

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-56/2023, se modifican los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG641/2023.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-56/2023, SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR**

### GLOSARIO

<b>CG/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPPP</b>	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>Consulta</b>	Consulta Previa, Libre e Informada a las Personas Indígenas, Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INPI</b>	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular
<b>PPN</b>	Partidos Políticos Nacionales
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal
<b>TEPJF/Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTIGyND</b>	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral

### ANTECEDENTES

- I. **Aprobación del Acuerdo INE/CG1443/2021.** El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024".
- II. **Impugnaciones del Acuerdo INE/CG1443/2021.** El veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, diversos PPN y ciudadanía impugnaron el Acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.
- III. **Sentencia del TEPJF que ordena expedir los Lineamientos sobre autoadscripción calificada.** En fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, en la cual, entre otras cuestiones, mandató emitir los lineamientos que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada, a efecto de que desde el momento del registro de candidaturas se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla. La sentencia fue notificada al INE el treinta de agosto de dos mil veintiuno.

- IV. Solicitud de prórroga.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría del Consejo General solicitó a la Sala Superior del TEPJF una prórroga para dar debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada en el antecedente inmediato.
- V. Incidente de prórroga para cumplimiento de Sentencia SUP-REC- 1410/2021 y acumulados.** El cinco de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior del TEPJF aprobó conceder al INE la prórroga solicitada toda vez que los referidos lineamientos deben contar con la participación plena de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a los estándares internacionales en la materia y lograr la mayor eficacia de la referida acción afirmativa. En dicha sentencia otorgó un plazo de seis meses contado a partir del día siguiente a la legal notificación de la sentencia, lo cual ocurrió el seis de marzo de dos mil veintidós.
- VI. Aprobación del Acuerdo INE/CG347/2022.** En sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobó la realización de la Consulta y se ordenó a la DEPPP proponer, en coordinación con el INPI, el cuestionario y la convocatoria a dicha consulta, publicado en el DOF el dos de junio de dos mil veintidós.
- VII. Aprobación del Acuerdo INE/CG388/2022.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave INE/CG388/2022, por el que se aprobó la Convocatoria, su extracto y el Cuestionario para la Consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, así como la correspondiente Convocatoria a las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación como observadores de la Consulta.
- VIII. Impugnaciones en contra de los Acuerdos INE/CG347/2022 e INE/CG388/2022.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, una persona que se autoadscribe como integrante del pueblo afromexicano de la comunidad Cuajinicuilapa, Guerrero, promovió un juicio de la ciudadanía con el fin de controvertir los Acuerdos INE/CG347/2022 e INE/CG388/2022.
- Asimismo, el veinte de junio de dos mil veintidós, diversas personas ciudadanas que se autoadscriben como indígenas y pertenecientes a distintas comunidades y pueblos originarios de Morelos promovieron un juicio de la ciudadanía para impugnar el Acuerdo INE/CG388/2022.
- Finalmente, el diez de agosto de dos mil veintidós diversas personas ciudadanas que se autoadscriben como pertenecientes a diferentes comunidades indígenas y equiparables de Tlaxcala, ostentándose también con el cargo de Presidencia de comunidad, promovieron un juicio de la ciudadanía para impugnar, entre otros aspectos, los Acuerdos INE/CG347/2022 e INE/CG388/2022.
- IX. Sentencia SUP-JDC-556/2022 y SUP-JDC-557/2022 del TEPJF.** El veinte de julio de dos mil veintidós la Sala Superior del TEPJF resolvió las dos primeras impugnaciones señaladas en el antecedente previo, confirmando los acuerdos impugnados y vinculando a esta autoridad a publicar en el micrositio web creado para tal fin, las distintas propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos formulados por los pueblos y las comunidades indígenas durante la etapa consultiva.
- X. Sentencia SUP-JDC-901/2022 del TEPJF.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós la Sala Superior del TEPJF resolvió la última impugnación referida en el antecedente VIII, confirmando los acuerdos impugnados, pero estimó pertinente remitir la demanda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente sobre las supuestas omisiones de dar respuesta a los escritos de la parte actora relacionados con las consultas sobre autoadscripción calificada y redistribución electoral.
- XI. Aprobación del Acuerdo INE/CG830/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG830/2022 por medio del cual en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados y SUP-JDC-901/2022, se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular y se da respuesta al escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintidós en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Tlaxcala. Dicho Acuerdo fue publicado en el DOF el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.
- XII. Impugnaciones del Acuerdo INE/CG830/2022.** Inconformes con el Acuerdo y los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG830/2022, diversas personas ciudadanas y morena promovieron medios de impugnación.

**XIII. SUP-RAP-391/2022.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-391/2022, por medio de la cual confirmó el Acuerdo INE/CG830/2023.

**XIV. SUP-JDC-56/2023.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-56/2023, en la cual se ordenó, de manera general al INE, retomar las vías de comunicación implementadas para la realización de la Consulta, a fin de dar a conocer con oportunidad y adaptabilidad cultural las medidas que se implementen en cada proceso electoral y comunicar a los partidos políticos elementos para comprender la cultura indígena, sus formas internas de gobierno y su auto organización.

### CONSIDERACIONES

#### De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con el artículo 29, párrafo 1, 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafo 1 y 35 de la LGIPE, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. Aunado a ello, entre los fines del Instituto se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

2. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, de la LGIPE, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, entre otros. Además, en el inciso h) del citado artículo se establece como atribución del Instituto la de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

3. A su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE, el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores señalados guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

4. Por su parte, el artículo 44 párrafo 1, incisos a), j) y jj) de la ley en cita, señala como atribuciones del Consejo General las de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esa Ley, a la LGPP, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE, LGPP o en otra legislación aplicable.

#### De los fines de los Partidos Políticos

5. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

6. El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE otorgan el derecho a los PPN para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

**De lo mandatado por el TEPJF mediante sentencia SUP-JDC-56/2023**

7. Como quedó asentado en el antecedente XIV, el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-56/2023, en la cual se ordenó:

**Cuarta. Estudio. (...)**

*Al respecto, esta Sala Superior **determina que los Lineamientos impugnados deben modificarse, ya que, si bien son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, las peticiones que formula respecto de la difusión dentro de las comunidades indígenas y de comunicación con los partidos políticos al resultar procedentes, deben quedar incorporadas en los Lineamientos motivo de controversia.***

(...)

**3.4. Peticiones específicas.** *La parte actora solicita dos acciones de difusión que esta Sala Superior considera que son procedentes.*

*La primera, tiene que ver con la **difusión al interior de los pueblos y comunidades.** La parte actora expresa su inquietud porque los lineamientos garanticen que las personas indígenas, a través de sus asambleas generales comunitarias, estén informadas de las acciones afirmativas en materia indígena, de su derecho a participar en una candidatura, de las normas que rigen el registro y del proceso en su conjunto. Principalmente, de los derechos y atribuciones que tiene la Asamblea General para el otorgamiento de la constancia de autoadscripción indígena.*

**Los Lineamientos prevén que, una vez aprobado el registro de las candidaturas, las vocalías ejecutivas locales y distritales del INE, según corresponda, realizarán un proceso de máxima publicidad entre los pueblos y comunidades indígenas que asegure que éstas cuenten con la información para analizar, debatir o reflexionar, en su caso, la autoadscripción calificada de una persona indígena.**

**Sin embargo, no se prevé un proceso previo al registro en el que se brinde la información que enuncia la parte actora.**

**En consecuencia, esta Sala Superior considera que, como una vía para garantizar tanto la apropiación de las acciones afirmativas para personas indígenas como su adecuada implementación, la socialización de información que solicita la parte actora es viable y se ajusta a los objetivos que llevaron a esta Sala Superior a ordenar la emisión de los Lineamientos.**

*En consecuencia, esta Sala Superior **ordena al INE que retome las vías de comunicación implementadas para la realización de la consulta que se llevó a cabo en el marco de la elaboración de los Lineamientos, a fin de que se den a conocer con oportunidad y adaptabilidad cultural las medidas que se implementen en cada proceso electivo.***

*La segunda petición de la parte actora tiene que ver con **que los partidos tengan mejores elementos para comprender la cultura indígena, sus formas internas de gobierno y su auto organización. En particular, que comprendan el lugar que tiene la Asamblea en la cosmovisión indígena, su integración y sus atribuciones.** Una de ellas, el reconocimiento de las personas indígenas que pertenecen a la comunidad y sus cualidades para ser reconocidas y designadas para desempeñar cargos de responsabilidad o representación de la comunidad.*

*Si bien en el numeral 7 de los Lineamientos se prevén las obligaciones de las coaliciones y los partidos políticos nacionales, **esta Sala Superior encuentra que difundir esa información entre los partidos coadyuva al cumplimiento adecuado de las acciones afirmativas para personas indígenas, por lo que el INE deberá comunicar a los partidos lo solicitado por la parte actora.** Ello, con los medios que considere pertinentes en tanto se implementen antes del registro de las candidaturas.*

**Quinta. Efectos.** A partir de lo anterior, esta Sala Superior determina que el INE incorpore a sus Lineamientos que, **en cada proceso electoral:**

1. Sumado al proceso de difusión de candidaturas registradas previsto en los numerales 19 y 20 de los Lineamientos, **deberá retomar las vías de comunicación implementadas para la realización de la consulta que se llevó a cabo en el marco de la elaboración de los referidos Lineamientos, a fin de que se den a conocer con oportunidad y adaptabilidad cultural las medidas de acción afirmativa indígena que se implementen en cada proceso electivo.**

En caso de elecciones locales, se da vista de esta sentencia a los treinta y dos OPLES para que, en su caso, lleven a cabo acciones encaminadas a diseñar una metodología adecuada para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación.

En estos procesos se deberá dar prioridad a las Asambleas Generales Comunitarias y garantizar que se den a conocer las acciones afirmativas en materia indígena; el derecho a participar en una candidatura; las normas que rigen el registro y del proceso en su conjunto, así como los derechos y atribuciones que tiene la Asamblea General para el otorgamiento de la constancia de autoadscripción indígena.

2. En el marco de sus competencias, previo al registro de las candidaturas, **el INE deberá comunicar a los partidos políticos, mediante los medios que considere pertinente, elementos para comprender la cultura indígena, sus formas internas de gobierno y su auto organización.**

En particular, aquellos medios que sean necesarios para que comprendan el lugar que tiene la Asamblea General Comunitaria en la cosmovisión indígena, su integración y sus atribuciones, entre ellas, el reconocimiento de las personas indígenas que pertenecen a la comunidad y sus cualidades para ser reconocidas y designadas para desempeñar cargos de responsabilidad o representación de la comunidad.

Asimismo, **deberán informar a los partidos políticos acerca del sistema de prelación establecido en los Lineamientos y sus obligaciones para auxiliar a las personas que pretendan postular en una candidatura reservada a una acción afirmativa indígena para la documentación y justificación de la imposibilidad de obtener la constancia de autoadscripción calificada por parte de la Asamblea Comunitaria, así como de las demás autoridades siguiendo el orden de prelación.**

(...)” [sic].<sup>1</sup>

8. De lo mandatado en la sentencia SUP-JDC-56/2023, se deducen los siguientes dos preceptos:
- a) El INE debe retomar las vías de comunicación implementadas para la realización de la Consulta, con la finalidad de que se den a conocer a las comunidades indígenas, con oportunidad y adaptabilidad cultural, las medidas de acción afirmativa indígena que se implementarán en cada proceso electivo.
  - b) Previo al registro de candidaturas, el INE debe comunicar a los Partidos Políticos Nacionales, mediante los medios que considere pertinentes, el mayor número de información, a fin de que éstos cuenten con elementos necesarios para comprender la cultura indígena, sus formas internas de gobierno, sus atribuciones, su integración y su auto organización.

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia, dichas adecuaciones deberán impactarse en los Lineamientos.

#### **De las vías de comunicación implementadas para la realización de la consulta.**

9. En el Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción en la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, respecto a la convocatoria se estableció lo siguiente:

*“La convocatoria deberá publicarse en un diario de mayor circulación nacional y local en cada entidad federativa; en la página de internet del INE, en los estrados de las Juntas Locales y Distritales a nivel nacional, en los módulos de atención ciudadana del Instituto y en lugares públicos de las entidades federativas que se considere oportuno; a efecto de hacerla del conocimiento del mayor número de pueblos y comunidades indígenas de los cuales se tenga registro, tomando como base la información recabada en el último proceso de consulta previa, libre e informada en materia de distritación electoral.*

<sup>1</sup> El resaltado es propio.

*Asimismo, el INE incluirá la difusión de la convocatoria en medios electrónicos —radio y televisión— en todo el país dentro de los tiempos del Estado que le correspondan. Para maximizar el alcance en zonas con mayor presencia de población indígena se buscará la colaboración del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas a través del INPI.”*

Aunado a lo anterior, respecto a la etapa informativa se determinó lo siguiente:

*“Serán las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales del Instituto, quienes deberán acudir a los pueblos y comunidades indígenas de las cuales se tenga registro o conocimiento en la entidad que corresponda para promover y hacer del conocimiento de las mismas la convocatoria respectiva, así como el cuestionario mediante el cual se realizará la consulta. Lo anterior, sin menoscabo de que durante las reuniones consultivas, dentro del orden del día se contemple a su vez una fase informativa.*

*Además, se entregará el Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Autoadscripción en la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, un cuadernillo, elaborado por la DEPPP en colaboración con la DECEyEC, con la información completa, previa y significativa sobre la autoadscripción calificada, en español y en las lenguas indígenas de la región.*

*(...)*

*El INE con la colaboración del INPI realizarán la difusión del proceso de Consulta a través de los medios de comunicación, en particular a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas. En el caso de los materiales audiovisuales, contarán con subtítulaje e intérpretes de lengua de señas mexicana en apoyo a las personas con discapacidad de las comunidades indígenas. Además, se promoverá que la convocatoria y la información referida sea difundida por personas indígenas en sus propias comunidades y sus respectivas lenguas.*

*El personal designado por las JLE y JDE serán el medio idóneo para que las personas y representantes de los pueblos y comunidades indígenas resuelvan las inquietudes que pudieran presentarse respecto de la documentación que se pondrá a su consideración; no obstante, de ser necesario, formularán dichas inquietudes a la DEPPP.”*

#### **Del cumplimiento de sentencia**

10. En razón de lo anterior, y a fin de cumplir con los mandatos establecidos en la sentencia SUP-JDC-56/2023, el INE realizará las actividades que se detallan en las Consideraciones siguientes.
11. Como se mencionó y tal como consta en el “Dictamen técnico que emite la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia o improcedencia de las propuestas, sugerencias y observaciones recibidas durante la consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular”, durante las etapas de convocatoria e informativa de dicha consulta el personal del INE proporcionó a las personas indígenas, autoridades tradicionales, comunitarias y representaciones consultadas toda la información relativa a través de los siguientes medios:

La Convocatoria se publicó en la página del INE, en un diario de mayor circulación nacional y local en cada entidad federativa, en los estrados de las Juntas Locales y Distritales a nivel nacional, en los módulos de atención ciudadana, en diversos lugares públicos de los pueblos y comunidades indígenas de los cuales se tenía conocimiento, tales como plazas, mercados, oficinas gubernamentales, de salud, educativas, entre muchas otras, medios electrónicos, redes sociales, Sistema de Radiodifusoras Indigenistas, a través del INPI; además, se elaboró un cuadernillo con la información más relevante sobre la Consulta, mismo que fue traducido a diversas lenguas; se llevó a cabo la difusión de spots en radio y televisión; boletines informativos, de prensa, conferencias, perifoneo, entre otros, con la finalidad de que los pueblos y comunidades consultadas tuvieran oportunidad de analizar, reflexionar y valorar la información que les fue proporcionada, así como a fin de lograr el mayor alcance posible.
12. En ese sentido, en atención a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-56/2023, se modifican los Lineamientos, adicionando el Capítulo X, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.

Para llevar a cabo dicha difusión, la DEPPP en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborará materiales informativos y una infografía, en lenguaje ciudadanizado y de fácil comprensión, que contendrán la información relativa a la acción afirmativa aprobada, esto es, el número de candidaturas que deberán ser postuladas, los plazos para la presentación de las solicitudes de registro, la forma de acreditar la autoadscripción calificada y la demás información que resulte relevante. El material informativo y la infografía, en lenguaje ciudadanizado y de fácil comprensión, serán traducidos a las lenguas con el mayor número de hablantes de cada región para favorecer la comprensión de la información a transmitir y será difundido por todos los medios al alcance del Instituto conforme a lo siguiente:

Deberá difundirse en la página de internet del INE, en los estrados de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, en los módulos de atención ciudadana, en el mayor número de lugares públicos posible de los pueblos y comunidades indígenas, en redes sociales; y dependiendo de la suficiencia presupuestaria, se gestionará la publicación en un diario de mayor circulación nacional y local, así como su difusión en spots de radio y televisión, particularmente a través del Sistema de Radiodifusoras Indígenas y demás medios al alcance del Instituto.

13. Con base en lo previsto en el punto 2 del apartado de efectos de la sentencia SUP-JDC-56/2023, por lo que hace al mandato de que los Partidos Políticos Nacionales cuenten con la mayor información, a fin de que tengan elementos para comprender la cultura de los pueblos y comunidades indígenas, sus formas internas de gobierno, sus atribuciones, su integración y su auto organización, y en particular, aquellos medios que sean necesarios para que comprendan el lugar que tiene la Asamblea General Comunitaria en la cosmovisión indígena, su integración y sus atribuciones, así como el sistema de prelación establecido en los Lineamientos, este Consejo General considera necesario modificar los Lineamientos para instruir a la UTIGyND para que, a más tardar un mes antes del inicio del periodo para el registro de candidaturas, impartan cursos de capacitación, realicen mesas de trabajo, o actividades similares con las personas que determine cada uno de los PPN, con el objetivo de concientizar, promover y dotar de herramientas y conocimientos que permitan desarrollar habilidades de análisis con perspectiva intercultural de los Sistemas Normativos Indígenas y especificidades culturales de las comunidades indígenas.
14. En razón de las consideraciones anteriores, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-JDC-56/2023 y con fundamento en las disposiciones señaladas, se somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículo 41, párrafo tercero, Bases I y V, apartado A, párrafo primero
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 29, párrafo 1; 30, párrafos 1, inciso h) y 2; 31, párrafo 1; 35; 44 párrafo 1, incisos a), j) y jj); 232, párrafo 1.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 3, párrafo 1; 23, párrafo 1, inciso e).

#### ACUERDOS

**PRIMERO.** Se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, conforme al anexo único del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante los canales de comunicación necesarios, solicite vía colaboración interinstitucional al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas que, de ser posible, a través de sus órganos de representación en las entidades federativas, así como sus órganos de operación regional, difundan con base en los medios a su alcance, las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas y la forma en que habrá de acreditarse la autoadscripción calificada, a fin de que dichos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.

**TERCERO.** El presente Acuerdo y los Lineamientos entrarán en vigor a partir del día de su aprobación.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo, así como los Lineamientos modificados, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral y el Portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que informe, a la brevedad, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-56/2023.

**SEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales por conducto de sus Representaciones acreditadas ante el Consejo General.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los Consejos Locales del Instituto para que estos a su vez lo hagan del conocimiento de los Consejos Distritales de su entidad.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el Antecedente XIV, los Considerandos 8 y 13 y el numeral 41 de los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, que hace referencia a la cultura indígena por distintas culturas en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el Antecedente XIV, el término de auto organización en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el numeral 41 de los Lineamientos que contiene los incisos a) y b), en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza**.- Rúbrica.

El Acuerdo y su anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-diciembre-de-2023/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202312\\_7\\_ap\\_2.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202312_7_ap_2.pdf)

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-586/2023, se da respuesta a la consulta formulada por la senadora Nancy de la Sierra Arámburo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG642/2023.- Acatamiento Exp. SUP-JDC-586/2023.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-586/2023, SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA SENADORA NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO**

#### GLOSARIO

<b>CG/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos sobre Elección Consecutiva para Senadurías y Diputaciones Federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2023-2024.
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

#### ANTECEDENTES

- I. **Aprobación del Acuerdo INE/CG536/2023.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG536/2023, se aprobaron los *"Lineamientos sobre Elección Consecutiva para Senadurías y Diputaciones Federales por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2023-2024"*; con el fin de ponderar y garantizar tanto el derecho a ser votada de la persona interesada en reelegirse, como el derecho a votar de la ciudadanía, así como salvaguardar los principios constitucionales que rigen la contienda electoral, publicados el dos de noviembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.
- II. **Impugnación del Acuerdo INE/CG536/2023.** Los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, diversas personas ciudadanas y Partidos Políticos Nacionales, inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General por el que se aprobaron los Lineamientos, interpusieron medio de impugnación. Por lo que la Sala Superior del TEPJF, abrió los siguientes expedientes:

No.	Expediente	Parte actora
1	SUP-JDC-427/2023	José Luis Pech Vázquez
2	SUP-JDC-433/2023	Maria Teresa Castell De Oro Palacios
3	SUP-JDC-434/2023	Melissa Estefanía Vargas Camacho
4	SUP-JDC-467/2023	Alejandra del Carmen León Gastelum,
5	SUP-RAP-223/2023	MORENA
6	SUP-RAP-225/2023	Partido Acción Nacional
7	SUP-RAP-226/2023	Partido del Trabajo

- III. **Sentencia SUP-JDC-427/2023 y acumulados SUP-JDC-433/2023, SUP-JDC-434/2023, SUP-JDC-467/2023, SUP-RAP-223/2023, SUP-RAP-225/2023 Y SUP-RAP-226/2023.** El once de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, mediante la citada sentencia, confirmó el Acuerdo y los Lineamientos, salvo lo relativo al tercer párrafo del artículo 15 de los mismos, procediendo conforme a derecho a dejarlo sin efectos.
- IV. **Oficio LXN/NSA/343/2023.** El once de octubre de dos mil veintitrés, la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto una consulta en la que se plantearon diversas interrogantes sobre la elección consecutiva de personas legisladoras.

**V. Oficio INE/SE/1415/2023.**

- a) **Respuesta.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE emitió respuesta a la consulta formulada por la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo.
- b) **Notificación.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se notificó el oficio INE/SE/1415/2023, al correo electrónico señalado por la ciudadana Nancy de la Sierra Arámburo para oír y recibir notificaciones.
- c) **Impugnación del oficio INE/SE/1415/2023.** Con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Nancy de la Sierra Arámburo, inconforme con la respuesta emitida por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, interpuso medio de impugnación en contra de la respuesta emitida.

**VI. Sentencia SUP-JDC-586/2023.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF emitió la sentencia referida, mediante la cual determinó revocar el oficio INE/SE/1415/2023, emitido por la Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y ordenó al Consejo General a que se pronunciara sobre la consulta planteada.

**CONSIDERACIONES****De las atribuciones del INE**

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con el artículo 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1; de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. Aunado a ello, el Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
2. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f), g) y h) de la LGIPE, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, entre otros. Además, el Instituto debe garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**De las atribuciones del Consejo General**

3. A su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE, el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima, publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.
4. Por su parte, el artículo 44 párrafo 1, incisos a), j) y jj) de la LGIPE, señala como atribuciones del Consejo General las de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la LGIPE, a la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE, Ley General de Partidos Políticos o en otra legislación aplicable.

**Del PEF 2023-2024**

5. De conformidad con el artículo 225, numerales 1 y 3, en relación con el artículo 40, numeral 2, de la LGIPE, el PEF ordinario inicia en septiembre del año previo al de la elección con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes descrito, en consecuencia, el PEF 2023-2024 inició el pasado siete de septiembre de dos mil veintitrés. Asimismo, de conformidad con el artículo 225, párrafo 4, del mismo ordenamiento, la etapa de jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio de dos mil veinticuatro.

**De los fines de los Partidos Políticos**

6. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE otorgan el derecho a los Partidos Políticos Nacionales para organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de la citada Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables, así como solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de la LGIPE.

**De los Lineamientos sobre Elección Consecutiva para Senadurías y Diputaciones Federales por ambos principios, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024**

8. De conformidad con la facultad reglamentaria con que cuenta el INE y ante la falta de regulación en la materia de elección consecutiva, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó y emitió los Lineamientos, mediante el Acuerdo INE/CG536/2023.
9. Los Lineamientos tienen como objeto único y específico regular la elección consecutiva de senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, asimismo, detallan las hipótesis y los supuestos normativos legales para su aplicación, sin ser contrarios a la sistemática jurídica ni establecer limitantes distintas a las contempladas en la CPEUM.

**De la consulta formulada por la Senadora Nancy de la Sierra Arámuro**

10. Como se señaló en el antecedente IV del presente Acuerdo, la ciudadana Nancy de la Sierra Arámuro en su calidad de senadora de la República de la LXV legislatura, mediante oficio LXV/NSA/343/2023, recibido con fecha once de octubre de dos mil veintitrés en la oficialía de partes del INE, formuló diversos cuestionamientos sobre la elección consecutiva, a saber:

"(...)

**II. CONSULTA**

*Considerando los hechos aquí vertidos y el contenido el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:*

*Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.***

1. *El artículo citado fue reformado a través Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, a fin de permitir y regular la elección consecutiva de senadores y diputados.*

*A partir del proceso legislativo de este Decreto, no se advierte motivación o justificación alguna para sujetar la postulación a elecciones consecutivas por un partido distinto a "la renuncia o pérdida de militancia antes de la mitad del mandato." (cláusula de no militancia).*

Al respecto, cabe destacar que, al interpretar el principio de igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que **una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable**, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

**No se advierte, a partir del proceso legislativo** correspondiente al Decreto publicado el 2 de febrero del 2014, **justificación alguna para condicionar las postulaciones a elecciones consecutivas por partidos distintos a los que inicialmente postularon a la o el legislador**. Sin embargo, en las versiones estenográficas de las sesiones parlamentarias correspondientes sí se encuentran expresiones de legisladores en contra de esta cláusula, argumentando que ésta altera la balanza en favor de los partidos políticos, **restándole poder de elección al ciudadano, a quien corresponde evaluar si determinada candidata o candidato ejercerá el cargo de legislador o legisladora**, incluso si realiza su postulación a través de un partido distinto a aquel por el que resultó electo o electa inicialmente.

A la luz de lo anterior **¿Es posible interpretar la cláusula de no militancia en el artículo 59 constitucional como discriminatoria** contra las y los legisladores que pretenden postularse para una elección consecutiva y no actualizan la hipótesis jurídica de dicha cláusula?

**¿Cuáles criterios objetivos y razonables justifican el trato diferenciado** que el artículo 59 constitucional brinda a las y los legisladores que pretenden postularse a la elección consecutiva a través de un partido distinto a aquel que por el que fueron electos?

En términos del artículo citado, **¿Cuáles hechos, manifestaciones o expresiones se consideran relevantes para demostrar o probar la desvinculación** de un partido político o coalición?

2. Considerando que el artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos define a afiliado o militante como 'el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación', **¿Cuál es el alcance de la cláusula de no militancia del artículo 59 constitucional para las y los legisladores que en ningún momento se registraron al padrón del partido político por el que fueron electos?**

3. **¿Cómo se comprueba ante la autoridad electoral la renuncia o pérdida de militancia** a la que se refiere el artículo 59 constitucional? **¿Cuáles hechos, manifestaciones o documentos son relevantes para comprobar dicha renuncia o pérdida de militancia?** (...) [sic]

11. En términos generales, la ciudadana Nancy de la Sierra Arámuro solicitó a la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva, por medio del oficio señalado, que la unidad o dirección competente del INE resolviera la consulta mencionada sobre la elección consecutiva.
12. Por lo tanto, tal y como ha quedado previamente expuesto, la consulta referida fue atendida mediante oficio INE/SE/1415/2023, signado por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva. No obstante, el mismo fue impugnado y revocado por la Sala Superior del TEPJF.

#### **De lo mandatado por el TEPJF mediante sentencia SUP-JDC-586/2023 y su cumplimiento**

13. Como quedó establecido en los antecedentes del presente acuerdo, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-586/2023, mediante la cual determinó revocar el oficio INE/SE/1415/2023 y ordenó a este Consejo General a que se pronunciara sobre la consulta planteada.

En razón de lo anterior, en las consideraciones siguientes del presente Acuerdo, este Consejo General da respuesta a la consulta remitida por la Senadora Nancy de la Sierra Arámuro, a fin de cumplir con lo mandatado por la Sala Superior del TEPJF.

**Marco normativo aplicable**

14. De acuerdo con lo establecido por el artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, son derechos de la ciudadanía:

**Artículo 35.** *Son derechos de la ciudadanía:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. (...)*

15. El artículo 59 de la CPEUM, a la letra establece:

*Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**<sup>1</sup>*

16. El artículo 9 de los Lineamientos señala:

*“Artículo 9. Las personas legisladoras que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición; **las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen comprobado su desvinculación del partido político respectivo antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones, por lo que, a la solicitud de registro deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.**”<sup>2</sup>*

**Sentencia de la Sala Superior del TEPJF dictada en los expedientes SUP-JDC-427/2023 y acumulados.**

17. El once de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-427/2023 y acumulados, los cuales fueron integrados con motivo de los medios de impugnación interpuestos por diversas personas ciudadanas, por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo INE/CG536/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos; en la sentencia referida se determinó confirmar en su mayoría las disposiciones contenidas en los mismos, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15, que se determinó dejar sin efectos.

18. En la determinación de la Sala Superior del TEPJF, se realizó un análisis detallado de lo establecido en el artículo 59 de la CPEUM, por lo que a continuación se transcribe la parte conducente:

*ii. Del derecho a ser votada de la ciudadanía y la modalidad de reelección.*

*35. El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que **la naturaleza jurídica de la reelección**, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario, **una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección a que la persona legisladora deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.***

*(...)*

<sup>1</sup> El resaltado es propio

<sup>2</sup> El resaltado es propio

38. En consecuencia, como lo ha reiterado también esta Sala Superior, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria —mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho—.

39. En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los 'requisitos de elegibilidad' en sentido amplio.

(...)

41. Ahora bien, no deben equipararse de manera automática las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o explícitas que válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

42. Las exigencias o condiciones explícitas están previstas expresamente en el artículo 59 constitucional cuando expresa:

Artículo 59.- Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

43. De esta forma, **las condiciones expresamente establecidas para la reelección de diputaciones** consistentes en que la postulación **son**: a) que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; b) **por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato** y c) que sea hasta por cuatro periodos consecutivos para el caso de la diputaciones y dos periodos consecutivos si es una senaduría.

(...)

45. Así, también es menester resaltar que, como lo ha reiterado esta Sala Superior, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales. Así se advierte de la jurisprudencia 13/2019 con rubro y texto:

**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

46. Así, esta Sala Superior, en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

47. En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, **en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio**, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye 'una modalidad del derecho a ser votado'."

(...)

80. Por tanto, será en el análisis particular de cada tema que se analizará si existe algún tópico que exceda la facultad reglamentaria.

b. Afectaciones a la modalidad de reelección

b.1. Indebida limitación a la reelección al establecerse que la postulación debe ser por el mismo partido político que la realizó

(...)

i. Existencia de una antinomia

(...)

82. En principio se debe mencionar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico y esto impide su aplicación simultánea.

(...)

93. Como se observa de lo anterior, el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal establece in genere el derecho a ser votada de la ciudadanía, el cual, como se ha expuesto, no es absoluto y está limitado por las restricciones constitucionales y legales.

94. Por su parte, el artículo 59 constitucional regula una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía, consistente en la elección consecutiva o reelección de las personas legisladoras federales.

95. A partir de lo anterior, es evidente que no existe alguna antinomia entre lo previsto en el artículo 35, fracción II y 59, ambos de la Constitución federal, ya que no regulan instituciones jurídicas o derechos iguales, debido a que el primero de los preceptos, como se dijo establece la existencia de un derecho fundamental, el cual está limitado a las restricciones constitucionales y legales y el segundo, la regulación constitucional de una modalidad de ese derecho, lo que pone de relieve que no existe contradicción alguna ni regulación diferenciada sobre una misma situación jurídica, por lo que no asiste razón al enjuiciante en cuanto a la existencia de la alegada antinomia.

(...)

ii. Inconvencionalidad del artículo 59 constitucional.

(...)

98. ... el contenido del artículo 59 constitucional que dispone que la o el legislador que pretenda optar por la elección consecutiva, deberá realizarlo a través del partido político que lo postuló en un primer momento o alguno de los partidos que participaron en la coalición, si es que fue postulado por esa modalidad de asociación electoral, salvo los casos de renuncia o pérdida de la militancia, no puede ser objeto de control de constitucionalidad ni convencionalidad como pretende el accionante.

100. De ahí que, si bien podrían considerarse como condicionantes o restricciones al ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía, lo cierto es que se trata de disposiciones previstas constitucionalmente, por lo que, en principio, no admiten ser cuestionadas ni analizadas en el presente asunto, en tanto que el promovente pretende realizar un control de convencionalidad de la propia Constitución federal por la supuesta desproporcionalidad.

101. Al respecto, se precisa que el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución General dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

102. En sentido contrario, **los derechos humanos pueden restringirse válidamente en los casos y las condiciones que la propia Constitución federal establezca.**

103. Así, derivado de la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una línea jurisprudencial en relación con la interpretación, alcance y aplicación de las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos humanos.

104. En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **cuando la Constitución federal disponga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía como norma fundamental del orden jurídico mexicano, conlleva, a su vez, que el resto de las normas jurídicas internacionales u ordinarias deben ser acordes con ella en general y con la restricción que imponga en particular.**

(...)

[Énfasis añadido]

19. En ese mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-427/2023 y acumulados, realizó un análisis en particular de lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos ya referidos, mismo que consideró conforme a derecho acorde con lo siguiente:

*“b.2. Indebida restricción a la reelección por la desvinculación del grupo parlamentario.*

113. La actora sostiene que el artículo 9 de los lineamientos resulta inconstitucional al equiparar la vinculación de una persona legisladora con un grupo parlamentario con la militancia partidista, lo que restringe indebidamente su derecho político-electoral a ser votada, motivo por el cual solicita la inaplicación del precepto reglamentario. El contenido de la norma impugnada es el siguiente:

(...)

114. A juicio de esta Sala Superior es infundado lo alegado por la enjuiciante, dado que la Sala Superior ha considerado que la desvinculación de **las personas legisladoras que fueron postuladas como candidatas externas por un partido político y tuvieron vinculación con el correspondiente grupo parlamentario, deben separarse del mismo en el mismo plazo que el artículo 59 de la Constitución federal prevé para la renuncia de la militancia y así poder acceder a la reelección por una instituto político diverso.**

115. Tal criterio de la Sala Superior dio origen a la tesis de jurisprudencia 7/2021, de rubro “DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO”, la cual forma parte de la fundamentación y motivación del acto controvertido.

116. Al respecto, como se precisó, la Sala Superior ha considerado que tal previsión jurídica —la desvinculación de las personas legisladoras que fueron postuladas como candidatas externas por un partido político y tuvieron vinculación con el correspondiente grupo parlamentario— es acorde a la Constitución federal, dado que la misma reconoce en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

(...)

120. Esto es, tratándose del derecho fundamental de la ciudadanía de ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona ciudadana y no así a aspectos extrínsecos a ésta, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de la ciudadanía, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

(...)

124. De esta manera —como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos— los requisitos de elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía; tal como se advierte de la fracción II del artículo 35 constitucional, al señalar “teniendo las calidades que establezca la ley”.

(...)

126. También existen condiciones implícitas que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección legislativa y constituyen limitaciones internas que, si bien pueden modularse por el legislador, **pueden ser reglamentadas también por la autoridad administrativa**, en la medida en que no constituyen límites externos sino intrínsecos que derivan de su propio contenido o que resultan inmanentes, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales.

127. Lo anterior deriva de la noción general de que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran limitados tanto interna como externamente. Los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, en tanto que los límites externos se imponen por el ordenamiento a para su ejercicio legítimo y ordinario.

128. En este orden de ideas, se debe tener presente que al resolver la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y acumulada, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que tratándose de la reelección de legisladores la Constitución federal prevé la obligación que las constituciones de los estados establezcan la elección consecutiva de las diputaciones locales, así como que la postulación sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

129. En tal contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la validez de las porciones normativas que establecían que las diputaciones locales que aspiraban a la reelección deberían ser postuladas por el mismo partido o por alguno de los partidos coaligados, conforme con lo siguiente:

- La Constitución federal implementó el principio de reelección de diputaciones bajo el requisito *sine qua non* que la postulación consecutiva de los diputados o municipales que fueran a reelegirse) sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Tales condicionamientos han sido respaldados por esa misma Suprema Corte de Justicia de la Nación en varios casos (entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, así como 76/2016 y sus acumuladas), en los que reafirmó que las entidades federativas tienen que asegurar en sus normas fundamentales que las diputaciones locales estén en posibilidad de reelegirse, lo que conlleva a que puedan hacerlo a través del partido político o partidos políticos que los postularon, o de manera independiente.
- Ello, bajo la premisa de que la normativa que regule la reelección cumpla con criterios de idoneidad y proporcionalidad, estableciendo condicionantes expresas que limiten ese derecho:

- ✓ Si fueron electas las personas en el cargo como candidatas de un partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado.
- ✓ Si se desea postularse por otro partido político, el respectivo diputado o munícipe tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postuló o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

130. En el caso, debe tenerse presente que la normativa electoral o parlamentaria en el ámbito federal no regula la elección consecutiva de las y los legisladores del Congreso de la Unión, de manera que a la fecha no hay dispositivos legales que desarrollen la elección consecutiva.

131. Por tanto, se estima que las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fueron reseñadas resultan aplicables al caso que nos ocupa, por lo que no resulta procedente la inaplicación solicitada del artículo 9 de los Lineamientos, ya que **a partir de una interpretación del artículo 59 de la Constitución federal, se concluye que aquellas diputaciones y senadurías que fueron postuladas por un partido político o coalición de partidos, sin tener la calidad de militantes, sí les es aplicable la condición de que deben ser postulados por el mismo partido, precisamente por la vinculación que se genera al pertenecer al grupo parlamentario y les es exigible separarse del mismo antes de la mitad de su encargo.**

132. **Así, contrario a lo planteado y conforme lo considerado por esta Sala Superior en los asuntos, SUP-JDC-498/2021, SUP-REC-319/2021 y acumulados, y SUP-REC-327/202, entre otros, y con sustento en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 9 de los Lineamientos es acorde con la Constitución federal, porque la posibilidad de establecer el supuesto normativo ahí contenido se obtiene del propio texto constitucional.**

(...)

135. Si bien, quienes fueron postuladas por los partidos políticos sin ser militantes de ellos —candidatura externa— tienen un régimen jurídico-partidista distinto al de la militancia, ello no implica que, al resultar electas, no cuenten con derechos y obligaciones frente al partido político que los postuló.

136. En principio, al instalarse el Congreso deben conformar el correspondiente grupo parlamentario, aunado a que deben rendir cuentas a la ciudadanía en el desempeño de su función, quien vincula a la diputación o senaduría con el partido que la postuló.

137. En ese contexto, para esta Sala Superior la disposición cuestionada no viola el derecho a ser votada de la ciudadanía, al no contener restricción alguna distinta a la fijada en el artículo 59 de la Constitución federal. Por el contrario, reconoce la llamada elección consecutiva de las diputaciones y senadurías que fueron postuladas por opciones políticas a las que no están afiliadas, lo que es congruente con la Carta Magna que la permite, con la única limitación de que la postulación sea realizada por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las postuló, salvo que hubieran renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

138. Lo anterior significa que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral actuó conforme a derecho al regular la figura de la elección consecutiva de diputaciones y senadurías federales —ante el vacío legislativo— estaba obligado a respetar esa única limitación que fijó el Poder Reformador Permanente de la Constitución, el cual tuvo entre las razones que explican la reelección, el lograr que los legisladores tengan un vínculo más estrecho con el electorado, al ser estos los que deben ratificarlos mediante su voto.

139. En ese entendido, si el precepto reglamentario cuestionado sólo reproduce, con un matiz necesario, la condición que establece el artículo 59 de la Constitución federal, para que las diputaciones y senadurías federales puedan aspirar a la elección consecutiva, consistente en que deben ser postulados por el mismo partido político o, en caso, por

*alguno de los partidos que integraron la coalición que la postularon originalmente, se estima que el artículo 9 impugnado, por sí mismo, no contraría el orden constitucional establecido para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía en su modalidad de elección consecutiva.*

140. Por ende, la previsión impugnada al referir a que aquellas personas legisladoras no sean militantes de los partidos políticos que integraron la coalición que la postularon como candidatas, sí le resultaba aplicable la condición de ser postulada por alguno de esos partidos otrora coaligados, precisamente, en cumplimiento al mandato del artículo 59 de la Constitución federal, salvo que se desvinculen del grupo parlamentario antes de la mitad de su mandato.

(...)

**143. Esto es, las condicionantes expresas que limitan el derecho a ser votada de la ciudadanía en la modalidad de reelección consisten en:**

- **Si fueron electas las personas en el cargo como candidatas de un partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado.**
- **Si se desea postularse por otro partido político, la respectiva senaduría o diputación tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postuló o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

144. De esta forma, la Sala Superior ha considerado que el término 'renuncia' debe entenderse de manera amplia, y no sólo limitada a la militancia, para generar la posibilidad de quienes fueron postulados a través de candidaturas externas puedan optar a la elección consecutiva postulados por opciones políticas distintas, en el entendido que, la Constitución federal no realiza distinción alguna para aspirar a la reelección entre afiliados y no afiliados para acceder a la reelección.

145. En ese sentido, cuando la Constitución federal señala la salvedad de haber renunciado, **debe entenderse en el sentido de romper cualquier vínculo que la diputación o senaduría pudiera tener con el partido político que las postuló, cualquiera que sea la calidad de la candidatura (militante o externa).**

146. Ello, en el entendido de que las candidaturas externas, incluso una vez electas, adquieren derechos y obligaciones respecto del partido político que las postuló, particularmente el de acatar los principios y documentos básicos del instituto político tanto en la campaña electoral como en el ejercicio del cargo.

147. Entonces, el supuesto normativo del artículo 9 de los Lineamientos al regular el supuesto de que la persona sin militancia que ocupa la diputación o senaduría puede ser postulada por un partido político distinto si es que rompió lazos con el partido o coalición con los que fue electa en la temporalidad prevista en la condicionante constitucional.

148. En consecuencia, esta Sala Superior conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 7/2021 aquellas personas legisladoras que fueron postulados originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición, **salvo que hayan desvinculado (renunciado) antes de la mitad de su periodo, lo que implica desvincularse del grupo parlamentario correspondiente.**

149. De ahí que el artículo 9 de los Lineamientos resulte ajustado a la Constitución federal y no sea dable su inaplicación al caso concreto, por lo que es infundado lo alegado por la enjuiciante."

[Énfasis añadido]

**Respuesta a la consulta presentada por la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo**

20. Es importante precisar que de acuerdo con la información que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la ciudadana Nancy de la Sierra Arámburo fue registrada y electa en el cargo de Senadora propietaria, por el principio de mayoría relativa, en la posición número 2 de la lista postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por el Partido del Trabajo, MORENA y el otrora partido político Encuentro Social, para el PEF 2017-2018.
21. En ese sentido, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones anteriores y en respuesta a los numerales 1 y 2 de la consulta planteada por la Senadora, que a la letra señalan:

(...)

1...

***¿Es posible interpretar la cláusula de no militancia en el artículo 59 constitucional como discriminatoria contra las y los legisladores que pretenden postularse para una elección consecutiva y no actualizan la hipótesis jurídica de dicha cláusula?***

***¿Cuáles criterios objetivos y razonables justifican el trato diferenciado que el artículo 59 constitucional brinda a las y los legisladores que pretenden postularse a la elección consecutiva a través de un partido distinto a aquel que por el que fueron electos?***

***En términos del artículo citado ¿Cuáles hechos, manifestaciones o expresiones se consideran relevantes para demostrar o probar la desvinculación de un partido político o coalición?***

2. Considerando que el artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos define a afiliado o militante como “el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación”, ***¿Cuál es el alcance de la cláusula de no militancia del artículo 59 constitucional para las y los legisladores que en ningún momento se registraron al padrón del partido político por el que fueron electos?***

Se concluye que, la CPEUM es el máximo ordenamiento del Estado Mexicano, por ende, los derechos humanos consagrados en la misma deben aplicar para todas las personas, así como los reconocidos en los tratados internacionales de los que México forma parte; que el ejercicio de los mismos no puede restringirse, salvo en los casos y condiciones que la misma Constitución establece, esto es, existe la posibilidad de que algunos derechos humanos puedan restringirse válidamente, en aquellos casos y bajo las condiciones que la propia norma constitucional establezca.

En este sentido, la Jurisprudencia 13/2019, emitida por el TEPJF, de rubro DERECHO A SER VOTADO ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN, establece que, de conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado o votada. A pesar de ello, no opera en automático, pues requiere que se cumpla con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, así como su armonización con otros principios y derechos constitucionales.

En el caso concreto, no es posible ejercer el derecho a ser votado o votada consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución e invocar la inaplicación de los requisitos establecidos en el artículo 59 constitucional para la modalidad del derecho a la elección consecutiva, pues ambos preceptos dimanar de la Carta Magna y, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la contradicción de tesis 293/2011, no pueden ser objeto de escrutinio jurisdiccional y, por tanto, tampoco de una autoridad administrativa como lo es este Instituto.

22. En ese mismo orden de ideas, en relación con la pregunta 3 se señala lo siguiente:

***“3. ¿Cómo se comprueba ante la autoridad electoral la renuncia o pérdida de militancia a la que se refiere el artículo 59 constitucional? ¿Cuáles hechos, manifestaciones o documentos son relevantes para comprobar dicha renuncia o pérdida de militancia?”***

En particular, respecto a los “*hechos, manifestaciones o expresiones consideradas para demostrar o probar la desvinculación de un partido político*”, la sentencia SUP-JDC-498/2021 de la Sala Superior del TEPJF, establece lo siguiente:

*“(…) En consecuencia, aquellas diputadas y diputados que fueron postulados originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición, salvo que hayan desvinculado (renunciado) antes de la mitad de su periodo<sup>3</sup>. (…)”*

En tal sentido, la forma de desvincularse del partido político o coalición por el que fue postulada la persona legisladora, tal como lo refiere la sentencia señalada, así como el numeral 9 de los Lineamientos aprobados por este Consejo General, es a través de la renuncia a cualquier vínculo con el Partido Político Nacional presentada antes de la mitad del periodo para el cual fue electa.

Asimismo, la Jurisprudencia 7/2021, emitida por el TEPJF, de rubro DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGERSE POR UN PARTIDO DISTINTO, establece que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, el hecho de que la persona legisladora haya sido postulada mediante una candidatura externa y, por ello, no se encuentre como militante del Partido Político Nacional por el cual fue postulada, implica reconocer que forma parte de una bancada partidista y que por analogía cuenta con una militancia parlamentaria para efectos de la aplicación de la norma constitucional que nos atañe, toda vez que representa, acata, acepta y promueve los principios, programas y documentos básicos del Partido Político Nacional que la postuló, por lo que dicha condición no la exime de cumplir cabalmente con la norma jurídica constitucional, ni de observar lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos.

En ese entendido, la desvinculación del partido (o renuncia) se comprueba fehacientemente cuando se termina definitivamente con el vínculo con el partido o los partidos coaligados que lo postularon, perdiendo derechos y obligaciones que adquieren con el mismo Partido Político Nacional o coalición, durante su campaña o durante el desempeño de su encargo, de manera expresa en la carta de renuncia al grupo parlamentario al que pertenece, siempre y cuando se presente antes de la mitad del periodo para el cual fue electa la persona legisladora, en este caso, al tratarse de una Senaduría, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

23. En razón de las consideraciones anteriores, con fundamento en las disposiciones invocadas y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-586/2023 este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta a los planteamientos formulados por la ciudadana Senadora Nancy de la Sierra Arámburo, en términos de lo precisado en las consideraciones 14 a 22 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo en el correo electrónico señalado en su escrito de solicitud.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que informe, a la brevedad, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-586/2023.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza.**- Rúbrica.

<sup>3</sup> El resaltado es propio

**RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Movimiento Arcoíris por México, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG286/2023, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG643/2023.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA MOVIMIENTO ARCOÍRIS POR MÉXICO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG286/2023, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN**

**GLOSARIO**

<b>APN</b>	Agrupación Política Nacional
<b>CG/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPPP</b>	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>Decreto en materia de VPMRG</b>	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>Documentos Básicos</b>	Se conforman por Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Estatutos vigentes</b>	Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional denominada Movimiento Arcoíris por México aprobados mediante Resolución INE/CG286/2023
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGAMVLV</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Instructivo</b>	Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2023, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
<b>LGBTTTIQA+</b>	Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersex, Queer, Asexual y más.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PPN</b>	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
<b>Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional</b>	Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada Movimiento Arcoíris por México.

<b>Lineamientos/Lineamientos en materia de VPMRG</b>	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
<b>Reglamento de Registro</b>	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTIGyND</b>	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
<b>VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

#### ANTECEDENTES

- I. **Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del CG, se aprobaron los Lineamientos a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- III. **Registro como APN.** En sesión extraordinaria del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de la ciudadanía denominada "Movimiento Arcoíris por México", a través de la Resolución INE/CG286/2023, misma que se publicó el siete de junio del presente año en el DOF.  
  
En el punto SEGUNDO de dicha Resolución se ordenó a la APN reformar sus Documentos Básicos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 135 y 136 del Instructivo, en términos de lo señalado en los considerandos 36, 37 y 40, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.  
  
Por su parte, en el punto TERCERO de la referida Resolución, se determinó aperebrir a la APN ya que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto SEGUNDO, el Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida de su registro, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j), de la LGIPE.
- IV. **Suspensión de labores institucionales.** En términos de lo previsto en la circular INE/DEA/0019/2023 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, se determinó que el periodo vacacional institucional del personal del Instituto correspondía del treinta y uno de julio al once de agosto del presente año.
- V. **Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional.** El cinco de agosto de dos mil veintitrés, la APN Movimiento Arcoíris por México celebró su Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional, a fin de aprobar diversas modificaciones a los Documentos Básicos, en cumplimiento del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG286/2023, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.
- VI. **Notificación al INE.** El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el oficio MAM/CEN/2023/029 signado por el C. Máximo Carrasco Rodríguez, Representante Legal de la APN Movimiento Arcoíris por México, mediante el cual comunicó la realización de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional, celebrada el cinco de agosto de la presente anualidad, al tiempo que remitió la documentación soporte correspondiente.

- VII. Alcance.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el oficio MAM/CEN/2023/031 signado por el C. Máximo Carrasco Rodríguez, Representante Legal de la APN Movimiento Arcoíris por México, mediante el cual remite en alcance los Estatutos modificados de la agrupación.
- VIII. Remisión de los Documentos Básicos modificados a la UTIGyND.** El treinta de agosto de dos mil veintitrés, una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento del procedimiento estatutario relativo a la modificación de los Documentos Básicos de la APN Movimiento Arcoíris por México, la DEPPP mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02643/2023, solicitó la colaboración de la UTIGyND para que se pronunciara sobre el cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG, respecto al proyecto de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN.
- IX. Primer Dictamen de la UTIGyND.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/594/2023, remitió a la DEPPP, el dictamen correspondiente al texto de los Documentos Básicos modificados de la APN Movimiento Arcoíris por México con las observaciones correspondientes, determinando un cumplimiento parcial de los Lineamientos, pues se omitió cumplir con algunos requisitos en el proyecto de modificaciones del Programa de Acción.
- X. Requerimiento.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la DEPPP mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02893/2023, requirió a la APN Movimiento Arcoíris por México, a través de su Representante Legal para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, atendiera las observaciones realizadas por la UTIGyND.
- XI. Desahogo del requerimiento formulado.** El veintiocho de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el oficio MAM/CEN/2023/036 signado por el C. Máximo Carrasco Rodríguez, Representante Legal de la APN Movimiento Arcoíris por México, mediante el cual remite la documentación correspondiente a fin de atender las observaciones realizadas por la UTIGyND al proyecto de modificaciones del Programa de Acción.
- XII. Remisión de los Documentos Básicos modificados a la UTIGyND.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, la DEPPP mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03347/2023, solicitó de nueva cuenta la colaboración de la UTIGyND para que se pronunciara sobre el cumplimiento de los Lineamientos, respecto al proyecto de modificaciones del Programa de Acción.
- XIII. Segundo Dictamen de la UTIGyND.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/680/2023, remitió a la DEPPP, el segundo dictamen correspondiente al proyecto de modificaciones del Programa de Acción con las observaciones correspondientes, determinando un cumplimiento total de los Lineamientos.
- XIV. Alcance.** El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el oficio MAM/CEN/2023/047 signado por el C. Máximo Carrasco Rodríguez, Representante Legal de la APN Movimiento Arcoíris por México, mediante el cual remite la versión definitiva de los Estatutos modificados de la agrupación.
- Después de realizar un cotejo de la documentación remitida en alcance, esta autoridad electoral advierte que se realizaron ajustes de forma en cuanto a la redacción y sintaxis.<sup>1</sup>
- XV. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por la APN tendente a acreditar la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la APN Movimiento Arcoíris por México celebrada el cinco de agosto de dos mil veintitrés.
- XVI. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la CPPP del CG del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la APN Movimiento Arcoíris por México, en cumplimiento de los puntos SEGUNDO de la Resolución INE/CG286/2023, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

---

<sup>1</sup> No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, este tipo de aclaraciones en la redacción de las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN se han recibido en otros procedimientos, sin que sea necesario remitirlas a la UTIGyND (véase la Resolución INE/CG122/2023).

**CONSIDERACIONES****I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno****Instrumentos convencionales**

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por normas legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme a los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la legislación electoral nacional.

**Constitucionales**

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

#### **LGIPE**

3. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que las APN cumplan con las obligaciones a que están sujetas y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita este Consejo General, para que las mismas prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

Por su parte, en el artículo 442, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, se determina que las APN son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro de las cuales se encuentra ejercer VPMRG.

#### **LGPP**

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, el artículo 22, numeral 1, inciso b) de la citada Ley, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con Documentos Básicos.

#### **LGAMVLV**

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

#### **Reglamento de Registro**

6. Los artículos 4 al 18 prevén el procedimiento que debe seguir este CG, a través de la DEPPP, para determinar en su caso si la modificación a los Documentos Básicos de las APN, se apegan a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

#### **Decreto en materia de VPMRG y los Lineamientos**

7. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual se reformaron diversas leyes electorales, de las que se destaca la reforma al artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, que estableció como facultad del Consejo General:

***“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.”***

(Énfasis añadido)

En ese tenor, de acuerdo con los criterios sostenidos por este Consejo General, el referido Decreto no solo vincula a los partidos políticos para que prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG, sino también a las APN, pues en términos del artículo 442 de la LGIPE, las agrupaciones políticas también son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre ellas, las relativas a cometer VPMRG.

Ahora bien, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual se dictan los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG. De la lectura de los considerandos 8 y 9 del citado Acuerdo, se advierte que la emisión de los Lineamientos: a) responde al mandato legal y reglamentario que tiene el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG; y b) derivan del Decreto en materia de VPMRG.

Si bien los Lineamientos se encuentran dirigidos principalmente a los partidos políticos, también es cierto que resultan aplicables a las APN por las siguientes razones:

- Si bien la Sala Superior ha establecido que la naturaleza jurídica de las APN y los PPN es distinta (SUP-RAP-75/2020 y acumulado), lo cierto es que:
  - i) Ambos son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad promover el desarrollo de la vida democrática de nuestro país. Tan es así que, el TEPJF ha establecido que la creación de los partidos y las agrupaciones políticas son la manifestación particular más común en el estado constitucional democrático del derecho de asociación política (SUP-RAP-75/2014); y
  - ii) A través de ellos la ciudadanía ejerce libremente sus derechos político-electorales, particularmente el derecho de participación política para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país.
- La finalidad del Decreto en materia de VPMRG y, en consecuencia, de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. De manera que, exceptuar a las APN de su cumplimiento, implicaría desviar el objetivo de dicho Decreto y no garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales.
- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, se advierte que el INE tiene la atribución de vigilar que los partidos y las agrupaciones políticas se apeguen no solo a la Ley, sino también a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.
- En términos del artículo 442, numeral 1, incisos a) y b), los partidos políticos y las agrupaciones son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre las cuales, se encuentra cometer conductas de VPMRG.

## **II. Competencia del Consejo General**

8. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIPE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de éstas.

El artículo 8, numeral 2 del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del citado Reglamento, establece que las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

### III. Comunicación de las modificaciones al INE

9. De conformidad con los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, una vez aprobada cualquier modificación a los Documentos Básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

Sentado lo anterior, y tal como se ha referido con antelación, el cinco de agosto de dos mil veintitrés, la APN Movimiento Arcoíris por México, celebró la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional, a fin de modificar los Documentos Básicos que rigen su vida interna, en cumplimiento del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG286/2023. Por lo que, el término establecido en los artículos 4, numeral 1; 8, numeral 1 del Reglamento, transcurrió del siete al dieciocho de agosto del presente año.

Tomando en consideración lo anterior, el nueve de agosto de dos mil veintitrés, el C. Máximo Carrasco Rodríguez, Representante Legal de la APN Movimiento Arcoíris por México notificó al INE la realización de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional celebrada el cinco de agosto de dos mil veintitrés, en consecuencia, se cumple lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, como se expone a continuación:

AGOSTO 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					5*	6 (inhábil)
7 (día 1)	8 (día 2)	9** (día 3)	10 (día 4)	11 (día 5)	12 (inhábil)	13 (inhábil)
14 (día 6)	15 (día 7)	16 (día 8)	17 (día 9)	18 (día 10)		

\* Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional.

\*\* Notificación al INE de la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional.

### IV. Plazo para emitir la Resolución que en derecho corresponde

10. El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de las APN.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta al pleno del Consejo General.

Sentado lo anterior, dicho término se contabiliza a partir del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el dieciséis de diciembre de dicha anualidad, toda vez que el dieciséis de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el oficio MAM/CEN/2023/047 signado por el C. Máximo Carrasco Rodríguez, Representante Legal de la APN Movimiento Arcoíris por México, mediante el cual remite la versión definitiva de los Estatutos modificados de la agrupación. Por lo antes expuesto, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

NOVIEMBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			16*	17 (día 1)	18 (día 2)	19 (día 3)
20 (día 4)	21 (día 5)	22 (día 6)	23 (día 7)	24 (día 8)	25 (día 9)	26 (día 10)
27 (día 11)	28 (día 12)	29 (día 13)	30 (día 14)			

DICIEMBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1 (día 15)	2 (día 16)	3 (día 17)
4 (día 18)	5 (día 19)	6 (día 20)	7 (día 21)	8 (día 22)	9 (día 23)	10 (día 24)
11 (día 25)	12 (día 26)	13 (día 27)	14 (día 28)	15 (día 29)	16** (día 30)	

\*Presentación del alcance.

\*\*Fecha límite para emitir la resolución.

**V. Análisis, en su caso, de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas**

11. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por la APN Movimiento Arcoiris por México, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional celebrada el cinco del agosto de la presente anualidad, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.

Es preciso puntualizar que, conforme a lo previsto en los artículos 8, numeral 2 y 14 del Reglamento de Registro, el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos se realizará en dos apartados.

En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la reforma a los Documentos Básicos de la APN Movimiento Arcoiris por México, y por lo que hace al apartado **B**, se analizará que las modificaciones cumplan con el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG286/2023, y observen los principios democráticos acordes con su libertad de autoorganización.

**A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos.**

**Documentación presentada por la APN Movimiento Arcoiris por México**

12. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de Movimiento Arcoiris por México, la referida APN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales y otros:

- a) Documentos originales:
- De la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional para modificar los Documentos Básicos
    - Convocatoria para la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional, expedida el diecisiete de julio de dos mil veintitrés.
    - Acta de sesión del cinco de agosto de dos mil veintitrés para la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional.
    - Lista de asistencia de las personas que acudieron el cinco de agosto de dos mil veintitrés a la Primera Sesión de la Asamblea Nacional, a través de modalidad virtual (plataforma *Zoom*).
  - De la Comisión de Redacción para atender las observaciones de la UTIGyND
    - Convocatoria para la “Reunión de la Comisión de Redacción” expedida el veinticinco de septiembre de la presente anualidad.
    - Acta de sesión del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés de la “Reunión de la Comisión de Redacción”.
    - Lista de asistencia de las personas que acudieron presencialmente el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés a la “Reunión de la Comisión de Redacción”.
- b) Otros:
- Imágenes de la difusión de la convocatoria expedida el diecisiete de julio de dos mil veintitrés para la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional, a través de correo electrónico consistente en el servicio de *Gmail*.
  - Textos impresos del proyecto de modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la APN, aprobados durante la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional, así como los textos con extensión *.doc* y *.pdf* de dichos Documentos Básicos.
  - Cuadros comparativos impresos del proyecto de modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la APN, aprobados durante la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional, así como los cuadros comparativos con extensión *.doc* y *.pdf* de dichos Documentos Básicos.
  - Texto impreso con la versión definitiva del proyecto de modificaciones a los Estatutos de la APN presentado en alcance el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés mediante oficio MAM/CEN/2023/031, así como el texto con extensión *.doc* y *.pdf* de dicho documento básico.
  - Imágenes de la difusión de la convocatoria expedida el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés para la “Reunión de la Comisión de Redacción”, a través de correo electrónico consistente en el servicio de *Gmail*.
  - Texto impreso del proyecto de modificaciones del Programa de Acción de la APN, aprobado durante la “Reunión de la Comisión de Redacción”, así como el texto con extensión *.doc* y *.pdf* de dicho documento básico.
  - Cuadro comparativo impreso del proyecto de modificaciones al Programa de Acción aprobado durante la “Reunión de la Comisión de Redacción”, así como los cuadros comparativos con extensión *.doc* y *.pdf* de dicho documento básico.

#### **Procedimiento Estatutario**

13. De conformidad con los artículos 12; 13; 14; 15; 16 y 17 de los Estatutos vigentes de la APN Movimiento Arcoíris por México, se desprende que:
- a) La Asamblea Nacional es el máximo órgano decisorio de la APN y está facultada para modificar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la agrupación (artículo 12, en relación con el artículo 17, fracción I.).
  - b) La Asamblea Nacional se integra por las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, las personas delegadas estatales, las personas delegadas municipales, así como la Presidencia de la Comisión de Honor y Justicia (artículo 13).
  - c) La Asamblea Nacional Ordinaria podrá realizarse de manera presencial o virtual (artículo 14).

- d) La Asamblea Nacional Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año y será convocada por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional. La convocatoria contendrá día, lugar, hora y modalidad de su celebración, así como los puntos del orden del día y deberá expedirse con al menos quince días naturales de anticipación a la celebración de la sesión respectiva (artículo 16).
- e) La convocatoria para la Asamblea Nacional Ordinaria deberá ser comunicada por escrito, medios electrónicos o a través del portal de internet oficial de la agrupación (artículo 16).
- f) La Asamblea Nacional será presidida por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y contará con una Secretaría que ocupará la Secretaría General de dicho Comité (artículo 14).
- g) La Asamblea Nacional se instalará al menos con el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes (artículo 15).
- h) Las decisiones o acuerdos de la Asamblea Nacional se tomarán por mayoría simple de las personas presentes, y en caso de empate en la votación, la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá voto de calidad (artículo 15, en relación con el artículo 16).

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por la APN Movimiento Arcoíris por México, se corrobora lo siguiente:

#### Consideración previa

14. Para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario para modificar los Documentos Básicos de la agrupación y así atender lo ordenado por el Consejo General, en aras de otorgar certeza y seguridad jurídica a las personas afiliadas y garantizar el principio de mínima intervención y el ejercicio de la libertad de autoorganización de dicho instituto político, en el caso que nos ocupa, esta autoridad tomará en consideración como personas integrantes de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de Movimiento Arcoíris por México a las personas registradas en el órgano directivo nacional y las personas delegadas estatales que se precisaron en la consideración 33 de la Resolución INE/CG286/2023, por la que se otorgó el registro de la APN.

Lo anterior obedece a que los órganos directivos de la agrupación aún no se encuentran integrados debido a su reciente creación como APN, incluso, en el punto CUARTO de la Resolución de mérito, este Consejo General le ordenó a Movimiento Arcoíris por México que, a más tardar el catorce de septiembre del presente año, notificara a la DEPPP la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales.

Robustece lo anterior, el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el TEPJF<sup>2</sup> en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre que algún derecho fundamental se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.<sup>3</sup>

A efecto de dar mayor claridad a la presente Resolución, las personas registradas en el órgano directivo nacional y las personas delegadas estatales que se precisaron en la consideración 33 de la Resolución INE/CG286/2023, se enlistan a continuación:

Órgano Directivo Nacional	
Nombre	Cargo
Máximo Carrasco Rodríguez	Presidencia
Juan Carlos Pastrana Mancera	Secretaría General
Alexis Javier Esperanza Reyes	Secretaría de Administración y Finanzas
Maritza Triay Vadillo	Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia
C. Johan Fernández Reyes	Secretaría de Juventudes

<sup>2</sup> Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

<sup>3</sup> Razonamiento que ha sido adoptado por este Consejo General para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario respecto de las modificaciones a los Documentos Básicos de una APN para cumplir con lo mandatado en una Resolución que otorgó el registro como APN (véase las Resoluciones INE/CG101/2021 e INE/CG102/2021).

<b>Delegaciones Estatales</b>		
<b>#</b>	<b>Entidad</b>	<b>Nombre</b>
1	Aguascalientes	Julia Alessandra Díaz Flores
2	Campeche	Esmeralda Montserrat Alonzo Aguilar
3	Ciudad de México	Tonatiuh Antonio Gutiérrez Carrillo
4	Guanajuato	Martín Junior Lemus Medina
5	Hidalgo	María Irazú Escobar Martínez
6	México	Guillermo Alistair Meneses Nielsen
7	Puebla	Constantino Rivera Hernández
8	Querétaro	Manuel Edmundo Ramos Gutiérrez
9	San Luis Potosí	Gerardo Rojas Díaz
10	Tabasco	Deifilia Vadillo Gómez
11	Tlaxcala	Alejandro Román Rodríguez

**A) Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional celebrada el cinco de agosto de dos mil veintitrés para modificar los Documentos Básicos, en cumplimiento a la Resolución INE/CG286/2023.**

**Órgano competente para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN Movimiento Arcoíris por México**

15. En términos del artículo 12, en relación con el artículo 17, fracción I. de los Estatutos vigentes, se desprende que la Asamblea Nacional Ordinaria es el máximo órgano de decisión de la APN y está facultada para discutir, aprobar, y en su caso modificar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.

En el presente caso, del análisis de la documentación remitida por el Representante Legal de la APN, se observa que se cumple con la normativa estatutaria vigente, toda vez que las modificaciones a los Documentos Básicos en cumplimiento del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG286/2023, fueron aprobadas por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria como máximo órgano de decisión de la agrupación, cumpliendo lo establecido por el artículo 12, en relación con el artículo 17, fracción I. de la normativa estatutaria.

**Emisión de la convocatoria**

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de los Estatutos vigentes, se establece que la Asamblea Nacional Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año y será convocada por la Presidencia Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo, se prevé que dicha convocatoria deberá expedirse con al menos quince días antes de la celebración de la misma.

En el caso concreto, se cumple con la normativa estatutaria, toda vez que, del análisis de la documentación remitida, se advierte que la convocatoria para la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional fue emitida por la Presidencia de la APN; además, dicha convocatoria se expidió con más de quince días de anticipación a la sesión respectiva ya que ésta se expidió el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, a fin de realizar la Asamblea el cinco de agosto de dicha anualidad.

**Contenido de la convocatoria**

17. En términos del artículo 16 de los Estatutos vigentes de la APN, se desprende que la convocatoria para la Asamblea Nacional Ordinaria contendrá el día, lugar, hora y modalidad de su celebración, así como los puntos del orden del día.

Por su parte, de conformidad con el artículo 14 de dicho ordenamiento, se observa que la Asamblea Nacional Ordinaria podrá realizarse de manera presencial o virtual.

En el presente caso, del análisis de la convocatoria remitida a esta autoridad, se observa que la misma cumple con la normativa estatutaria, en virtud de que refiere lo siguiente:

- Día: sábado 5 de agosto de 2023.
- Lugar: plataforma *Zoom*.

- Hora: 11:00 horas
- Modalidad: virtual
- Orden del día: entre los puntos del orden del día se encuentra la aprobación de modificaciones a los Documentos Básicos para atender las observaciones realizadas por el Consejo General del INE mediante Resolución INE/CG286/2023.

#### **Publicación de la convocatoria**

18. Con fundamento en el artículo 16 de los Estatutos vigentes se observa que, la convocatoria para la Asamblea Nacional Ordinaria deberá ser comunicada por escrito, medios electrónicos o el portal de internet oficial de la agrupación.

Conforme a la documentación remitida a esta autoridad, se cumple con la normativa estatutaria ya que se verifica que la convocatoria para la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional se difundió a sus integrantes a través de medios electrónicos consistente en el servicio de correo electrónico *Gmail*.

#### **Conducción de la Asamblea Nacional**

19. En términos del artículo 14 de los Estatutos vigentes, la Asamblea Nacional será presidida por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y contará con una Secretaría que ocupará la Secretaría General de dicho Comité. En el presente caso, se cumple con la normativa estatutaria porque, del estudio del acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional, se desprende que las personas Máximo Carrasco Rodríguez y Juan Carlos Pastrana Mancera ocuparon la Presidencia y la Secretaría General de la Asamblea, respectivamente.

#### **Del quórum de la Asamblea Nacional**

20. En términos del artículo 15 de los Estatutos vigentes, la Asamblea Nacional se instalará con al menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Por su parte, de acuerdo con lo previsto con el artículo 13 de la normativa estatutaria, se establece que la Asamblea Nacional se integra por las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, las personas delegadas estatales, las personas delegadas municipales y la Presidencia de la Comisión de Honor y Justicia.

No obstante, en el caso que nos ocupa y como se razonó con anterioridad, para revisar el cumplimiento del quórum de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional, esta autoridad electoral tomará en consideración a las personas registradas en el órgano directivo nacional y las personas delegadas estatales que se precisaron en la consideración 33 de la Resolución INE/CG286/2023 que otorgó el registro como APN.

En ese sentido, del análisis integral de la lista de asistencia y el acta de sesión remitidas por la APN, se desprende que la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional cumplió con el quórum previsto en el artículo 15 de la normativa estatutaria el cual señala que, la Asamblea Nacional quedará legalmente instalada con al menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Conforme con lo precisado, esta autoridad electoral concluye que en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional asistieron quince (15) de dieciséis (16) personas que integran la Asamblea, lo que representa el 93.75% (noventa y tres punto setenta y cinco por ciento) de las personas con derecho a asistir.

#### **De la votación y toma de decisiones**

Conforme a lo indicado en los artículos 15 y 16 de los Estatutos vigentes, los acuerdos de la Asamblea Nacional se tomarán con la mayoría simple de votos de las personas presentes.

En el caso concreto, se cumple con el requisito estatutario, toda vez que, de la lectura del acta de sesión de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional, se observa que las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN fueron aprobadas por unanimidad de las personas presentes.

#### **B) Reunión de la Comisión de Redacción celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés para atender las observaciones realizadas por la UTIGyND**

21. Las observaciones realizadas por la UTIGyND al proyecto de modificaciones al Programa de Acción respecto al cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG, fueron atendidas por la APN mediante la "Reunión de la Comisión de Redacción" celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Es importante precisar que, si bien la Comisión de Redacción no se encuentra regulada en los Estatutos vigentes, lo cierto es que su creación fue aprobada por unanimidad durante la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional Ordinaria de la APN celebrada el cinco de agosto de dos mil veintitrés, con el único propósito de atender las observaciones realizadas por el INE respecto a las modificaciones a los Documentos Básicos, de ahí que, en el presente caso, la Comisión de Redacción esté facultada para atender las observaciones realizadas por la UTIGyND.

Por lo anterior, del análisis de la documentación remitida a esta autoridad electoral, se desprende que la "Reunión de la Comisión de Redacción" celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se observó el procedimiento siguiente:

- La convocatoria para la "Reunión la Comisión de Redacción" fue emitida por el Representante Legal de la APN.
- Dicha convocatoria se expidió el veinticinco de septiembre de la presente anualidad.
- En la convocatoria se precisa el lugar, fecha y hora de su celebración, así como los puntos del orden del día que deberán desahogarse durante la "Reunión de la Comisión de Redacción".
- El documento referido fue difundido a través de correo electrónico el mismo día de su emisión, a las personas integrantes de dicha Comisión, las cuales fueron nombradas durante la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil veintitrés, siendo éstas las personas Máximo Carrasco Rodríguez, Maritza Triay Vadillo y Alexis Javier Esperanza Reyes.
- Se cumplió con el quórum, pues de la lista de asistencia remitida, se desprende que asistió el 100% (cien por ciento) de las personas con derecho a asistir.
- Las adecuaciones fueron realizadas por la Comisión de Redacción y fueron aprobadas por unanimidad de votos, a fin de modificar el Programa de Acción de la APN Movimiento Arcoíris por México, con el objetivo de atender las observaciones realizadas por la UTIGyND.

#### **Conclusión del Apartado A**

22. En virtud de lo expuesto, se advierte que la APN Movimiento Arcoíris por México dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 12; 13; 14; 15; 16; y 17 de los Estatutos vigentes, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus Documentos Básicos se contó con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional; asimismo, las decisiones fueron aprobadas por unanimidad de votos; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

**"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la

*propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”*

(Énfasis añadido)

El criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, así como los preceptos de la LGPP en cita regulan los elementos mínimos a los estatutos de los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la CPEUM, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN, las cuales se constituyen por la ciudadanía con el objetivo de fortalecer el régimen democrático, a través de la participación de sus militantes.

**C. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como en lo mandado por los Lineamientos en materia de VPMRG aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020**

**Contexto normativo de las reformas legales que dan origen a las modificaciones de Documentos Básicos.**

23. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual, se reforman diversas leyes, de las que se destacan las señaladas en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

Dichas reformas obligan a los PPN y locales, a establecer dentro de sus Documentos Básicos los mecanismos para evitar la VPMRG. Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y por ende de la vida interna partidaria en un ambiente libre de violencia en razón de género. Los referidos lineamientos, ordenan a los PPN adecuar sus Documentos Básicos en cumplimiento a los mismos, una vez terminado el PEF.

Lineamientos que tienen como fin, armonizar la normativa de los PPN como locales, con las disposiciones, mecanismos y herramientas para **prevención, atención, sanción, reparación y erradicación** de la VPMRG; mismas que de conformidad con lo establecido en su considerando 8<sup>4</sup>, del acuerdo INE/CG517/2020, atienden cinco (5) temas fundamentales, los cuales son:

- I Generalidades,
- II Capacitación,
- III Candidaturas,
- IV Radio y TV,
- V Órganos Estatutarios.

Lo anterior, considerando que la VPMRG afecta el derecho humano que tienen para ejercer el voto y ser electas en los procesos electorales; así como en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Acorde con lo anterior, se determina que tanto los PPN como los locales **deberán adecuar sus Documentos Básicos**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, los cuales tienen su andamiaje jurídico en el Decreto a través del cual se reformaron y adicionaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos, la LGIPE, LGSMIME, LGPP y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con el que se establecieron previsiones significativas y sin precedentes en materia de VPMRG.

#### De la naturaleza jurídica de las APN

24. Sin embargo, si bien el Decreto no hace referencia a las APN, existe un mandato por el Consejo General del INE, para que de igual forma se dé un cumplimiento al mismo, pues de acuerdo con el artículo 442, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE se encuentran sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones.

<sup>4</sup> "(...) los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP se establece que los partidos políticos deberán:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- d) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- e) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- g) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- h) Determinar en su Programa de Acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- i) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género."

Por otro lado, el artículo 21, párrafo 1 de la LGPP señala que las APN podrán participar en el PEF sólo mediante acuerdos de participación con un PPN o Coalición. Al respecto, el párrafo 1 del mismo artículo, en relación con el artículo 281, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del INE, prevé que las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un PPN y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

Por su parte, el párrafo 3 del mencionado artículo 21, prevé que, en la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la APN participante.

Por otro lado, el artículo 146, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización señala que las aportaciones a las campañas políticas del PPN o Coalición con el que las APN hayan suscrito acuerdos de participación, de conformidad con el artículo 21 de la LGPP, se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación; el comprobante será el recibo extendido por el partido o coalición beneficiado en los términos del citado Reglamento.

Es oportuno señalar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 1, de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que **no se debe pasar desapercibido que éstas tienen una naturaleza jurídica distinta a la de los PPN, pues las mismas no cuentan con financiamiento público otorgado por este Instituto, para la consecución de sus fines.**

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la LGIPE, los PPN tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, éstos, los titulares de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular podrán acceder a la radio y la televisión a través de tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los PPN.

Al respecto la Sala Superior del TEPJF, se ha pronunciado de diversas resoluciones<sup>5</sup> sobre la naturaleza jurídica de las APN, entre las que se destacan las siguientes:

“(…)

*Otro factor que impera destacar, es la naturaleza y finalidad de las fuerzas políticas. Al respecto, según vimos, el marco normativo aplicable al caso, reconoce a **ambas fuerzas políticas como entidades de interés público de naturaleza política**, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como **organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.***

*De igual forma, ambas fuerzas políticas **buscan influir políticamente en el seno de la sociedad**, mediante su ideología que pretenden poner en práctica, a través del sufragio democrático y la afiliación de ciudadanos a sus filas.*

*Lo anterior significa que **ambas opciones políticas se muestran ante la ciudadanía como un mecanismo para el ejercicio del poder público.***

(…)<sup>6</sup>

*“Las agrupaciones políticas nacionales **son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática** y de la cultura política, así como a la **creación de una opinión pública** mejor informada; sin embargo, de ello no se advierte que sean entes de interés público.*

*Los **derechos de las agrupaciones políticas no son equiparables a los derechos que tienen los partidos políticos** cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales acudiendo en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general.*

***De los artículos 20 y 21 de la Ley General de Partidos Políticos, (...)** de dichos preceptos esta Sala Superior advierte que las agrupaciones políticas son concebidas para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.”<sup>7</sup>*

([Énfasis añadido])

<sup>5</sup> SUP-RAP-198/2013, SUP-RAP-90/2018; SUP-JDC-198/2018 y acumulados.

<sup>6</sup> SUP-RAP-75/2014

<sup>7</sup> SUP-RAP-75/2020 y acumulado

En tal virtud, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos en cita, **no aplican para éstas los temas de la reforma y de los lineamientos que hacen referencia a Candidaturas ni Radio y TV.** Esto es, porque no postulan candidaturas por sí mismas y no tienen acceso a tiempos de Radio y TV, además tratándose de campañas políticas éstas se encuentran dependientes de las decisiones de los PPN (en lo individual o coalición) parte del acuerdo de participación. Por lo que habrá de revisarse la modificación de los Documentos Básicos de las APN en materia de VPMRG sólo en los 3 temas siguientes:

- I. Generalidades
- II. Capacitación
- III. Órganos Estatutarios

25. El artículo 22, numeral 2, de la LGPP, en relación con el artículo 15, numeral 2, del Reglamento, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar las APN, así como sus contenidos mínimos.

Para ello se utiliza como criterio orientador lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 38 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, que establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los entes políticos, así como sus contenidos mínimos.

#### **De los textos definitivos de los Documentos Básicos**

26. Es preciso mencionar que, como se desprende de los antecedentes de la presente Resolución, el nueve de agosto, el veintiocho de septiembre y el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, los escritos por el C. Máximo Carrasco Rodríguez, Representante Legal de la APN Movimiento Arcoíris por México, mediante el cual remitió, entre otras cuestiones, la versión definitiva del proyecto de modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la agrupación, respectivamente.

A partir de ello, la DEPPP procedió a revisar la versión integral de los textos de modificación a los Documentos Básicos en cuestión, mismos que se encuentran como ANEXOS UNO, DOS y TRES de la presente Resolución.

#### **Del análisis de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos**

27. En este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas a los Documentos Básicos de la APN Movimiento Arcoíris por México, cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de forma y fondo, mismas que por cuestión de método y para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

- I. **Cambios de redacción.**
- II. **Cumplimiento de la Resolución INE/CG286/2023, la cual comprende atender tres temas:**
  - **Uso de lenguaje incluyente.**
  - **Instructivo.**
  - **Lineamientos en materia de VPMRG.**
- III. **Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización.**

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS de la presente Resolución, así como el ANEXO SIETE correspondiente al dictamen de la UTIGyND en colaboración con la DEPPP.

- I. **Cambios de redacción.**

28. Cabe señalar que el análisis a las propuestas de modificaciones a los Documentos Básicos de la APN Movimiento Arcoíris por México, se advierten cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo respecto al uso de numerales y/o fracciones, e incluso palabras que cambian la redacción sin modificar el sentido de la normativa que rige a la agrupación, así como el orden secuencial de los artículos, de tal modo que las referencias subsecuentes en la presente resolución aluden a las disposiciones estatutarias modificadas.

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS de la presente Resolución.

## II. Cumplimiento de la Resolución INE/CG286/2023

### II.I Determinación del INE

29. En sesión extraordinaria del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, este Consejo General otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de la ciudadanía denominada "Movimiento Arcoíris por México", a través de la Resolución INE/CG286/2023.

En el punto SEGUNDO de dicha Resolución se ordenó a la APN modificar sus Documentos Básicos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 135 y 136 del **Instructivo**, así como a los **Lineamientos en materia de VPMRG** y adecuar su normativa a un **lenguaje incluyente**, en términos de lo señalado en los considerandos 36, 37 y 40, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

En los considerandos antes descritos, este Consejo General observó lo siguiente:

*"(...) La Declaración de Principios cumple cabalmente con lo señalado en el numeral 134 del Instructivo y, por su parte el Programa de Acción y los Estatutos presentados por la asociación solicitante **cumplen parcialmente** con los requisitos establecidos en los numerales 135 y 136 del Instructivo. (...)*

*En relación con el **Programa de Acción**, éste cumple con lo establecido en el Capítulo XVIII, numeral 135, incisos a.,b.,c., y d. del Instructivo, no obstante, se cumple parcialmente el numeral 135, inciso f., del Instructivo, en virtud de que:*

*(...)*

*Se cumple parcialmente con lo previsto en el numeral 135, inciso f, del Instructivo, porque si bien en el párrafo segundo del proyecto del Programa de Acción se establece la participación activa de la comunidad LGBTTTIQA+, lo cierto es que la asociación **omite señalar expresamente que habrá una participación activa en la militancia en los procesos electorales federales.***

*(...) **Respecto a los Estatutos**, los mismos cumplen en su totalidad lo dispuesto en el Capítulo XVIII, numeral 136, fracciones I, incisos a) y b); II, incisos a) y b); III, incisos a), b), c), y e); y IV, incisos d) del Instructivo, sin embargo, se cumple parcialmente el numeral 136, fracciones III, inciso d); y IV, incisos a), b) y c) del Instructivo, **así como el deber de utilizar un lenguaje incluyente**, en razón de lo siguiente:*

*(...) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el artículo 9, fracción V de los Estatutos, establece dentro de los derechos de las personas afiliadas, que podrán participar en asambleas que lleguen a celebrarse. Sin embargo, la asociación pierde de vista que, conforme a lo establecido en el artículo 13 de los Estatutos, las personas afiliadas no forman parte de la integración de la Asamblea Nacional, por lo que **se ordena ajustar la normativa estatutaria.***

*Por otro lado, cabe resaltar que en el artículo 24, fracción IV de los Estatutos, se establece dentro de las facultades de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, presentar información financiera requerida cuando al menos el 35% de las personas afiliadas lo soliciten por escrito al comité antes mencionado.*

*Sin embargo, **se ordena ajustar la porción normativa correspondiente**, ya que el derecho de petición en materia política se ejerce individualmente a favor de la ciudadanía mexicana, siempre y cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, en términos de los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal. Cabe resaltar que, cuando un ciudadano o ciudadana ejerce su derecho de petición en materia política y éste no cumple con los requisitos constitucionales, existe la obligación de informarle de manera fundada y motivada, conforme a la jurisprudencia 31/2013 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES".*

*Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de la lectura del artículo 9, fracciones IV y VI de los Estatutos, se advierte que las personas afiliadas tendrán derecho a "presentar propuestas de candidatos a ocupar los cargos en los órganos dirigentes, y en las Delegaciones Estatales" e "integrar los órganos dirigentes y Delegaciones Estatales".*

Al respecto, es oportuno mencionar que, las Delegaciones Estatales forman parte de los órganos dirigentes de la APN como se desprende del artículo 11 de la normativa estatutaria. Luego entonces, al no existir una diferencia en la naturaleza jurídica entre los órganos dirigentes y las Delegaciones Estatales, **se ordena suprimir las porciones de las mencionadas fracciones relacionadas con dichas Delegaciones Estatales.**

(...)

Se cumple parcialmente con el requisito previsto en el numeral 136, fracción III, inciso d) del Instructivo, en virtud de que, si bien en su artículo 37, fracciones I y II, la asociación prevé que la Comisión de Honor y Justicia será el órgano competente para resolver los conflictos al interior de la APN, lo cierto es que se **omite señalar que dicho órgano aplicará la perspectiva de género en el dictado de sus resoluciones**, circunstancia que deberá subsanarse. (...)

Se **cumple parcialmente** el numeral 136, fracción IV, inciso a) del Instructivo, por las consideraciones siguientes:

➤ **Emisión de las convocatorias para la Asamblea Nacional**

Existe una contradicción en lo relativo a quién emitirá la convocatoria para las sesiones de la Asamblea Nacional, dado que la normativa estatutaria prevé cuatro supuestos distintos como se expone a continuación:

En primer lugar, el artículo 14 de los Estatutos, señala una regla general consistente en que las Asambleas Nacionales Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o en suplencia por la Secretaria General.

Por otro lado, en el artículo 16 de la normativa estatutaria se dispone una regla especial relativa a que, tratándose de una Asamblea Nacional Ordinaria, será convocada por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Por su parte, en el artículo 18 de dicho ordenamiento, se establece como regla especial que, la Asamblea Nacional Extraordinaria podrá reunirse cuando así lo considere la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, a petición por escrito de cualquier integrante de la Asamblea Nacional.

Finalmente, el artículo 22, fracción II del proyecto de Estatutos, precisa que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad para convocar a la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria.

Consecuentemente, **se ordena adecuar las disposiciones estatutarias correspondientes, a efecto de homologar quién emitirá la convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional.**

➤ **Funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional**

Del análisis de la normativa estatutaria, la asociación omite señalar:

- Los medios de difusión de la convocatoria para las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, la anticipación con la cual se emitirá y los requisitos mínimos que deberá contener;
- Los tipos de sesiones que celebrará el Comité Ejecutivo Nacional y la periodicidad con las que se reunirá ordinariamente y, en su caso de manera extraordinaria; y
- El quórum para sesionar válidamente y el criterio de votación para que las decisiones sean válidas.

Por lo expuesto, **se ordena realizar los ajustes estatutarios correspondientes.**

➤ **Funcionamiento de las Delegaciones Estatales**

En términos del artículo 32 del proyecto de Estatutos, se reconocen a las Delegaciones Estatales como aquellas representaciones de la APN en las entidades federativas donde tenga presencia. En ese tenor, cada Delegación Estatal estará integrada por tres personas: la Delegación Estatal; la Secretaria General y la Secretaría de Administración y Finanzas.

Ahora bien, del análisis de la normativa estatutaria, la asociación omite señalar:

- El órgano facultado para elegir a sus integrantes. No obstante que en el artículo 19 menciona que en su Asamblea Constitutiva se elegirán dichas Delegaciones Estatales.
- El órgano o persona facultada para convocar a sesiones de las Delegaciones Estatales;
- Sus facultades como órgano colegiado;
- Los medios de difusión de la convocatoria para las sesiones de las Delegaciones Estatales, la anticipación con la cuales se emitirá y los requisitos mínimos que deberá contener;
- Los tipos de sesiones que celebrarán las Delegaciones Estatales y la periodicidad con las que se reunirá ordinariamente y, en su caso, de manera extraordinaria; y
- El quórum para sesionar válidamente y el criterio de votación para que las decisiones sean válidas.

➤ **Funcionamiento de las Delegaciones Municipales**

Conforme al artículo 36 de los Estatutos, se reconocen a las Delegaciones Municipales como aquellas representaciones de la APN en los municipios donde tenga presencia; no obstante, no están, consideradas dentro de los órganos dirigentes de la agrupación establecidos en el artículo 11 del proyecto de estatutos, por tanto, **se ordena adecuar la normativa estatutaria.**

En caso de persistir el reconocimiento de las Delegaciones Municipales, deberá definir en la normativa estatutaria:

- Su integración, la duración del cargo y el órgano estatutario facultado para elegir a las personas integrantes.
- Sus facultades como órgano colegiado y las atribuciones de las personas integrantes de las Delegaciones Municipales.

En su caso:

- El órgano o persona facultada para convocar a sesiones de las Delegaciones Municipales;
- Los medios de difusión de la convocatoria para las sesiones de las Delegaciones Municipales, la anticipación con la cual se emitirá y los requisitos mínimos que deberá contener;
- Los tipos de sesiones que celebrarán las Delegaciones Municipales y la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente y, en su caso, de manera extraordinaria; y
- El quórum para sesionar válidamente y el criterio de votación para que las decisiones sean válidas.

➤ **Homologación de términos**

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de los Estatutos, se reconoce que la estructura orgánica de la APN estará conformada por "órganos dirigentes". No obstante, de la lectura de los artículos 9, fracción III y 10, fracción II de la normativa estatutaria, se menciona a los "órganos de dirección", por tanto, **se ordena homologar términos.**

Por otra parte, del artículo 9 del proyecto de Estatutos, se desprende que quienes deseen afiliarse a la APN serán consideradas afiliada, afiliado o afiliade (esto es, personas afiliadas). Empero, del análisis de diversas disposiciones estatutarias, la asociación refiere a estas personas como "miembros" o "afiliado", en consecuencia, **se ordena homologar términos.**

Ahora bien, en términos del artículo 32 del proyecto de Estatutos, se reconocen a las Delegaciones Estatales como aquellas representaciones de la APN en las entidades federativas donde tenga presencia. En dicho precepto estatutario, se define que cada Delegación Estatal estará integrada por tres personas, entre ellas por la Delegación Estatal.

*Sin embargo, esta autoridad no puede pasar desapercibido que, de la lectura de los artículos 17, fracción IV y 33 de los Estatutos, se reconoce la figura de las y los Delegados Estatales; mientras que, en el artículo 13, fracción II de dicho ordenamiento, se hace referencia a las Personas Delegadas Estatales como integrantes de la Asamblea Nacional. En consecuencia, **se ordena homologar términos.***

*En el mismo sentido, del análisis del artículo 36 del proyecto de Estatutos se reconocen a las Delegaciones Municipales como aquellas representaciones de la agrupación en los municipios donde tenga presencia.*

*Al respecto, tampoco puede pasar desapercibido para esta autoridad que, conforme al artículo 17, fracción IV de los Estatutos, se reconoce la figura de las y los Delegados Municipales; en cambio, el artículo 13, fracción II de dicho ordenamiento, se menciona a las personas Delegadas Municipales como integrantes de la Asamblea Nacional. Por tanto, **se ordena homologar términos.***

*Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 15 del proyecto de Estatutos, se prevé como regla general que la Asamblea Nacional quedará legalmente instalada cuando se acredite la asistencia de la mayoría simple del cincuenta por ciento más uno de los miembros de la misma, En el mismo artículo se establece que las resoluciones de la Asamblea Nacional se consideran aprobadas con mayoría simple de las personas presentes. No obstante, en el artículo 17, fracción III de dicho ordenamiento, se establece que la Asamblea Nacional Ordinaria tendrá la atribución de “elegir por votación de mayoría, a los miembros del CEN”. Al respecto, es importante precisar que por mayoría simple se entiende la suma más alta de los votos a favor de una propuesta, mientras que por mayoría absoluta se entiende la suma de más de la mitad de los votos, Por tanto, **se ordena homologar el tipo de votación para designar a las personas integrante del Comité Ejecutivo Nacional.***

➤ **Funcionamiento de la Unidad de Transparencia**

*En el artículo 28, fracción VI de los Estatutos, se reconoce a la Unidad de Transparencia, la cual deberá atender las disposiciones legales establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Al respecto, cabe señalar que del análisis integral de la normativa estatutaria se omite especificar la integración de la Unidad de Transparencia; la duración del cargo; y qué órgano será facultado para llevar a cabo el (los) nombramiento(s) de la(s) persona(s) integrante(s); **por lo que se ordena modificar la normativa estatutaria para tales efectos.***

➤ **Vulneración a la independencia de la Comisión de Honor y Justicia**

*Del análisis de la normativa estatutaria, se desprenden diversas afectaciones a la independencia de la Comisión de Honor y Justicia, por las siguientes consideraciones:*

*En el artículo 28, fracción VIII de los Estatutos se establece que la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá como facultades: “verificar el cumplimiento del derecho de audiencia de las partes involucradas en controversias”.*

*Sin embargo, conforme a los criterios del Consejo General, el hecho de que el órgano ejecutivo nacional intervenga en los procedimientos cuya competencia sea del órgano de justicia de una agrupación, podría afectar su independencia. Por tanto, **se ordena ajustar la normativa estatutaria a efecto de garantizar dicho principio.***

*En lo relativo al artículo 37, párrafo segundo de la normativa estatutaria, se señala que las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia “deberán ser aprobadas por la Asamblea Nacional”.*

*Por su parte, del artículo 39, último párrafo del proyecto de Estatutos, se desprende que, una vez dictada la resolución del órgano de justicia interna, procederá lo siguiente: “notificando al acusado la resolución correspondiente y turnando la resolución respectiva a la Presidencia del CEN para que sea del conocimiento y votación de la Asamblea Nacional”.*

Ahora bien, del análisis del artículo 40, último párrafo, se dispone que “la sanción correspondiente será propuesta en la resolución que tome la Comisión de Honor y Justicia en atención a la gravedad de la infracción, votada por la Asamblea Nacional y Ejecutada por la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia”.

Por lo expuesto, el hecho de que las personas integrantes del órgano máximo de decisión de la APN participen con posterioridad en un procedimiento disciplinario, aun cuando el órgano de justicia haya determinado previamente una infracción, podría afectar su independencia pues sus resoluciones en este tipo de casos podrían quedar sin efectos sin el aval de la Asamblea Nacional.

Además, el hecho de que el órgano ejecutivo nacional intervenga en los procedimientos cuya competencia sean del órgano de justicia, también podría afectar su independencia.

**Por tanto, se ordena eliminar las porciones estatutarias correspondientes, a efecto de garantizar el principio de independencia del órgano de justicia de la agrupación.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el artículo 39, párrafo segundo, se establece que “las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios serán dirigidas a la Comisión de Honor y Justicia y entregadas en la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia”.

Cabe resaltar que, si bien el artículo 28, fracción V de la normativa estatutaria faculta a la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia para velar por el ejercicio y goce de los derechos de las personas afiliadas, lo cierto es que eso no justifica que las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios deberán presentarse o entregarse en dicha Secretaría, ya que ese deber recae en la Comisión de Honor y Justicia al ser la instancia competente para dirimir las controversias al interior de la APN.

**Por tanto, se ordena suprimir la facultad de la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia para los efectos conducentes.**

➤ **Interpretación de la normativa estatutaria**

Del artículo 43 del proyecto de Estatutos, se desprende esencialmente que la interpretación de la normativa estatutaria estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional y será dicho órgano quien aplicará de manera supletoria las disposiciones jurídicas aplicables en materia electoral.

Al respecto, cabe mencionar que, en términos del artículo 20 de los Estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional se constituye para representar a la agrupación a nivel nacional.

Por su parte, el artículo 37, fracciones I, II y III de los Estatutos, prevé que la Comisión de Honor y Justicia será el órgano competente para resolver los conflictos al interior de la APN y quien estudiará y resolverá las acusaciones sobre la violación a la normativa estatutaria.

En este orden de ideas, esta autoridad concluye que debido a la naturaleza jurídica y atendiendo a sus atribuciones, la Comisión de Honor y Justicia es la instancia competente para interpretar los Estatutos y, por mayoría de razón, quien deberá aplicar de manera supletoria las disposiciones jurídicas aplicables en materia electoral en cada caso concreto. En consecuencia, **se ordena ajustar la normativa estatutaria para tales efectos.**

➤ **Duplicidad de funciones sobre la representación legal de la APN**

Del contenido del artículo 22, fracción I del proyecto de Estatutos, se advierte que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de representar legalmente a la agrupación.

Por su parte, conforme al artículo 28, fracción I de dicho ordenamiento, la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional podrá fungir como representante legal de la APN, cuando así lo determine su Presidencia.

No obstante, el artículo 28, fracción II de la normativa estatutaria, precisa que la citada Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia también tendrá como atribución, ejercer junto con la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, la representación jurídica de la agrupación ante las autoridades y órganos electorales.

Por lo expuesto, esta autoridad advierte una contradicción de facultades en cuanto a la representación legal de la APN para efectos político-electorales, porque en el artículo 22, fracción I, se reconoce esa atribución para la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; mientras que, en el artículo 28, fracción II, señala que será ejercida por dicha Presidencia en conjunto con la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia.

Por consiguiente, **se ordena ajustar las porciones normativas correspondientes.**

➤ **Duplicidad de funciones en materia de transparencia y acceso a la información**

De acuerdo con el artículo 28, fracción VI de los Estatutos, la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional operará una Unidad de Transparencia, la cual estará a su cargo y deberá atender las disposiciones legales establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, en la fracción IX del mismo artículo señala que, dicha Secretaría tendrá la facultad para dar seguimiento y respuesta a las consultas de información que se presenten en la APN, **por lo que ordena ajustar la normativa estatutaria para evitar duplicidad de funciones en materia de transparencia y acceso a la información de la agrupación.**

Se cumple parcialmente con el requisito previsto en el numeral 136, fracción IV, inciso b) del Instructivo, en virtud de que, en el artículo 37, se establece que los procedimientos llevados por la Comisión de Honor y Justicia se observaran las garantías procesales que contemplan los derechos de audiencia y defensa.

Sin embargo, la asociación omite definir los plazos en los cuales se garantizará el derecho de audiencia de las personas denunciada, una vez que se reciba la solicitud para iniciar un procedimiento disciplinaria, **por lo que se ordena ajustar la normativa estatutaria para tales efectos.**

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que, de acuerdo con el artículo 39 de los Estatutos, la asociación refiere que el órgano de justicia tendrá:

- Un plazo máximo de 30 días hábiles para analizar la solicitud de un procedimiento disciplinario y determinar su procedencia.
- Se llevará a cabo una audiencia para que las partes involucradas expongan sus argumentos y aporten sus pruebas pertinentes.
- Al concluir la audiencia, dentro de los 30 días hábiles siguientes, se dictará la resolución correspondiente.

Por lo anterior, se concluye que la asociación omite precisar el plazo por el cual llevará a cabo la audiencia con las partes involucradas. Por tanto, **se ordena ajustar la normativa estatutaria para tales efectos.**

Adicionalmente, esta autoridad advierte que el plazo de 30 días hábiles para determinar la procedencia o improcedencia de un procedimiento disciplinario no es acorde con el deber de impartir justicia de manera completa, pronta y expedita como lo prevén los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el análisis de los requisitos de procedencia se trata de un estudio preliminar, por lo que fijar un plazo de 30 días hábiles para realizar dicho estudio resulta excesivo para el acceso a la justicia de las personas afiliadas. En consecuencia, **se ordena modificar la normativa estatutaria a efecto de reducir el plazo antes mencionado.**

Por último, esta autoridad advierte que una vez concluida la audiencia con las partes -y por ende, agotado previamente el plazo para determinar la procedencia o improcedencia del procedimiento disciplinario-, el órgano de justicia contará además con un plazo de 30 días hábiles siguientes para dictar la resolución respectiva. Sin embargo, **se ordena ajustar la normativa estatutaria para reducir el plazo antes mencionado, pues las resoluciones que emitan los órganos de justicia interna deben dictarse en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho político-electoral afectado, como se desprende de la tesis XXXIV/2013 de la Sala Superior del TEPJF.**

(...)

En el proyecto de Estatutos en su artículo 40, señala un catálogo de sanciones que podrá dictar el órgano de justicia interna, en atención a la gravedad de la infracción. Por su parte, los artículos 37, fracción III y 39, último párrafo prevén el deber de fundar y motivar las decisiones del órgano de justicia interna.

Sin embargo, como fue razonado en el punto anterior, la asociación omite señalar garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa de las personas denunciadas en el procedimiento disciplinario correspondiente, por lo que **se ordena modificar la normativa estatutaria para tales efectos.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en el artículo 38, se establece lo siguiente:

En la fracción VI de dicho precepto estatutario, se establece que las “conductas dentro y fuera de MAM consideradas perjudiciales a la reputación o buen nombre de la agrupación” será una causa de sanción disciplinaria, sin embargo, dicho supuesto pudiera considerarse subjetivo como ha sido razonado por el Consejo General en otros criterios. En consecuencia, **se ordena suprimir la porción normativa referida.**

En la fracción III del citado precepto estatutario, se advierte que las faltas reiteradas de asistencia a distintos órganos estatutarios será una causa de sanción disciplinaria, no obstante, dicho supuesto pudiera considerarse subjetivo en razón de que la asociación omite definir a partir de cuántas inasistencias podrá considerarse una falta reiterada, por lo que **se ordena ajustar los Estatutos para tales efectos.**

Por lo expuesto, se concluye que la asociación cumple parcialmente con lo previsto en el numeral 136, fracción IV, inciso c) del Instructivo.

(...)

De un análisis integral del proyecto de Estatutos, se advierte que la asociación cumple parcialmente con el deber de utilizar un lenguaje incluyente, **por lo que se ordena ajustar la normativa estatutaria para tales efectos.**

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que, conforme al análisis de la normativa estatutaria, se advierten diversas inconsistencias que deben ser subsanadas por la asociación en virtud de lo siguiente:

➤ **Estructura territorial y la Asamblea Constitutiva**

Del análisis del artículo 19 de los Estatutos correspondiente al Capítulo III denominado “DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA”, se desprende que:

- La estructura territorial de la APN está constituida por las personas afiliadas, las Delegaciones Estatales, las Delegaciones Municipales, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Honor y Justicia; y
- En la Asamblea Nacional, mediante el voto del cincuenta por ciento más uno de los convocados, elegirán a diversos cargos, entre ellos, a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, las Delegaciones Estatales y Municipales, así como la Comisión de Honor y Justicia

En relación con lo anterior, la estructura territorial de la APN se encuentra reconocida en los artículos 21, fracción IV; 23, fracción IV y 36 de los Estatutos, que señalan, respectivamente:

- El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la atribución de “evaluar el desempeño de los integrantes de la estructura territorial de MAM”.
- La Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional estará facultada para “dar trámite a las propuestas y solicitudes de la estructura territorial de MAM, a fin de turnarlas a las áreas correspondientes”.
- Cada Delegación Municipal “deberá trabajar estrechamente con la delegación estatal y será responsable de la estructura territorial y ejecución de los programas establecidos por la estructura del MAM en su área territorial”.

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que:

- De acuerdo con la agrupación, su estructura territorial se conforma por las personas afiliadas y los órganos dirigentes, excepto la Asamblea Nacional.

Sin embargo, la asociación omite definir con claridad cuáles serán los alcances jurídicos o finalidades de esa estructura territorial, **por lo que se ordena aclarar esa situación en la normativa estatutaria.**

- Si bien el Comité Ejecutivo Nacional forma parte de la estructura territorial, esta autoridad advierte que es dicho órgano quien tendrá la facultad de evaluar el desempeño de las personas integrantes de la estructura territorial, lo cual conlleva a que sean las personas del órgano ejecutivo nacional quienes valoren el desempeño de sus propias funciones, **por tanto, se ordena aclarar esa situación en la normativa estatutaria.**
- Resulta subjetiva la atribución de las Delegaciones Municipales al señalarse que dichas instancias serán responsables de la estructura territorial, siendo que la misma se conforma por las personas afiliadas y los órganos dirigentes, excepto la Asamblea Nacional. De ahí que, **se ordena ajustar la normativa estatutaria para realizar las aclaraciones conducentes.**
- La asociación omite distinguir si la Asamblea Nacional prevista en el artículo 19 de los Estatutos, tendrá un carácter especial a diferencia de las sesiones ordinarias o extraordinarias. En consecuencia, **se ordena aclarar esa situación en la normativa estatutaria, toda vez que en el artículo 13 señala diversa integración.**

➤ **Participación de las APN en procesos electorales federales**

De acuerdo con el artículo 21, numeral 1 de la LGPP, las APN sólo podrán participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político nacional o coalición.

**En este sentido, se ordena ajustar lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, del proyecto de Estatutos** que dispone que las personas afiliadas tendrán la obligación de “apoyar la plataforma electoral del partido con el que se llegue a firmar un acuerdo de participación de candidaturas para elecciones federales o locales”. Lo anterior, ya que, cómo se señaló anteriormente, las APN sólo podrán participar en los procesos electorales federales, de manera que se excluye la posibilidad de que dichos institutos políticos participen en procesos electorales locales.

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, en el punto TERCERO de la citada Resolución, se determinó apereibir a la APN ya que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto SEGUNDO, el Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida de su registro, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j), de la LGIPE.

## II.II Cumplimiento de la APN

30. El presente apartado se centra en determinar el cumplimiento o no del proyecto de modificaciones de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la APN Movimiento Arcoíris por México conforme a lo ordenado por este Consejo General en el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG286/2023.

En primer lugar, cabe destacar que, de acuerdo con las constancias del expediente, se advierte que la APN celebró su Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional el cinco de agosto de dos mil veintitrés, a fin de modificar los documentos básicos antes mencionados, esto es, dentro de la temporalidad exigida por este Consejo General, por tanto, se **cumple** con el elemento temporal descrito en el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG286/2023.

Por otra parte, respecto al contenido del proyecto de modificaciones a los Documentos Básicos de la APN, esta autoridad electoral observa lo siguiente:

➤ **Uso de lenguaje incluyente**

31. El Consejo General de este Instituto le ordenó a la APN utilizar un lenguaje incluyente en su normativa estatutaria.

En ese sentido, del proyecto de modificaciones a los Estatutos presentados, esta autoridad electoral observa que su finalidad es utilizar un lenguaje incluyente, a efecto de visibilizar de manera adecuada a todas las personas sin desvalorizar ni minimizar a ninguna de ellas.

Por tanto, esta autoridad electoral concluye el **cumplimiento total** del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG286/2023, en lo relativo al deber de la APN de modificar, a más tardar el treinta y uno de agosto del presente año, sus Documentos Básicos, a efecto de adecuar **su normativa estatutaria a un lenguaje incluyente**.

Lo anterior, se puede verificar del contenido del ANEXO SEIS de la presente Resolución.

➤ **Instructivo**

32. El máximo órgano de dirección de este Instituto le ordenó a la APN ajustar el Programa de Acción y los Estatutos, a efecto de cumplir cabalmente con el Instructivo.

En ese sentido, del análisis integral del proyecto de modificaciones a los documentos básicos que nos ocupan, esta autoridad electoral observa lo siguiente:

**Programa de Acción**

El Consejo General observó que se cumplió parcialmente con lo previsto en el numeral 135, inciso f, del Instructivo, porque se omitió señalar expresamente que habrá una participación activa de la militancia en los procesos electorales federales.

Para subsanar dicha circunstancia, la APN modifica el párrafo segundo del proyecto de modificaciones del Programa de Acción, a fin de incorporar que, la agrupación preparará a la militancia para su participación activa en los procesos electorales federales, de ahí que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

**Estatutos**

- a. El máximo órgano de dirección de este Instituto le ordenó a la APN ajustar su normativa estatutaria porque observó que el artículo 9, fracción V. de los Estatutos, establece dentro de los derechos de las personas afiliadas, que podrán participar en asambleas que lleguen a celebrarse. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 13 de los Estatutos, las personas afiliadas no forman parte de la integración de la Asamblea Nacional.

A efecto de eliminar la contradicción observada por la autoridad electoral, la APN modifica la porción estatutaria establecida en el artículo 9, fracción V. que estipulaba que las personas afiliadas tendrían derecho a participar en asambleas que lleguen a celebrarse. Por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- b. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria ya que en el artículo 24, fracción IV. de los Estatutos vigentes, se establece dentro de las facultades de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, presentar información financiera requerida cuando al menos el 35% de las personas afiliadas lo soliciten por escrito al comité antes mencionado, no obstante, en términos del marco constitucional, el derecho de petición en materia política se ejerce individualmente.

Al respecto, en el proyecto de modificaciones a los Estatutos presentados, la APN modifica el ahora artículo 23, fracción IV., a efecto de aclarar que, entre las facultades de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, se encuentra presentar información financiera que le sea requerida por cualquier persona afiliada en términos de la CPEUM y las normas relativas en la materia.

Consecuentemente, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- c. El Consejo General observó que de la lectura del artículo 9, fracciones IV. y VI. de los Estatutos, se advirtió que las personas afiliadas tendrán derecho a *“presentar propuestas de candidatos a ocupar los cargos en los órganos dirigentes, y en las Delegaciones Estatales”* e *“integrar los órganos dirigentes y Delegaciones Estatales”*.

Sin embargo, el máximo órgano de dirección del INE verificó que las Delegaciones Estatales forman parte de los órganos dirigentes de la APN como se desprende del artículo 11 de la normativa estatutaria. De ahí que, al no existir una diferencia en la naturaleza jurídica entre los órganos dirigentes y las Delegaciones Estatales, se ordenó a la agrupación suprimir las porciones de las mencionadas fracciones relacionadas con dichas Delegaciones Estatales.

A efecto de atender lo mandatado por esta autoridad electoral, la APN modifica las porciones estatutarias contenidas en el artículo 9, fracciones IV. y VI. que hacen alusión a las Delegaciones Estatales, de ahí que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- d. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria de la APN, toda vez que se omitió señalar que la Comisión de Honor y Justicia aplicará la perspectiva de género en el dictado de sus resoluciones.

Al respecto, la APN reforma el artículo 35 del proyecto de normativa estatutaria, a fin de incorporar que en las resoluciones dictadas por el órgano de justicia interna se aplicará la perspectiva de género, por lo que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- e. El máximo órgano de dirección de este Instituto le ordenó a la APN ajustar su normativa estatutaria a efecto de homologar quién emitirá la convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional, pues se establecen cuatro supuestos distintos en los artículos 14, 16, 18 y 22, fracción II.

En ese sentido, en el proyecto de modificaciones a los Estatutos presentados, la APN modifica los artículos 14, 16, 18 y 21, fracción III., a efecto de precisar que será la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional quien emita la convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional. En consecuencia, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- f. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria en virtud de que se omitió regular lo siguiente:

- ✓ *“Los medios de difusión de la convocatoria para las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, la anticipación con la cual se emitirá y los requisitos mínimos que deberá contener;*
- ✓ *Los tipos de sesiones que celebrará el Comité Ejecutivo Nacional y la periodicidad con las que se reunirá ordinariamente y, en su caso de manera extraordinaria; y*
- ✓ *El quórum para sesionar válidamente y el criterio de votación para que las decisiones sean válidas”.*

A efecto de atender lo mandatado por esta autoridad electoral, en el proyecto de modificaciones a los Estatutos presentados, la APN modifica el artículo 19 con el propósito de incorporar lo siguiente:

- ✓ El Comité Ejecutivo Nacional podrá sesionar de manera ordinaria o extraordinaria, previa convocatoria de su Presidencia.
- ✓ Las sesiones ordinarias serán al menos una vez cada dos meses y las extraordinarias cuando así se requieran.
- ✓ La convocatoria para las sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional deberá difundirse por medios digitales, para lo cual se indicará orden del día, fecha, hora y modalidad de la misma.
- ✓ La convocatoria para las sesiones ordinarias serán difundidas con al menos quince días de anticipación y, en el caso de las extraordinarias, será con al menos veinticuatro horas de anticipación.
- ✓ El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y el criterio de votación para que las decisiones sean válidas es que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de las personas presentes.
- ✓ Las reuniones serán encabezadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, pudiendo fungir como Secretaria la persona a quien designe.

Por lo antes expuesto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- g. El Consejo General le ordenó a la APN ajustar la normativa estatutaria debido a que se omitió regular diversas circunstancias específicas relacionadas con el funcionamiento de las representaciones de la agrupación en las entidades federativas (denominadas “Delegaciones Estatales”), a saber:

- ✓ *“El órgano facultado para elegir a sus integrantes. No obstante que en el artículo 19 menciona que en su Asamblea Constitutiva se elegirán dichas Delegaciones Estatales.*
- ✓ *El órgano o persona facultada para convocar a sesiones de las Delegaciones Estatales;*
- ✓ *Sus facultades como órgano colegiado;*
- ✓ *Los medios de difusión de la convocatoria para las sesiones de las Delegaciones Estatales, la anticipación con la cuales se emitirá y los requisitos mínimos que deberá contener;*
- ✓ *Los tipos de sesiones que celebrarán las Delegaciones Estatales y la periodicidad con las que se reunirá ordinariamente y, en su caso, de manera extraordinaria; y*
- ✓ *El quórum para sesionar válidamente y el criterio de votación para que las decisiones sean válidas”.*

A fin de atender a lo ordenado por el Consejo General, en el proyecto de modificaciones a los Estatutos presentados, la APN modifica los artículos 17, fracción IV.; 31; y 32, de los cuales se desprende lo siguiente:

- ✓ Las Delegaciones Estatales estarán integradas por al menos 3 personas (la Delegada Estatal, la Secretaría General y una Secretaría de Administración y Finanzas) y hasta un máximo de 10 personas (que podrán ser el número de secretarías que estimen conveniente de acuerdo con la conformación del Comité Ejecutivo Nacional).
- ✓ La persona Delegada Estatal (que representa a cada Delegación Estatal<sup>8</sup>) será elegida por mayoría simple de las personas integrantes de la Asamblea Nacional y, posteriormente, cada persona Delegada Estatal designará a su respectiva Secretaría General, la Secretaría de Administración y Finanzas y demás secretarías que estime convenientes, observando los parámetros descritos en el punto que antecede.
- ✓ Se describen las facultades de las Delegaciones Estatales como órgano colegiado, entre las cuales destaca llevar a cabo eventos y actividades en sus entidades federativas para el cumplimiento de la declaración de principios y el programa de acción de la APN.
- ✓ Las Delegaciones Estatales podrán sesionar de manera ordinaria cuando menos una vez cada dos meses o extraordinaria cuando así se requiera, en modalidad presencial o virtual. Para tales efectos, la persona Delegada Estatal emitirá la convocatoria respectiva que se difundirá por medios físicos o digitales
- ✓ Dicha convocatoria contendrá al menos el orden del día, fecha, hora y la modalidad de la sesión.
- ✓ La convocatoria para las sesiones ordinarias será difundida con al menos quince días de anticipación y, en el caso de las extraordinarias, será con al menos veinticuatro horas de anticipación.
- ✓ El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de las personas integrantes de las Delegaciones Estatales y el criterio de votación para que las decisiones sean válidas será la mayoría simple de las personas presentes.
- ✓ Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la APN elimina el artículo 19 de los Estatutos vigentes que menciona que en su Asamblea Constitutiva se elegirán las Delegaciones Estatales.

En consecuencia, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- h. El máximo órgano de dirección de este Instituto observó que en la normativa estatutaria se reconocía a las Delegaciones Municipales como aquellas representaciones de la APN en los municipios, sin embargo, éstas no estaban contempladas en los órganos dirigentes de la agrupación, por lo que se ordenó adecuar los Estatutos. Dicha autoridad electoral precisó que, en caso de persistir estos órganos, la agrupación debía regular su funcionamiento (integración, duración del cargo, facultades, entre otras cuestiones).

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 32, fracción I. de la normativa estatutaria.

Adicionalmente, el Consejo General le ordenó a la APN homologar términos en su normativa estatutaria porque no hay claridad respecto a la integración de las Delegaciones Municipales, porque hay disposiciones estatutarias que hacen referencia a las “personas Delegadas Municipales” y otras a “las y los Delegados Estatales”.

A efecto de atender las observaciones antes descritas, la APN elimina la fracción III. del artículo 13; 19 y 36 de los Estatutos vigentes, así como modifica la fracción VII. del artículo 22; la fracción IV. del artículo 17; la fracción VI. del artículo 25; la fracción IV. del artículo 26; y la fracción II. del artículo 27 de dicho ordenamiento, los cuales reconocían a las Delegaciones Municipales, por tanto, resulta innecesario regular su funcionamiento.

Por consiguiente, se **cumple** la observación del Consejo General.

- i. Se ordenó homologar términos en la normativa estatutaria, toda vez que en el artículo 11, se estableció que la estructura orgánica de la APN estará conformada por “órganos directivos”, sin embargo, de la lectura de los artículos 9, fracción III. y 10, fracción II., se hace alusión a los “órganos de dirección”.

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General, en virtud de que la APN reforma los artículos 9, fracción III. y 10, fracción II., a efecto de homologar el término a “órganos directivos”.

- j. El Consejo General del INE le mandató a la APN homologar términos en su normativa estatutaria, pues en el artículo 9 se desprende que quienes deseen afiliarse a la agrupación serán consideradas afiliada, afiliado o afiliade (esto es, personas afiliadas). Empero, del análisis de diversas disposiciones estatutarias, se menciona a estas personas como “miembros” o “afiliado”.

Para atender esa observación, la APN modifica los artículos 3, fracción II.; el Título II.; 6, último párrafo; Capítulo III.; 9, párrafo primero; 12, párrafo segundo; 15; 24, fracciones II. y III.; 25, fracción III.; 26, fracciones I., II. y III.; 27, fracción IV.; 35, fracción I.; y 47 del proyecto de estatutos presentado, a fin de homologar el término a “personas afiliadas”.

Por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- k. Se ordenó homologar términos, toda vez que, si bien en la normativa estatutaria se reconocen a las Delegaciones Estatales como aquellas representaciones de la APN en las entidades federativas, lo cierto es que no hay claridad respecto a su integración, porque hay disposiciones estatutarias que hacen referencia a las “personas Delegadas Estatales” y otras a “Delegación Estatal” o “las y los Delegados Estatales”.

A fin de atender a lo ordenado por el Consejo General, en el proyecto de modificaciones a los Estatutos presentados, la APN modifica diversas disposiciones estatutarias a efecto de homologar el término de “personas delegadas estatales” que forman parte de la integración de las Delegaciones Estatales, de ahí que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- l. El Consejo General del INE mandató a la APN ajustar su normativa estatutaria, toda vez que, por mayoría simple se entiende la suma más alta de los votos a favor de una propuesta, mientras que por mayoría absoluta se entiende la suma de más de la mitad de los votos y, en el presente caso, en el artículo 15 se hace referencia a la “*mayoría simple del cincuenta por ciento más uno*” y, por su parte, en el artículo 17, fracción III. se menciona a la “*votación de mayoría*”.

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General, en virtud de que la APN modifica el artículo 15 para precisar que “*La Asamblea Nacional quedará legalmente instalada cuando se acredite la asistencia del cincuenta por ciento más uno de quienes la integran*”.

Adicionalmente, se reforma el artículo 17, fracción III., a fin de señalar que la Asamblea Nacional Ordinaria tendrá la facultad de “*Elegir por mayoría simple, a las personas integrantes del CEN*”.

Consecuentemente, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- m. Se ordenó modificar la normativa estatutaria en virtud de que se omitió especificar la integración de la Unidad de Transparencia; la duración del cargo; y qué órgano será facultado para llevar a cabo el (los) nombramiento(s) de la(s) persona(s) integrante(s).

A fin de atender a lo ordenado por el Consejo General, en el proyecto de modificaciones a los Estatutos presentados, la APN modifica el artículo 27, fracción V. para precisar que la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional nombrará a una persona encargada del área de transparencia y durará en su cargo tres años con posibilidad de reelección por un periodo igual, de ahí que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

Cabe resaltar que, esta autoridad electoral observa en la disposición estatutaria antes mencionada que la "Unidad de Transparencia" cambia su denominación al "área de transparencia".

- n. El Consejo General mandató ajustar la normativa estatutaria, toda vez que obran disposiciones que podrían vulnerar la independencia de la Comisión de Honor y Justicia conforme a las razones siguientes:

- ✓ *"En el artículo 28, fracción VIII de los Estatutos se establece que la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá como facultades verificar el cumplimiento del derecho de audiencia de las partes involucradas en controversias.*

*Sin embargo, conforme a los criterios del Consejo General, el hecho de que el órgano ejecutivo nacional intervenga en los procedimientos cuya competencia sea del órgano de justicia de una agrupación, podría afectar su independencia. Por tanto, se ordena ajustar la normativa estatutaria a efecto de garantizar dicho principio".*

Al respecto, a efecto de garantizar el principio de independencia del órgano de justicia interna, la APN elimina las porciones estatutarias contenidas en las fracciones VII. y VIII. del artículo 27 (antes artículo 28) que establecían que la posibilidad de que la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia pudiera recibir las quejas y en su caso, turnarlas a la Comisión de Honor y Justicia, para dar respuesta por escrito a la queja en cuestión, así como verificar el cumplimiento del derecho de audiencia de las partes involucradas en controversias.

Por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- ✓ *"En lo relativo al artículo 37, párrafo segundo de la normativa estatutaria, se señala que las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia deberán ser aprobadas por la Asamblea Nacional.*

*Por su parte, del artículo 39, último párrafo del proyecto de Estatutos, se desprende que, una vez dictada la resolución del órgano de justicia interna, procederá lo siguiente: notificando al acusado la resolución correspondiente y turnando la resolución respectiva a la Presidencia del CEN para que sea del conocimiento y votación de la Asamblea Nacional.*

*Ahora bien, del análisis del artículo 40, último párrafo, se dispone que la sanción correspondiente será propuesta en la resolución que tome la Comisión de Honor y Justicia en atención a la gravedad de la infracción, votada por la Asamblea Nacional y Ejecutada por la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia.*

*Por lo expuesto, el hecho de que las personas integrantes del órgano máximo de decisión de la APN participen con posterioridad en un procedimiento disciplinario, aun cuando el órgano de justicia haya determinado previamente una infracción, podría afectar su independencia pues sus resoluciones en este tipo de casos podrían quedar sin efectos sin el aval de la Asamblea Nacional.*

*Además, el hecho de que el órgano ejecutivo nacional intervenga en los procedimientos cuya competencia sean del órgano de justicia, también podría afectar su independencia.*

*Por tanto, se ordena eliminar las porciones estatutarias correspondientes, a efecto de garantizar el principio de independencia del órgano de justicia de la agrupación".*

A fin de atender a lo ordenado por el Consejo General, en el proyecto de modificaciones a los Estatutos presentados, la APN elimina la porción estatutaria contenida en el párrafo segundo del artículo 35 (antes artículo 37) para suprimir la posibilidad de que las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia sean aprobadas por la Asamblea Nacional.

En el mismo sentido, en el artículo 37, último párrafo (antes artículo 39), la APN suprime la porción estatutaria que establecía que las resoluciones dictadas por el órgano de justicia interna se someterían a votación de la Asamblea Nacional.

Por otra parte, la APN elimina en el artículo 38, último párrafo (antes artículo 40) la mención de que la sanción correspondiente será propuesta en la resolución que tome la Comisión de Honor y Justicia en atención a la gravedad de la infracción y votada por la Asamblea Nacional.

Por las razones antes descritas, se **cumple** con las observaciones realizadas por el Consejo General.

- ✓ *Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el artículo 39, párrafo segundo, se establece que “las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios serán dirigidas a la Comisión de Honor y Justicia y entregadas en la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia”.*

*Cabe resaltar que, si bien el artículo 28, fracción V de la normativa estatutaria faculta a la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia para velar por el ejercicio y goce de los derechos de las personas afiliadas, lo cierto es que eso no justifica que las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios deberán presentarse o entregarse en dicha Secretaría, ya que ese deber recae en la Comisión de Honor y Justicia al ser la instancia competente para dirimir las controversias al interior de la APN.*

*Por tanto, se ordena suprimir la facultad de la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia para los efectos conducentes”.*

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que se **cumple** con la observación antes descrita, pues la APN modifica el párrafo segundo del artículo 37 (antes artículo 39) para precisar que “Las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios serán entregadas a la Comisión de Honor y Justicia y comunicadas a la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia”, lo cual es acorde con la observación realizada.

- o. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria porque en el artículo 43 se establece que la interpretación de los Estatutos estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional y será dicho órgano quien aplicará de manera supletoria las disposiciones jurídicas aplicables en materia electoral.

Sin embargo, el Consejo General consideró que, debido a la naturaleza jurídica y atendiendo a sus atribuciones, la Comisión de Honor y Justicia es la instancia competente para interpretar los Estatutos y, por mayoría de razón, quien deberá aplicar de manera supletoria las disposiciones jurídicas aplicables en materia electoral en cada caso concreto.

A fin de atender a lo ordenado por el Consejo General, en el proyecto de modificaciones a los Estatutos presentados, la APN modifica el artículo 49 (antes artículo 43) para aclarar que la interpretación de la normativa estatutaria estará a cargo de la Comisión de Honor y Justicia y, además, se elimina la posibilidad de que respecto a lo no previsto en los Estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional aplique de manera supletoria las disposiciones jurídicas aplicables en materia electoral.

Acorde con lo anterior, a su vez, la APN incorpora la fracción IX. al artículo 35 (antes artículo 37), para definir que la Comisión de Honor y Justicia tendrá la facultad de resolver respecto de la interpretación y supletoriedad de la normativa estatutaria.

Por lo antes expuesto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- p. El máximo órgano de dirección de este Instituto mandató a la APN ajustar su normativa estatutaria, toda vez que se observó una duplicidad de funciones sobre la representación legal de la agrupación para efectos político-electorales, porque en el artículo 22, fracción I., se reconoce esa atribución para la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; mientras que, en el artículo 28, fracción II. de los Estatutos vigentes, señala que dicha representación será ejercida en conjunto con la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia.

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General, en virtud de que la APN elimina la fracción II. del artículo 27 (antes artículo 28) que estipulaba que la Secretaría de Acción y Transparencia ejercería la representación jurídica de la agrupación ante las autoridades y órganos electorales junto con la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional. Con ello, desaparece la duplicidad de funciones observada por esta autoridad electoral.

- q. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria en virtud de que se verificó una duplicidad de funciones en materia de transparencia y acceso a la información, pues el artículo 28, fracción VI. dispone que la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional operará una Unidad de Transparencia, la cual estará a su cargo y deberá atender las

disposiciones legales establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; mientras que en la fracción IX. del mismo artículo señala que, dicha Secretaría tendrá la facultad para dar seguimiento y respuesta a las consultas de información que se presenten en la APN.

A efecto de eliminar la duplicidad de funciones observada, la APN modifica la fracción IX. del artículo 27 (antes artículo 28) para precisar que la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional a través del área de transparencia tendrá la facultad de dar seguimiento y respuesta por escrito a las consultas de información que se presenten.

Cabe resaltar que, esta autoridad electoral observa en la disposición estatutaria antes mencionada que la "Unidad de Transparencia" cambia su denominación para quedar como "área de transparencia".

Por consiguiente, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- r. El Consejo General mandató ajustar la normativa estatutaria, toda vez que se observaron inconsistencias respecto de los procedimientos disciplinarios llevados por la Comisión de Honor y Justicia, como se describe a continuación:

- ✓ El plazo de 30 días hábiles para determinar la procedencia o improcedencia de un procedimiento disciplinario no es acorde con el deber de impartir justicia de manera completa, pronta y expedita conforme al marco constitucional y convencional.

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General, en virtud de que la APN modifica el párrafo tercero del artículo 37 (antes artículo 39), a efecto de reducir el plazo para que el órgano de justicia interna determine la procedencia o improcedencia de los procedimientos disciplinarios, pasando de 30 días hábiles a un plazo de máximo 5 días hábiles para su análisis, contados a partir de la recepción de la solicitud.

- ✓ Se omitió definir el plazo por el cual llevará a cabo la audiencia con las partes involucradas, así como el plazo en el cual se garantizará el derecho de audiencia de las personas denunciadas, una vez que se reciba la solicitud para iniciar un procedimiento disciplinario.

En ese sentido, la APN modifica el artículo 37 (antes artículo 39) de la normativa estatutaria, del cual se desprende que la audiencia a las partes involucradas se deberá llevar a cabo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la procedencia del procedimiento disciplinario, pues como se describe en el punto anterior, se realiza un análisis *a priori* sobre la procedencia o improcedencia de los procedimientos disciplinarios.

Derivado de los ajustes anteriores y a partir del estudio integral del artículo 37 (antes artículo 39), esta autoridad electoral concluye que la Comisión de Honor y Justicia garantizará el derecho de audiencia de las personas denunciadas dentro los procedimientos disciplinarios, tan es así que se señala que, si resulta procedente la solicitud, el órgano de justicia interna comunicará por escrito a las partes involucradas para que acudan a una audiencia para presentar sus argumentos y aporten pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la procedencia, siendo este plazo por el cual se garantizará el derecho de audiencia de las personas denunciadas.

Por lo antes expuesto, se **cumplen** con las observaciones realizadas por el Consejo General.

- ✓ Se omitió señalar garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa de las personas denunciadas en el procedimiento disciplinario correspondiente.

Al respecto, se concluye que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General, ya que como se razonó en el punto anterior, del estudio integral del artículo 37 (antes artículo 39), esta autoridad electoral concluye que la Comisión de Honor y Justicia garantizará el derecho de audiencia de las personas denunciadas dentro los procedimientos disciplinarios, de ahí que la inconsistencia observada desaparece.

- ✓ Se debe reducir el plazo de 30 días hábiles siguientes para que el órgano de justicia interna dicte sus resoluciones, pues éstas deben emitirse en un término razonable para alcanzar la protección del derecho político-electoral afectado.

Para subsanar esa circunstancia, la APN modifica el último párrafo del artículo 37 (antes artículo 39) para reducir el plazo con el cual el órgano de justicia interna dictará sus resoluciones, de 30 días hábiles a un plazo de máximo 15 días hábiles posteriores a la realización de la audiencia correspondiente.

Por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- s. Se ordenó suprimir la porción estatutaria contenida en la fracción VI. del artículo 38 que establece que las “*conductas dentro y fuera de MAM consideradas perjudiciales a la reputación o buen nombre de la agrupación*” será una causa de sanción disciplinaria. Sin embargo, dicho supuesto pudiera considerarse subjetivo como ha sido razonado por el Consejo General en otros criterios.

Al respecto, la APN elimina la porción estatutaria descrita en la fracción VI. del artículo 36 (antes artículo 38) que fue observada, de ahí que se **cumple** con lo mandado por el Consejo General.

Aunado a lo anterior, el CG del INE ordenó a la APN ajustar su normativa estatutaria porque en la fracción III. del artículo 38 vigente, se observó que las faltas reiteradas de asistencia a distintos órganos estatutarios será una causa de sanción disciplinaria. No obstante, dicho supuesto pudiera considerarse subjetivo en razón de que se omite definir a partir de cuántas inasistencias podrá considerarse una falta reiterada.

Para subsanar esa circunstancia, la APN en su proyecto de estatutos modifica la fracción III. del artículo 36 (antes artículo 38) para aclarar que en caso de más de tres faltas continuas e injustificadas a reuniones de diversos órganos estatutarios será una causa de sanción disciplinaria. Por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- t. El Consejo General mandató ajustar la normativa estatutaria, toda vez que se observaron las inconsistencias siguientes:

- ✓ Se omitió definir con claridad cuáles serán los alcances jurídicos o finalidades de la “estructura territorial” que se reconoce por la APN en los artículos 19; 21, fracción IV.; 23, fracción IV. y 36 de la normativa estatutaria.

Para subsanar dicha observación, la APN elimina el artículo 19 de los Estatutos vigentes que reconoce, entre otras cuestiones, que la agrupación contará con una “estructura territorial” conformada por las personas afiliadas y los órganos dirigentes, excepto la Asamblea Nacional.

Por su parte, se suprime la fracción IV. del artículo 20 (antes artículo 21) que estipula que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de evaluar el desempeño de las personas integrantes de la “estructura territorial”.

Adicionalmente, se elimina la porción estatutaria contenida en la fracción IV. del artículo 22 (antes artículo 23) que señala que la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional dará trámite a las propuestas y solicitudes de la “estructura territorial”.

Finalmente, la APN suprime el artículo 36 de los Estatutos vigentes que prevé, entre otras cuestiones, que las Delegaciones Municipales serían responsables de la “estructura territorial”.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que al eliminarse todas las disposiciones estatutarias relacionadas con el reconocimiento de la “estructura territorial”, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- ✓ Se omitió distinguir si la Asamblea Nacional prevista en el artículo 19, tendrá un carácter especial a diferencia de las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General, toda vez que, conforme a lo razonado en el punto anterior, la APN elimina el artículo 19 de los Estatutos vigentes, el cual también señala que la APN celebrará una Asamblea Nacional con la finalidad específica de elegir a diversos órganos directivos, de ahí que desaparece la inconsistencia observada.

- ✓ Del análisis de los artículos 19 y 21, fracción IV., se desprenden dos situaciones: por un lado, el Comité Ejecutivo Nacional formaría parte de la “estructura territorial” y, por el otro, será dicho órgano el encargado de evaluar el desempeño de las personas integrantes de la “estructura territorial”, lo que implicaría que sean las personas del órgano ejecutivo nacional quienes valoren el desempeño de sus propias funciones. Por ello, se ordenó aclarar esa situación.

Para tales efectos, esta autoridad electoral concluye que se **cumple** con la observación realizada por el máximo órgano de dirección del INE, porque conforme a lo razonado en los puntos anteriores, la APN elimina el artículo 19 de los Estatutos vigentes y la fracción IV. del artículo 20 (antes artículo 21), por lo que desaparece la inconsistencia observada.

- ✓ De la lectura del artículo 36, el Consejo General concluyó que resultaba subjetiva la facultad de las Delegaciones Municipales al señalarse que dichas instancias serían responsables de la “estructura territorial”, siendo que esta únicamente se conformaba por: las personas afiliadas y los órganos dirigentes, excepto la Asamblea Nacional, conforme al artículo 19.

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que se **cumple** con la observación realizada por el máximo órgano de dirección del INE, pues como fue descrito en los puntos anteriores, la APN elimina los artículos 19 y 36 de la normativa estatutaria vigente que reconocen a las Delegaciones Municipales, de ahí que desaparezca la inconsistencia observada.

- u. Se ordenó ajustar lo dispuesto en la fracción III. del artículo 10 de la normativa estatutaria, que señala que las personas afiliadas tendrán la obligación de “apoyar la plataforma electoral del partido con el que se llegue a firmar un acuerdo de participación de candidaturas para elecciones federales o locales”.

Empero, de conformidad el artículo 21, numeral 1 de la LGPP, las APN sólo podrán participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político nacional o coalición, por tanto, se excluye la posibilidad de que dichos institutos políticos participen en procesos electorales locales.

Para atender esa observación, la APN elimina en la fracción III. del artículo 10 del proyecto de Estatutos, la posibilidad de que las personas afiliadas tendrán la obligación de apoyar la plataforma electoral del partido con el que se celebre un acuerdo de participación para elecciones locales, lo cual es acorde con lo mandatado por esta autoridad. Por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral concluye el **cumplimiento total** del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG286/2023, en lo relativo al deber de la APN de modificar, a más tardar el treinta y uno de agosto del presente año, el Programa de Acción y los Estatutos, **para subsanar diversas inconsistencias relacionadas con el Instructivo**, entre las que destacan las siguientes:

- Se homologa que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional será la instancia que emitirá la convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional.
- Se regulan los tipos de sesiones que celebrará el Comité Ejecutivo Nacional y la periodicidad con la que se reunirán de manera ordinaria y extraordinaria, así como el quórum para sesionar válidamente y el criterio de votación para que las decisiones sean válidas, entre otras cuestiones.
- Se especifican las facultades de las representaciones de la APN en las entidades federativas (denominadas “Delegaciones Estatales”), así como su integración, entre otras cuestiones.
- Se eliminan diversas disposiciones estatutarias que regulaban el funcionamiento de las Delegaciones Municipales como aquellas representaciones de la APN en los municipios.
- La “Unidad de Transparencia” de la APN cambia su denominación al “área de transparencia” y para tales efectos la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional nombrará a una persona por un periodo de tres años con posibilidad de reelección por un periodo igual.
- Se eliminan las porciones estatutarias que podrían vulnerar la independencia del órgano de justicia de la APN.
- Se aclara que la interpretación de la normativa estatutaria estará a cargo de la Comisión de Honor y Justicia, quien además tendrá la facultad de resolver respecto de la interpretación y supletoriedad de los Estatutos.

➤ **Lineamientos en materia de VPMRG**

- 33. Conforme a lo razonado por el Considerando 7 de la presente Resolución, se desprende que la finalidad del Decreto en materia de VPMRG y de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG al interior de los PPN y las APN, sin ninguna excepción, a fin de garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales y cuenten con mecanismos jurídicos para actuar en casos de esta naturaleza.

En el caso concreto, la APN Movimiento Arcoíris por México tuvo conocimiento del deber de cumplir con los Lineamientos, mediante Resolución INE/CG286/2023, de ahí que la agrupación que nos ocupa realice las modificaciones a sus Documentos Básicos para atender los Lineamientos referidos y este Consejo General está obligado a garantizar su observancia a efecto de garantizar la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMRG.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral considera como criterio orientador, además de las disposiciones de la LGPP (y las demás ya desarrolladas), lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en lo determinado en el Considerando Segundo de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil cuatro que resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-40/2004, al señalar que este Consejo General: *“...debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que de los preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos...”*.

Sin embargo, para tener una perspectiva más amplia del cumplimiento a los Lineamientos que nos ocupan, mediante un análisis integral, es necesario realizar referencia a diversas disposiciones que no fueron modificadas por la APN<sup>9</sup>, las cuales fueron validadas a través de la Resolución INE/CG286/2023.

Ahora bien, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/680/2023, remitió a la DEPPP, el segundo dictamen determinando el cumplimiento total de los Lineamientos respecto a las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN Movimiento Arcoíris por México. Por esta razón, se procede a realizar el análisis del proyecto de modificación a los Documentos Básicos de la APN.

### **Declaración de Principios**

- 34.** Los artículos 8, 10 y 14 de los Lineamientos, aplicables también a las APN, señalan que se deberán establecer en la Declaración de Principios, la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres y establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quienes ejerzan VPMRG.

Ahora bien, por lo que hace a la Declaración de Principios, con fundamento en los Lineamientos, se modifican las disposiciones contenidas en los párrafos sexto, octavo, décimo y décimo primero.

#### **I. GENERALIDADES**

- a. En el párrafo octavo, de la Declaración de Principios, la APN se compromete a promover, proteger y respetar los derechos político- electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, por lo que es acorde con lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso o), de la LGIPE, 37, numeral 1, inciso f), de la LGPP, y 10 de los Lineamientos.
- b. En el párrafo sexto del proyecto de Declaración de Principios, se señala que la APN actuará siempre en cumplimiento de las obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género, atendiendo la interseccionalidad que pueda ocasionar discriminación múltiple y simultánea contra las personas por diferentes factores en convergencia, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, fracciones I y IX; y 3, de los Lineamientos.

#### **II. CAPACITACIÓN**

- c. En el párrafo octavo, la APN refiere que promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres. Lo anterior, es acorde con lo establecido en los artículos 25, numeral 1 inciso s) y 37, numeral 1, inciso e) de la LGPP; y artículo 14 de los Lineamientos.

#### **III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS**

- d. En los párrafos sexto, décimo y décimo primero del documento que nos ocupa, la APN señala diversos mecanismos para prevenir y erradicar la VPMRG, entre los que destacan que:
  - Las acciones de la APN se orientarán a prevenir y/o en su caso corregir potenciales efectos discriminatorios contra las personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres;
  - Se aplicarán las sanciones necesarias a quienes vulneren la normativa electoral que regula la prevención de VPMRG. Lo anterior, a través de un mecanismo de investigación, audiencia y sanción ante la Comisión de Honor y Justicia; y
  - La APN se conducirá bajo los principios de justicia, igualdad y no discriminación.

Lo descrito anteriormente, es acorde con lo estipulado a las leyes aplicables, en observancia del artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP; y los artículos 6, 10, 14, 18 y 24 de los Lineamientos.

<sup>9</sup> Criterio que ha seguido este Consejo General a través de las Resoluciones INE/CG831/2022 (modificaciones a los documentos básicos de la APN Movimiento Nacional por un Mejor País); INE/CG881/2022 (modificaciones a los documentos básicos del PPN MORENA); INE/CG452/2023 (modificaciones a los documentos básicos del PPN Movimiento Ciudadano), entre otras.

**Programa de Acción****I. GENERALIDADES**

- e. Los artículos 443, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; 38, numeral 1, inciso e), de la LGPP; y 11 y 14 de los Lineamientos, señalan que las APN en su Programa de Acción, deberán establecer los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, y formar liderazgos políticos y/o planes de atención específicos y concretos destinados a promover la participación política de las militantes.

Acorde con los Lineamientos, en el proyecto de modificaciones del Programa de Acción, particularmente en el párrafo cuarto, numeral 22.-. dentro de los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, se encuentra lo siguiente:

- Establecer la obligación de cada persona afiliada de abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de las personas víctimas por violencia política en razón de género;
  - La Secretaría de Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la obligación de desarrollar, promover y difundir programas de capacitación sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, así como el desarrollo y difusión de contenidos para la sensibilización en la materia. Lo anterior, en coordinación con las instancias correspondientes de la APN; y
  - La Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con la Secretaría de la Mujer, otorgará el acompañamiento jurídico a las víctimas de VPMRG o, de ser necesario, la orientación y acompañamiento ante las instancias competentes.
- f. Conforme al artículo 11 de los Lineamientos se establece como requisito que las APN señalen los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política garantizando la paridad de género.

En el párrafo cuarto, numerales 9.- y 22.- del proyecto del citado documento básico, dentro de los planes de atención y acciones para la participación de las mujeres, se contempla garantizar la paridad de género en los órganos dirigentes e impulsar la participación política de las mujeres en igualdad de circunstancias. Consecuentemente, es acorde con los Lineamientos.

- g. En términos del artículo 18 de los Lineamientos, se establece la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondientes para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG.

En concordancia con los Lineamientos, en el último párrafo del proyecto de modificaciones al Programa de Acción, la APN tendrá la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondientes para atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG.

**II. CAPACITACIÓN**

- h. En términos del artículo 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP y el artículo 14 de los Lineamientos, se establece como requisito que las APN promuevan la capacitación política de su militancia.

El proyecto se apega a los Lineamientos, toda vez que en el párrafo cuarto, numeral 22.-, Movimiento Arcoíris por México a través de la Secretaría de Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la obligación de desarrollar, promover y difundir programas de capacitación sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, así como el desarrollo y difusión de contenidos para la sensibilización en la materia. Lo anterior, en coordinación con las instancias correspondientes de la APN.

**III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS**

- i. Conforme a lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y 11, 14 y 20 de los Lineamientos, se determina que las APN deben contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto se apega a los Lineamientos puesto que, en párrafo cuarto, numeral 22.-, la APN contará con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG, entre los que destacan que:

- La Secretaría de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional promoverá programas de igualdad de oportunidades y de acción para las mujeres en el ámbito laboral y de producción, que permita contribuir a la reforma de planes y programas de salud, educación y otros, con una visión de género, así como programas de prevención que fomenten la salud física y mental de las mujeres;
- Garantizar la paridad de género en los órganos directivos; y
- La Secretaría de Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la obligación de desarrollar, promover y difundir programas de capacitación sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, así como el desarrollo y difusión de contenidos para la sensibilización en la materia. Lo anterior, en coordinación con las instancias correspondientes de la APN.

## Estatutos

### I. GENERALIDADES

- j. En términos de los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso t), de la LGPP; y 20, fracción IV de los Lineamientos, se establece como obligación de las APN, abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 10, fracción X. de los Estatutos modificados, se establece que cada persona afiliada tendrá la obligación de abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de las personas víctimas por VPMRG.

- k. Con fundamento en el artículo 25, numeral 1, inciso t), de la LGPP; y los artículos 20; 21, fracciones IV, IX y XI; y 24, fracciones V, VI, VII, IX, X y XII de los Lineamientos, se establece el deber de garantizar a las víctimas de VPMRG que el acceso a la justicia será pronta y expedita, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas y hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará en su caso la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega a los Lineamientos, ya que en el artículo 40, fracciones I. y II., se señala expresamente dicho deber como parte de los derechos de las mujeres que son víctimas de VPMRG.

- l. De acuerdo con el artículo 24, fracciones II y III de los Lineamientos, se debe establecer como derecho de las víctimas de VPMRG, recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en su artículo 40, fracción III., se establece este tipo de derecho en favor de las víctimas de VPMRG.

- m. El artículo 24, fracción IV de los Lineamientos, determina como derechos de las víctimas de VPMRG, en caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.

El proyecto de Estatutos se adecua al contenido de los Lineamientos, toda vez que en el artículo 40, fracción IV. del proyecto de modificación a los Estatutos se establece este tipo de derecho en favor de las víctimas de VPMRG.

- n. De acuerdo con el artículo 5 de los Lineamientos, las APN tienen el deber de incluir el concepto de VPMRG, en razón de ello en el artículo 39, párrafo primero del proyecto de modificación de los Estatutos, se señala que la VPMRG se entiende como “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

- o. En términos del artículo 9 de los Lineamientos, deben establecerse los principios y garantías que deben regir en los casos relacionados con las víctimas de VPMRG.

El proyecto de Estatutos se adecua a los Lineamientos, pues en el artículo 39, párrafo tercero, se establecen los siguientes principios que deben sujetarse las instancias de la APN para la atención de víctimas de VPMRG: buena fe; debido proceso; dignidad; respeto y protección de las personas; coadyuvancia; confidencialidad; personal cualificado; debida diligencia; imparcialidad y contradicción; prohibición de represalias; progresividad y no regresividad; colaboración; exhaustividad; máxima protección; igualdad y no discriminación; y profesionalismo.

- p. De acuerdo con los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 LGIPE, así como 5, párrafo tercero y 7 de los Lineamientos, se prevé el deber de establecer que la VPMRG se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los PPN.

El proyecto de Estatutos se adecua al contenido de los Lineamientos, ya que en el artículo 39, párrafo segundo, se dispone expresamente por quienes puede perpetrarse dicha conducta.

- q. Con fundamento en los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 LGIPE, así como 6 de los Lineamientos, las APN tienen el deber de precisar las conductas que son formas de expresión de VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos ya que en el artículo 39, párrafo cuarto, fracciones I. a XXII., la APN enuncia diversos supuestos que pudieran actualizar VPMRG acorde con los supuestos que disponen la LGAMVLV.

## II. CAPACITACIÓN

- r. De conformidad con el artículo 73, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y el artículo 14, fracciones VI a XII de los Lineamientos, las APN, deben definir la creación o fortalecimiento de aquellos mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos se adecua a los Lineamientos, toda vez que en el artículo 24, fracción VIII., Movimiento Arcoíris por México señala que la Secretaría de Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la obligación de desarrollar, promover y difundir programas de capacitación sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, así como el desarrollo y difusión de contenidos para la sensibilización en la materia. Lo anterior, en coordinación con las instancias correspondientes de la APN.

## III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- s. Conforme a lo previsto por los artículos 3, numerales 3 y 4; 25, numeral 1, inciso s); 43, numeral 3; 44, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP; y 12 y 14, fracciones I y III de los Lineamientos, se establece que, en la integración de los órganos internos de las APN y sus comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 9, fracción VI., se precisan como derechos de las personas afiliadas, integrar los órganos dirigentes garantizando el principio de paridad de género.

- t. En términos del artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP; y los artículos 8 y 14 de los Lineamientos, se determina que las APN deben considerar en sus Estatutos, un órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, mismo que será el responsable de coordinar la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, puesto que el artículo 28, fracción VIII., la APN establece que la Secretaría de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional será el órgano responsable de coordinar la implementación de acciones y medidas para la prevención y erradicación de VPMRG.

- u. Conforme al artículo 39, numeral 1, inciso g) de los Lineamientos, se dispone que las APN, deberán señalar los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG.

En la especie, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, ya que en los artículos 9, fracción VI., 24, fracción VIII., 28, fracción VIII. y demás correlativos aplicables, se establecen diversos mecanismos que garantizan la prevención, atención y sanción de la VPMRG, los que destacan que:

- Se garantizará el principio de paridad de género en la integración de los órganos dirigentes de la agrupación;
- La Secretaría de Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la obligación de desarrollar, promover y difundir programas de capacitación sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, así como el desarrollo y difusión de contenidos para la sensibilización en la materia. Lo anterior, en coordinación con las instancias correspondientes de la APN; y
- La Secretaría de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional será el órgano responsable de coordinar la implementación de acciones y medidas para la prevención y erradicación de VPMRG.

- v. De acuerdo con los artículos 8, 17, segundo párrafo, y 19, primer párrafo de los Lineamientos se fija como requisito que la APN determine al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos se apega a los Lineamientos, pues en el artículo 27, fracción VIII. y el artículo 28, fracción IX., se desprende que la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional brindará asesoramiento, acompañamiento y orientación a las víctimas de VPMRG. Lo anterior, en coordinación con la Secretaría de la Mujer de dicho Comité.

- w. Con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo de los Lineamientos señala que los órganos de las APN dotados de brindar acompañamiento a las víctimas de VPMRG, canalizarán a las mismas para la atención física y psicológica a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes.

En la especie, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, dado que la APN refiere que la Secretaría de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional canalizará a las víctimas de VPMRG a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como a las instancias gubernamentales correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, fracción IX. de los Estatutos modificados.

- x. Con fundamento en los artículos 20, fracción VII y 24 fracción VIII de los Lineamientos, se dispone que las APN deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

El proyecto de Estatutos se adecua con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 28, fracción IX., la APN señala que la Secretaría de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional establecerá los mecanismos necesarios para que a la víctima por VPMRG reciba atención psicológica, médica y jurídica.

- y. De acuerdo con el artículo 26 de los Lineamientos se establece que las APN deben considerar dentro de sus Estatutos, que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.

Este requisito se encuentra contemplado en el proyecto de Estatutos, en su artículo 42, fracción VI., por el cual Movimiento Arcoíris por México precisó que en los casos de VPMRG no procederá la conciliación y mediación.

- z. Conforme a los artículos 25, numeral 1, inciso u); 43, numeral 1, inciso e) y 46, numeral 3 y 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP, se exige que, en los Estatutos de las APN, se cuente con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 35, toda vez que la APN refiere que la Comisión de Honor y Justicia será el órgano encargado de impartir justicia al interior de la agrupación (y por consiguiente, de resolver las quejas relacionadas en materia de VPMRG) y tendrá carácter independiente, imparcial y objetivo, así como en sus procedimientos se aplicará la perspectiva de género. En consecuencia, se apega con los Lineamientos.

- aa.** En términos de lo dispuesto por los artículos 12, 17, segundo párrafo, 18, 20 y 21 de los Lineamientos, las APN deben establecer en sus Estatutos, aquellos procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG.

Dicho requisito se cumple en los artículos 41 y 42 del proyecto de Estatutos modificados, ya que los preceptos mencionados son aplicables al procedimiento disciplinario especializado en materia de VPMRG, mismos que incluyen los requisitos de presentación de la queja o denuncia; el órgano ante quien se presentará la misma (Comisión de Honor y Justicia), así como las reglas inherentes al trámite procesal correspondiente.

- bb.** El artículo 18 de los Lineamientos establece que, en los Estatutos de las APN, deben incluirse cuando menos el uso de medios tecnológicos y poner a disposición del público en general aquellos formatos para la presentación de quejas o denuncias en materia de VPMRG.

El proyecto de Estatutos se adecua con los Lineamientos, toda vez que en su artículo 41, párrafo tercero, se prevé la posibilidad de que las quejas o denuncias con VPMRG podrán ser presentadas por medio de correo electrónico y además se pondrá a disposición del público, formatos para su presentación.

- cc.** Los artículos 2, fracción XXV y 21, fracción V de los Lineamientos, disponen como requisito dentro de los Estatutos de una APN, que las quejas o denuncias en materia de VPMRG podrán ser presentadas por la víctima o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima.

Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 41, párrafo primero, por tanto, es acorde con los Lineamientos.

- dd.** En términos del artículo 21, fracción II de los Lineamientos, las APN deben considerar en sus Estatutos que, en los casos en que las quejas y denuncias relacionadas con VPMRG se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos.

Dicho requisito se observa en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 41, párrafo tercero, por tanto, se apega con los Lineamientos.

- ee.** Conforme a los artículos 16, tercer párrafo y 21, fracción I de los Lineamientos, las APN deben contemplar en sus Estatutos, el manejo de un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten en VPMRG, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.

Al respecto, el proyecto de Estatutos incluye el requisito antes mencionado, ya que el artículo 35, fracción VIII., prevé que dicha atribución le corresponde a la Comisión de Honor y Justicia.

- ff.** En términos del artículo 21, fracción III de los Lineamientos, se prevé la exigencia de advertir que, si los hechos o actos denunciados no son de la competencia de los órganos de justicia de las APN, se deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.

Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 42, fracción I., por tanto, se apega con los Lineamientos.

- gg.** De acuerdo con los artículos 3, 13 y 17, primer párrafo de los Lineamientos, las APN deben considerar en sus Estatutos que, las resoluciones del órgano de justicia serán resueltas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad.

Dicho requisito se aborda en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 42, fracción VII., por tanto, se apega con los Lineamientos.

- hh.** Conforme a los artículos 17 de los Lineamientos, las APN deben contemplar en sus Estatutos, que se le informe a la víctima de los derechos y alcances de su queja o denuncia en materia de VPMRG, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar dicha infracción.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 42, fracción I., se señala expresamente ese requisito dentro de las reglas aplicables el procedimiento disciplinario especializado en materia de VPMRG.

- ii.** En términos de lo dispuesto por los artículos 21, fracción VI; y 25 de los Lineamientos, las APN deben señalar en sus Estatutos, que los procedimientos en materia de VPMRG podrán iniciarse de manera oficiosa.

Dicho requisito se señala expresamente en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 41, párrafo primero, por tanto, se apega con los Lineamientos.

- jj.** Conforme al artículo 21, fracción VIII de los Lineamientos, las APN deberán señalar que, en investigación de los hechos, se deberá allegar de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de éstos. Asimismo, deberá establecer el órgano o encargado de realizar dicha investigación.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 42, fracción V., se señala expresamente ese requisito dentro de las reglas aplicables el procedimiento disciplinario especializado en materia de VPMRG.

- kk.** En términos de lo dispuesto por los artículos 8; 21, fracción X; y 29, último párrafo de los Lineamientos, las APN tienen el deber de emitir las medidas cautelares y de protección de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad, las cuales podrán ser solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres partidistas o dictadas de manera oficiosa por el órgano de justicia.

Dicho requisito se observa en el artículo 42, fracción IV. del texto de modificación de los Estatutos, se establece expresamente ese requisito dentro de las reglas aplicables el procedimiento disciplinario especializado en materia de VPMRG.

- II.** Conforme al artículo 8 y demás correlativos aplicables, así como el Capítulo V, todos de los Lineamientos, los procedimientos en casos de VPMRG tendrán como mínimo, así como la determinación de requisitos, plazos y medidas para tales efectos:

1. Instancia de acompañamiento
2. Presentación y recepción de quejas y/o denuncias
3. Procedimiento de oficio
4. Etapa de investigación de los hechos
5. Instancia de resolución
6. Sanciones y medidas de reparación
7. Medidas cautelares y de protección

Dichos requisitos se cumplen ya que se incluyen en el texto de modificación de los Estatutos, particularmente en los artículos siguientes:

- Artículos 27, fracción VIII. y 28, fracción IX.: Instancia de acompañamiento.
- Artículo 41, primer párrafo: Procedimiento de quejas o denuncias.
- Artículo 41, primer párrafo: Procedimiento de oficio.
- Artículo 42, fracción V.: Investigación de los hechos.
- Artículo 45: Instancia de resolución.
- Artículo 45: Medidas de reparación.
- Artículo 46: Sanciones.
- Artículo 43: Medidas cautelares.
- Artículo 44: Medidas de protección.

- mm.** Los artículos 463 Bis de la LGIPE y 2, fracción XV; 23, 29 y 31 de los Lineamientos, disponen el deber de prever medidas cautelares.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, toda vez que en artículo 43, se despliega un catálogo de medidas cautelares en casos de VPMRG, tales como retirar la campaña violenta contra las víctimas, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta; suspender del cargo a la persona señalada como agresora de VPMRG cuando así lo determine la gravedad de la falta; y cualquiera otra requerida para la protección de las mujeres víctimas o víctimas indirectas.

- nn.** Con fundamento en los artículos 2, fracción XVII; 30 y 31 de los Lineamientos, dispone que en los Estatutos de las APN se garanticen medidas de protección en casos de VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 44, la APN señala un catálogo de medidas de protección, tales como la prohibición de acercarse o comunicarse con las víctimas; limitación para asistir o acercarse al domicilio de las víctimas o al lugar donde se encuentren; solicitar la protección policial de las víctimas y la vigilancia policial en el domicilio de la víctima; y, todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

- oo.** Los artículos 442, numeral 2, 442 Bis, numeral 1 y 456 de la LGIPE; 17, 21, fracción XII y 27 de los Lineamientos, ordenan sancionar a quien o quienes ejerzan VPMRG, señalando de manera directa las sanciones correspondientes.

En el caso, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 46, se desprende que el órgano de justicia interna podrá imponer las siguientes sanciones dentro de los procedimientos disciplinarios especializados en materia de VPMRG: amonestación pública; separación del cargo; suspensión temporal de los derechos de afiliación de MAM; o expulsión definitiva.

- pp.** En términos de los artículos 163, numeral 3 y 463 Ter de la LGIPE; 21, fracción XIII, 24, fracción XI y 28 de los Lineamientos, las APN deben implementar medidas de reparación del daño en casos de VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 45, se precisa un catálogo de medidas de reparación, tales como la reparación del daño de las víctimas; la restitución del cargo o comisión de la que hubiera sido removida; la restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; una disculpa pública, y medidas de no repetición.

Con dichas acciones, dentro de la normativa interna de manera interrelacionada, se crea un marco específico que brinda un margen de actuación detallado, por medio del cual busca acotar la brecha del impacto diferenciado que ha tenido la violencia que, en razón de género, han sufrido las mujeres. Y así, encuentra asidero en lo establecido en los artículos de la LGPP, modificados a través del Decreto, así como a los artículos 10 a 14, 20 a 29 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral concluye el **cumplimiento total** del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG286/2023, en lo relativo al deber de la APN de modificar, a más tardar el treinta y uno de agosto del presente año, sus Documentos Básicos, **a efecto de cumplir los Lineamientos en materia de VPMRG.**

### **III. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización**

- 35.** El presente apartado tiene la finalidad de advertir las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de la APN Movimiento Arcoíris por México en ejercicio de su libertad de autoorganización, por lo que la propuesta de reformas se clasifica por temáticas y se desarrollan a continuación.

#### **Declaración de Principios**

- **Lucha por la identidad y expresión de género**

La APN modifica el párrafo décimo tercero del proyecto de modificaciones de la Declaración de Principios, a efecto de puntualizar que su lucha será *“contra las barreras de la construcción del género binario, identidad y/o expresión de género socioculturalmente aceptadas y la orientación sexual normativa, y se destaca por respaldar la diversidad sexual que le es innata a la humanidad”*.

## Programa de Acción

- **Objetivos de la APN**

Se reforma el Programa de Acción, particularmente en el numeral 15.- correspondiente al párrafo cuarto relacionado con los objetivos de la APN Movimiento Arcoíris por México, a fin de precisar que, en su lucha por el derecho a formar parte de las diversas autoridades electorales, atenderá siempre la perspectiva de género.

## Estatutos

- **Disolución y liquidación de la APN**

Se modifica el último párrafo del artículo 17 de la normativa estatutaria para precisar que la única instancia autorizada para acordar la disolución y liquidación de la APN será a través de la Asamblea Nacional, eliminando la posibilidad de que sea únicamente mediante Asamblea Nacional Ordinaria.

- **Mecanismos para prevenir y erradicar la discriminación de las personas de la diversidad sexual**

Se incorpora la fracción IX. en el artículo 27 (antes artículo 28) con el propósito de señalar que la Secretaría de Acción Jurídica y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de *“Otorgar, en coordinación con las instancias competentes de MAM, acompañamiento jurídico a las víctimas de ataques o discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, o de ser necesario la orientación y acompañamiento ante las instancias competentes”*.

Por su parte, se adiciona la fracción VII. en el artículo 24 (antes artículo 25), a efecto de precisar que la Secretaría de Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la atribución de *“Desarrollar, promover y difundir en coordinación con las instancias correspondientes de MAM, programas de capacitación y sensibilización para el conocimiento, respeto y no discriminación de las personas de la diversidad sexual y de género”*.

- **Facultades de la Asamblea Nacional**

Se adiciona el último párrafo del artículo 16 de la normativa estatutaria, a efecto de señalar que, a fin de dejar constancia de acuerdos tomados durante las sesiones de la Asamblea Nacional, se elaborará un acta en la cual se detallarán brevemente dichos acuerdos, así como las personas asistentes a la sesión. Para tales efectos, la APN señala que el acta será firmada por la presidencia y la secretaria de la sesión y se hará del conocimiento de quienes integren la Asamblea Nacional.

- **Atribuciones de las Secretarías de Finanzas Estatales**

Se modifican las fracciones I. y II. en el artículo 34 (antes artículo 35) para definir que las Secretarías de Finanzas de cada Delegación Estatal (representaciones de la agrupación en las entidades federativas) tendrán las facultades siguientes:

- *“Administrar el patrimonio y los recursos de la Delegación Estatal, que serán asignados por la Secretaría de Administración y Finanzas del CEN”*.
- *“Presentar los informes de ingresos y egresos de la Delegación ante la Secretaría de Administración y Finanzas del CEN”*.

## Conclusión del Apartado B

36. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por la APN Movimiento Arcoíris por México, precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:

- I. Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes de la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;
- II. Las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de forma y fondo;
- III. Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la APN, ya que no cambian las reglas de afiliación, ni amplían la integración de sus órganos estatutarios;

- IV. Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP;
- V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentados, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con los preceptos citados.

De lo expuesto, se observa que las modificaciones precisadas resultan procedentes, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

#### **Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos**

37. Con base en el análisis de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 27 al 35 de la presente Resolución, este Consejo General estima **procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN Movimiento Arcoíris por México realizadas en cumplimiento del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG286/2023, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización**, aprobadas en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional celebrada el cinco de agosto de dos mil veintitrés.

Dichos Documentos Básicos se encuentran relacionados como ANEXOS UNO, DOS y TRES, denominados Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; mismos que forman parte integral de la presente Resolución.

En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión efectuada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

#### **Fundamentos para la emisión de la Resolución**

<b><i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i></b>
Artículos 2; 7; 19; 20 y 21.
<b><i>Pacto Internacional de Derechos Civiles</i></b>
Artículos 2, numerales 1 y 2; 25, incisos a) y b).
<b><i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i></b>
Artículos 1; 16, Apartado 1; 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).
<b><i>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)</i></b>
Artículos 5 y 7.
<b><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i></b>
Artículos 1; 4; 41, párrafo tercero, Bases I y V, Apartado A.
<b><i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i></b>
Artículos 29, numeral 1; 29; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numeral 8; 44, numeral 1, inciso m) y j); 55, numeral 1, incisos m) y o); 442, numeral 1, incisos a) y b); y 442 Bis, numeral 1.
<b><i>Ley General de Partidos Políticos</i></b>
Artículos 1, numeral 1, inciso j); 3, numerales 3 y 4; 20, numeral 1; 21; 22, numeral 1, inciso b), y numerales 2; 23, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, incisos l), s), t) y u); 26, numeral 1, inciso a); 34; 35; 36, numeral 1; 37, numeral 1, incisos e), f) y g); 38, numeral 1, inciso d) y e); 39; 41; 43; 44; 46; 48; 49; y 73, numeral 1, inciso d); y demás correlativos aplicables.
<b><i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i></b>
Artículo 20; y 48 Bis.

<b><i>Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i></b>
Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.).
<b><i>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i></b>
Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-40/2004, SUP-RAP-198/2013, SUP-RAP-75/2014, SUP-JDC-670/2017, SUP-RAP-90/2018, SUP-JDC-198/2018 y acumulados, SUP-RAP-75/2020 y acumulado, así como la tesis VIII/2005 y las jurisprudencias 62/2002, 3/2005 y 20/2018 de la Sala Superior.
<b><i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i></b>
Artículo 46, numeral 1, inciso e).
<b><i>Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce</i></b>
Artículos 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18 y demás correlativos aplicables.
<b><i>Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género</i></b>
Considerandos 8 y 9, así como los artículos 3; 5; 6; 7; 10; 11; 12; 14; 17; 18; 20; 21; 24; y demás correlativos aplicables.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Movimiento Arcoíris por México, conforme a los textos finales presentados, aprobados durante la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional, celebrada el cinco de agosto de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido lo ordenado en el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG286/2023.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a la Agrupación Política Nacional denominada Movimiento Arcoíris por México para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

**CUARTO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza.**- Rúbrica.

La Resolución y sus anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-diciembre-de-2023/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202312\\_7\\_rp\\_4.1.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202312_7_rp_4.1.pdf)

**RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Alianza Patriótica Nacional, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG281/2023, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG644/2023.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA ALIANZA PATRIÓTICA NACIONAL, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG281/2023, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN**

#### GLOSARIO

<b>APN</b>	Agrupación Política Nacional
<b>CG/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPPP</b>	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>Decreto en materia de VPMRG</b>	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>Documentos Básicos</b>	Se conforman por Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Estatutos vigentes</b>	Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional denominada Alianza Patriótica Nacional aprobados mediante Resolución INE/CG281/2023
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGAMVLV</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Instructivo</b>	Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2023, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PPN</b>	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
<b>Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional</b>	Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada Alianza Patriótica Nacional
<b>Lineamientos/Lineamientos materia de VPMRG</b>	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.

<b>Reglamento de Registro</b>	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTIGyND</b>	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
<b>VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

#### ANTECEDENTES

- I. **Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del CG, se aprobaron los Lineamientos a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- III. **Registro como APN.** En sesión extraordinaria del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de la ciudadanía denominada "Alianza Patriótica por la 4T A.C." bajo la denominación "Alianza Patriótica Nacional", a través de la Resolución INE/CG281/2023, misma que se publicó el treinta de mayo del presente año en el DOF.

En el punto SEGUNDO de dicha Resolución se ordenó a la APN reformar sus Documentos Básicos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 135 y 136 del Instructivo, así como en los Lineamientos en materia de VPMRG y adecuar su normativa a un lenguaje incluyente; en términos de lo señalado en los considerandos 38, 39 y 42, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Por su parte, en el punto TERCERO de la referida Resolución, se determinó apercebir a la APN ya que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto SEGUNDO, el Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida de su registro, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j), de la LGIPE.

- IV. **Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional.** El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la APN Alianza Patriótica Nacional celebró su Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional, a fin de aprobar diversas modificaciones a los Documentos Básicos, en cumplimiento del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG281/2023, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.
- V. **Notificación al INE.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el escrito signado por el C. José Andrés Flores de la Cruz Centeno, Representante Legal de la APN Alianza Patriótica Nacional, mediante el cual comunicó la realización de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional, celebrada el veintiocho de agosto de la presente anualidad, al tiempo que remitió la documentación soporte correspondiente.
- VI. **Remisión de los Documentos Básicos modificados a la UTIGyND.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento del procedimiento estatutario relativo a la modificación de los Documentos Básicos de la APN Alianza Patriótica Nacional, la DEPPP mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02782/2023, solicitó la colaboración de la UTIGyND para que se pronunciara sobre el cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG, respecto al proyecto de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN.
- VII. **Dictamen de la UTIGyND.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/633/2023, remitió a la DEPPP, el dictamen correspondiente al texto de los Documentos Básicos modificados de la APN Alianza Patriótica Nacional con las observaciones correspondientes, determinando un cumplimiento total de los Lineamientos.

- VIII. Alcance.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por el C. José Andrés Flores de la Cruz Centeno, Representante Legal de la APN Alianza Patriótica Nacional, mediante el cual realiza una aclaración en la redacción de los Estatutos modificados para precisar que las disposiciones estatutarias relacionadas con la “Coordinadora o Coordinador Estatal” deberán de entenderse como “Presidenta o Presidente del Comité Ejecutivo Estatal” y, por su parte, la “Subcoordinadora o Subcoordinador Estatal” como “Enlace del Comité Ejecutivo Estatal”.<sup>1</sup> Para tales efectos, se acompañó al escrito, una adenda signada por el Representante Legal de la APN Alianza Patriótica Nacional.
- IX. Segundo alcance.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por el C. José Andrés Flores de la Cruz Centeno, Representante Legal de la APN Alianza Patriótica Nacional, mediante el cual en alcance a su documentación remitida el cuatro de octubre del presente año, remite en archivo extensión *.doc* y *.pdf.*, la adenda descrita en el punto que antecede.
- X. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por la APN tendente a acreditar la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional de la APN Alianza Patriótica Nacional celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.
- XI. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la CPPP del CG del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN Alianza Patriótica Nacional, en cumplimiento de los puntos SEGUNDO de la Resolución INE/CG281/2023, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

## CONSIDERACIONES

### I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

#### Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del pacto referido, las medidas oportunas para dictar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por normas legislativas o de otro carácter.

El propio pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos,

---

<sup>1</sup> No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, este tipo de aclaraciones en la redacción de las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN se han recibido en otros procedimientos, sin que sea necesario remitirlas a la UTIGyND (véase la Resolución INE/CG122/2023).

laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme a los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la legislación electoral nacional.

### **Constitucionales**

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

### **LGIPE**

3. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que las APN cumplan con las obligaciones a que están sujetas y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita este Consejo General, para que las mismas prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

Por su parte, en el artículo 442, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, se determina que las APN son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro de las cuales se encuentra ejercer VPMRG.

### **LGPP**

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, el artículo 22, numeral 1, inciso b) de la citada Ley, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con Documentos Básicos.

### **LGAMVLV**

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

#### **Reglamento de Registro**

6. Los artículos 4 al 18 prevén el procedimiento que debe seguir este CG, a través de la DEPPP, para determinar en su caso si la modificación a los Documentos Básicos de las APN, se apegan a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

#### **Decreto en materia de VPMRG y los Lineamientos**

7. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual se reformaron diversas leyes electorales, de las que se destaca la reforma al artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, que estableció como facultad del Consejo General:

***“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.”***

(Énfasis añadido)

En ese tenor, de acuerdo con los criterios sostenidos por este Consejo General, el referido Decreto no solo vincula a los partidos políticos para que prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG, sino también a las APN, pues en términos del artículo 442 de la LGIPE, las agrupaciones políticas también son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre ellas, las relativas a cometer VPMRG.

Ahora bien, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual se dictan los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG. De la lectura de los considerandos 8 y 9 del citado Acuerdo, se advierte que la emisión de los Lineamientos: a) responde al mandato legal y reglamentario que tiene el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG; y b) derivan del Decreto en materia de VPMRG.

Si bien los Lineamientos se encuentran dirigidos principalmente a los partidos políticos, también es cierto que resultan aplicables a las APN por las siguientes razones:

- Si bien la Sala Superior ha establecido que la naturaleza jurídica de las APN y los PPN es distinta (SUP-RAP-75/2020 y acumulado), lo cierto es que:
  - i) Ambos son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad promover el desarrollo de la vida democrática de nuestro país. Tan es así que, el TEPJF ha establecido que la creación de los partidos y las agrupaciones políticas son la manifestación particular más común en el estado constitucional democrático del derecho de asociación política (SUP-RAP-75/2014); y
  - ii) A través de ellos la ciudadanía ejerce libremente sus derechos político-electorales, particularmente el derecho de participación política para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país.

- La finalidad del Decreto en materia de VPMRG y, en consecuencia, de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. De manera que, exceptuar a las APN de su cumplimiento, implicaría desviar el objetivo de dicho Decreto y no garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales.
- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, se advierte que el INE tiene la atribución de vigilar que los partidos y las agrupaciones políticas se apeguen no solo a la Ley, sino también a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.
- En términos del artículo 442, numeral 1, incisos a) y b), los partidos políticos y las agrupaciones son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre las cuales, se encuentra cometer conductas de VPMRG.

## II. Competencia del Consejo General

8. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIPE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de estas.

El artículo 8, numeral 2 del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del citado reglamento, establece que las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

## III. Comunicación de las modificaciones al INE

9. De conformidad con los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, una vez aprobada cualquier modificación a los Documentos Básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

Sentado lo anterior, y tal como se ha referido con antelación, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la APN Alianza Patriótica Nacional celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional, a fin de modificar los Documentos Básicos que rigen su vida interna, en cumplimiento del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG281/2023. Por lo que, el término establecido en los artículos 4, numeral 1; 8, numeral 1 del Reglamento, transcurrió del veintinueve de agosto al once de septiembre del presente año.

Tomando en consideración lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el C. José Andrés Flores de la Cruz Centeno, Representante Legal de la APN Alianza Patriótica Nacional notificó al INE la realización de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en consecuencia, se cumple lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, como se expone a continuación:

AGOSTO 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
28*	29 (día 1)	30* (día 2)	31 (día 3)			

SEPTIEMBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1 (día 4)	2 (inhábil)	3 (inhábil)
4 (día 5)	5 (día 6)	6 (día 7)	7 (día 8)	8 (día 9)	9 (inhábil)	10 (inhábil)
11** (día 10)						

\* Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional.

\*\* Notificación al INE de la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional.

#### IV. Plazo para emitir la Resolución que en derecho corresponde

10. El artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de las APN.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el proyecto de resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

Sentado lo anterior, dicho término se contabiliza a partir del primero de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el treinta de noviembre de dicha anualidad, toda vez que el treinta y uno de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por el C. José Andrés Flores de la Cruz Centeno, Representante Legal de la APN Alianza Patriótica Nacional, mediante el cual remitió documentación complementaria en relación con las modificaciones a los Documentos Básicos. Por lo antes expuesto, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

OCTUBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	31*					

NOVIEMBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1 (día 1)	2 (día 2)	3 (día 3)	4 (día 4)	5 (día 5)
6 (día 6)	7 (día 7)	8 (día 8)	9 (día 9)	10 (día 10)	11 (día 11)	12 (día 12)
13 (día 13)	14 (día 14)	15 (día 15)	16 (día 16)	17 (día 17)	18 (día 18)	19 (día 19)
20 (día 20)	21 (día 21)	22 (día 22)	23 (día 23)	24 (día 24)	25 (día 25)	26 (día 26)
27 (día 27)	28 (día 28)	29 (día 29)	30** (día 30)			

\*Alcance presentado por el Representante Legal de la APN.

\*\*Fecha límite para emitir la resolución.

Ahora bien, el plazo para que este Consejo General determine lo conducente sería el treinta de noviembre. Sin embargo, siendo aprobado por la CPPP el veinticuatro de noviembre del presente año, el proyecto es del conocimiento de los integrantes del Consejo General previo al término de los treinta días para su discusión, y en su caso, aprobación en la siguiente sesión programada.<sup>2</sup>

**V. Análisis, en su caso, de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas**

11. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por la APN Alianza Patriótica Nacional, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional celebrada el veintiocho de agosto de la presente anualidad, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.

Es preciso puntualizar que, conforme a lo previsto en los artículos 8, numeral 2 y 14 del Reglamento de Registro, el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos se realizará en dos apartados.

En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la reforma a los Documentos Básicos de la APN Alianza Patriótica Nacional, y por lo que hace al apartado **B**, se analizará que las modificaciones cumplan con el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG281/2023, y observen los principios democráticos acordes con su libertad de autoorganización.

**A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos.**

**Documentación presentada por la APN Alianza Patriótica Nacional**

12. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de Alianza Patriótica Nacional, la referida APN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales y otros:

**a) Documentos originales:**

- Convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional, expedida el veintisiete de agosto de dos mil veintitrés.
- Acta de sesión del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional.
- Lista de asistencia de las personas que acudieron el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés a la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional, a través de modalidad virtual (plataforma *Zoom*).

**b) Otros:**

- Imágenes de la difusión de la convocatoria expedida el veintisiete de agosto de dos mil veintitrés para la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional, a través de la red social "X" (antes *Twitter*); correo electrónico consistente en el servicio de *Gmail*; estrados de la APN; y mediante mensajería instantánea *WhatsApp*.
- Textos impresos del proyecto de modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la APN, aprobados durante la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional, así como los textos con extensión *.doc* y *.pdf* de dichos Documentos Básicos.
- Cuadros comparativos impresos del proyecto de modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la APN, aprobados durante la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional, así como los cuadros comparativos con extensión *.doc* y *.pdf* de dichos Documentos Básicos.

<sup>2</sup> Acorde con los criterios emitidos por este Consejo General (INE/CG631/2022, INE/CG453/2023, entre otros).

- Escritos de alcances recibidos el cuatro y el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes de la DEPPP, signados por el C. José Andrés Flores de la Cruz Centeno, Representante Legal de la APN Alianza Patriótica Nacional, mediante el cual realiza una aclaración en la redacción de los Estatutos modificados.

#### **Procedimiento Estatutario**

**13.** De conformidad con los artículos 41; 42, numeral 2); 43; 44; 46; 47, numeral 1), inciso F., de los Estatutos vigentes de la APN Alianza Patriótica Nacional, se desprende que:

- a) La Asamblea General Nacional es el máximo órgano decisorio de la APN y está facultada para modificar los Documentos Básicos de la misma (artículo 41 en relación con el artículo 42, numeral 2).
- b) La Asamblea General Nacional se integra por el Coordinador Nacional con voz y voto; los Coordinadores Estatales electos en las respectivas Asambleas Estatales de cada estado donde la APN esté presente con voz y voto; el Coordinador Ejecutivo Nacional con voz y voto; y las demás personas integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional con únicamente derecho al uso de la voz (artículo 43).
- c) La Asamblea General Nacional sostendrá reuniones de manera extraordinaria conforme a lo establecido en el reglamento de asambleas (artículo 41).
- d) La Asamblea General Nacional será dirigida por una Mesa Directiva conformada por el Coordinador Nacional y el Coordinador Ejecutivo Nacional del Consejo Ejecutivo Nacional, así como por las personas que sean necesarias (artículo 44).
- e) La convocatoria para la Asamblea General Nacional deberá ser firmada por el Coordinador Nacional (artículo 47, numeral 1, inciso F.).
- f) La Asamblea General Nacional se instalará con al menos el 50% de sus integrantes (artículo 46).
- g) Los acuerdos de la Asamblea General Nacional se tomarán con la mayoría simple para su validez (artículo 46).

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por la APN Alianza Patriótica Nacional, se corrobora lo siguiente:

#### **Consideración previa**

- 14.** Para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario para modificar los Documentos Básicos de la agrupación y así atender lo ordenado por el Consejo General, en aras de otorgar certeza y seguridad jurídica a las personas afiliadas y garantizar el principio de mínima intervención y el ejercicio de la libertad de autoorganización de dicho instituto político, en el caso que nos ocupa, esta autoridad tomará en consideración como personas integrantes de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional de Alianza Patriótica Nacional a las personas registradas en el órgano directivo nacional y las personas delegadas estatales que se precisaron en la consideración 35 de la Resolución INE/CG281/2023, por la que se otorgó el registro de la APN.

Lo anterior obedece a que los órganos directivos de la agrupación aún no se encuentran integrados debido a su reciente creación como APN, incluso, en el punto CUARTO de la Resolución de mérito, este Consejo General le ordenó a Alianza Patriótica Nacional que, a más tardar el catorce de septiembre del presente año, notificara a la DEPPP la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales.

Robustece lo anterior, el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el TEPJF<sup>3</sup> en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre que algún derecho fundamental se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

<sup>4</sup> Razonamiento que ha sido adoptado por este Consejo General para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario respecto de las modificaciones a los Documentos Básicos de una APN para cumplir con lo mandatado en una Resolución que otorgó el registro como APN (véase las Resoluciones INE/CG101/2021 e INE/CG102/2021).

A efecto de dar mayor claridad a la presente Resolución, las personas registradas en el órgano directivo nacional y las personas delegadas estatales que se precisaron en la consideración 35 de la Resolución INE/CG281/2023, se enlistan a continuación:

<b>Órgano Directivo Nacional</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Ricardo Peralta Saucedo	Coordinador Nacional
Luis Ángel Jácome García	Coordinador de la Ciudad de México
Armando Ayala Robles	Coordinador del Estado de Baja California
Gerardo Flores Ortega	Coordinador del Estado de Jalisco
Ricardo Taja Ramírez	Coordinador del Estado de Guerrero
Edgar Arturo Martínez	Coordinador del Estado de Tlaxcala
Roberto Bechelani Godínez	Coordinador del Estado de Durango
Lisset Marcelino Tobar	Coordinadora del Estado de Hidalgo
José Cuauhtémoc Cervantes Aceves	Coordinador del Estado de Chihuahua
Mario Fernando Díaz Méndez	Coordinador del Estado de Querétaro
Gonzalo Bravo Zavala	Coordinador del Estado de Coahuila
Rodrigo Santos Luna	Coordinador del Estado de San Luis Potosí
Rodolfo Márquez Ruiz	Integrantes del Consejo de Honor y Justicia
María Isabel Rodríguez López	
Daniel Giovanni Romero Romero	
Jorge Irving Vílchez Durán	Coordinador Ejecutivo Nacional
José Andrés Flores de la Cruz Centeno	Coordinador Jurídico
Marco Antonio Bucio Pérez	Coordinador de Organización Territorial
Abraham Vázquez Magaña	Coordinador de Fiscalización y Finanzas
Rodrigo Cerda Cornejo	Coordinador de Pedagogía Política
Alejandro Salazar Haro	Coordinador de Vinculación Empresarial
Salvador Omar Cordero Hernández	Coordinador de Diversidad
Jessica González Cruz	Coordinadora de Mujeres
Donaldo Dwight Loera Aguilar	Titular de la Unidad de Transparencia

<b>Delegaciones Estatales</b>		
<b>#</b>	<b>Entidad</b>	<b>Nombre</b>
1	Ciudad de México	Jorge Irving Vílchez Durán
2	Baja California	Amando Ayala Robles
3	Coahuila	María de Jesús Hernández López
4	Chihuahua	Jorge Cervantes Aceves
5	Durango	Sergio Ibarra González
6	Guerrero	Lucía Peralta Juárez
7	Hidalgo	Israel Levi Hernández Daza
8	Jalisco	Rodolfo Vázquez Pacheco
9	México	Jonathan Ezequiel Cardoso Hernández

<b>Delegaciones Estatales</b>		
<b>#</b>	<b>Entidad</b>	<b>Nombre</b>
10	Michoacán	Ingrid Paola Vílchez Durán
11	Querétaro	María Guadalupe Pérez Gómez
12	San Luis Potosí	Manuel Héctor García Mejía
13	Sonora	Jesús Octavio Pesquería Tapia
14	Tlaxcala	Edgar Arturo Martínez Bermúdez

**A) Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés para modificar los Documentos Básicos, en cumplimiento a la Resolución INE/CG281/2023.**

**Órgano competente para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN Alianza Patriótica Nacional**

15. En términos del artículo 41 en relación con el artículo 42, numeral 2), de los Estatutos vigentes, se desprende que la Asamblea General Nacional es el máximo órgano de decisión de la APN y está facultada para modificar los Documentos Básicos.

En el presente caso, del análisis de la documentación remitida por el Representante Legal de la APN, se observa que se cumple con la normativa estatutaria vigente, toda vez que las modificaciones a los Documentos Básicos en cumplimiento del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG281/2023, fueron aprobadas por la Asamblea General Nacional, como máximo órgano de decisión de la agrupación.

**Emisión de la convocatoria**

16. Del análisis integral de la normativa estatutaria vigente, se observa la omisión de regular quien emitirá la convocatoria para las sesiones de la Asamblea General Nacional de la APN. Sin embargo, no pasa desapercibido que el Consejo General mediante la resolución INE/CG281/2023, le ordenó a la agrupación regular esa circunstancia.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que nos ocupa, la APN remitió la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional, firmada por los CC. José Andrés Flores de la Cruz Centeno (Representante Legal) y Ricardo Peralta Saucedo (Coordinador Nacional), ya que este último podrá firmar este tipo de convocatorias conforme al artículo 47, numeral 1, inciso F. de la normativa estatutaria vigente.

**Contenido de la convocatoria**

17. Del estudio integral de los Estatutos vigentes, se observa la omisión de regular el contenido de la convocatoria para las sesiones de la Asamblea General Nacional de la APN. No obstante, no pasa desapercibido que el Consejo General a través de la resolución INE/CG281/2023, le ordenó a la agrupación subsanar esa inconsistencia normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que nos ocupa, la APN remitió la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional, la cual contiene al menos la fecha, hora y lugar de la sesión, así como el orden del día respectivo, como se describe a continuación:

- Fecha: 28 de agosto de 2023.
- Hora: 19:00 horas.
- Lugar: sesión virtual a través de la plataforma *zoom*.
- Orden del día: entre otros, se precisa la modificación a los Documentos Básicos en cumplimiento de la Resolución INE/CG281/2023.

**Publicación de la convocatoria**

18. Derivado del análisis exhaustivo de la normativa estatutaria vigente, se desprende la omisión de regular los medios de difusión de la convocatoria para las sesiones de la Asamblea General Nacional de la APN. Empero, no pasa desapercibido que el Consejo General mediante la resolución INE/CG281/2023, le ordenó a la agrupación atender esa circunstancia.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que nos ocupa, la APN remitió la evidencia documental que comprueba que la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional fue difundida a sus integrantes mediante la red social "X" (antes *Twitter*); correo electrónico consistente en el servicio de *Gmail*; estrados de la agrupación; y mediante mensajería instantánea *WhatsApp*.

#### **Conducción de la Asamblea General Nacional**

19. En términos del artículo 44 de los Estatutos vigentes, la Asamblea General Nacional será dirigida por una Mesa Directiva conformada por el Coordinador Nacional y el Coordinador Ejecutivo Nacional del Consejo Ejecutivo Nacional, así como por las personas que sean necesarias.

En el presente caso, se cumple con la normativa estatutaria porque, del análisis del acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional, se desprende que los CC. Ricardo Peralta Saucedo (Coordinador Nacional) así como Jorge Irving Vilchez Durán (Secretario General) presidieron la Mesa Directiva de dicha sesión.

Cabe mencionar que, como se precisará posteriormente, el cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional cambió de denominación para quedar como Secretario General.

#### **Del quórum de la Asamblea General Nacional**

20. En términos del artículo 46 de los Estatutos vigentes, la Asamblea General Nacional se instalará con al menos el cincuenta por ciento de sus integrantes.

Por su parte, de acuerdo con lo previsto con el artículo 43 de la normativa estatutaria, se establece que la Asamblea General Nacional se integra por el Coordinador Nacional con voz y voto; los Coordinadores Estatales electos en las respectivas asambleas estatales de cada estado donde la agrupación esté presente con voz y voto; el Coordinador Ejecutivo Nacional con voz y voto; y las demás personas integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional con únicamente derecho al uso de la voz.

No obstante, en el caso que nos ocupa y como se razonó con anterioridad, para revisar el cumplimiento del quórum de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional, esta autoridad electoral tomará en consideración a las personas registradas en el órgano directivo nacional y las personas delegadas estatales que se precisaron en la consideración 35 de la Resolución INE/CG281/2023 que otorgó el registro como APN.

En ese sentido, del análisis integral de la lista de asistencia y el acta de sesión remitidas por la APN, se desprende que la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional cumplió con el quórum previsto en el artículo 46 de la normativa estatutaria.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral concluye que en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional asistieron veintiséis (26) de treinta y cinco (35)<sup>5</sup> personas que integran la Asamblea, lo que representa el 74.28% (setenta y cuatro punto veintiocho por ciento) de las personas con derecho a asistir.

#### **De la votación y toma de decisiones**

Conforme a lo indicado en el artículo 46 de los Estatutos vigentes, los acuerdos de la Asamblea Nacional se tomarán con la mayoría simple de votos de las personas presentes.

En el caso concreto, se cumple con el requisito estatutario, toda vez que, de la lectura del acta de sesión de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional, se observa que las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN en cumplimiento de la Resolución INE/CG281/2023, fueron aprobados por unanimidad de las personas presentes.

#### **Conclusión del Apartado A**

21. En virtud de lo expuesto, se advierte que la APN Alianza Patriótica Nacional dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 41; 42, numeral 2); 43; 44; y 47, numeral 1), inciso F. de los Estatutos vigentes, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus Documentos Básicos se contó con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional; asimismo, las decisiones fueron aprobadas por unanimidad de votos; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

---

<sup>5</sup> Cabe precisar que, los CC. Armando Ayala Robles, Edgar Arturo Martínez y Jorge Irving Vilchez ocupan cargos tanto en el órgano directivo nacional como en las delegaciones estatales, no obstante, para efectos de quórum únicamente se les tomará en consideración en un cargo directivo. Lo anterior, es acorde con los criterios emitidos por este Consejo General (INE/CG555/2023).

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes;** es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”**

(Énfasis añadido)

El criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, así como los preceptos de la LGPP en cita regulan los elementos mínimos a los estatutos de los partidos políticos; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la CPEUM, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN, las cuales se constituyen por la ciudadanía con el objetivo de fortalecer el régimen democrático, a través de la participación de sus militantes.

**B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como en lo mandatado por los Lineamientos en materia de VPMRG aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020**

**Contexto normativo de las reformas legales que dan origen a las modificaciones de Documentos Básicos.**

22. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual, se reforman diversas leyes, de las que se destacan las señaladas en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

Dichas reformas obligan a los PPN y locales, a establecer dentro de sus Documentos Básicos los mecanismos para evitar la VPMRG. Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y por ende de la vida interna partidaria en un ambiente libre de violencia en razón de género. Los referidos lineamientos, ordenan a los PPN adecuar sus Documentos Básicos en cumplimiento a los mismos, una vez terminado el PEF.

Lineamientos que tienen como fin, armonizar la normativa de los PPN como locales, con las disposiciones, mecanismos y herramientas para **prevención, atención, sanción, reparación y erradicación** de la VPMRG; mismas que de conformidad con lo establecido en su considerando 8<sup>o</sup>, del acuerdo INE/CG517/2020, atienden cinco (5) temas fundamentales, los cuales son:

- I Generalidades,
- II Capacitación,
- III Candidaturas,
- IV Radio y TV,
- V Órganos Estatutarios.

<sup>6</sup> (...) los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP se establece que los partidos políticos deberán:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- d) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- e) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- g) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- h) Determinar en su Programa de Acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- i) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género."

Lo anterior, considerando que la VPMRG afecta el derecho humano que tienen para ejercer el voto y ser electas en los procesos electorales; así como en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Acorde con lo anterior, se determina que tanto los PPN como los locales **deberán adecuar sus Documentos Básicos**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, los cuales tienen su andamiaje jurídico en el Decreto a través del cual se reformaron y adicionaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos, la LGIPE, LGSMIME, LGPP y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con el que se establecieron previsiones significativas y sin precedentes en materia de VPMRG.

#### **De la naturaleza jurídica de las APN**

23. Sin embargo, si bien el Decreto no hace referencia a las APN, existe un mandato por el Consejo General del INE, para que de igual forma se dé un cumplimiento al mismo, pues de acuerdo con el artículo 442, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE se encuentran sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones.

Por otro lado, el artículo 21, párrafo 1 de la LGPP señala que las APN podrán participar en el PEF sólo mediante acuerdos de participación con un PPN o Coalición. Al respecto, el párrafo 1 del mismo artículo, en relación con el artículo 281, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del INE, prevé que las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un PPN y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

Por su parte, el párrafo 3 del mencionado artículo 21, prevé que, en la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la APN participante.

Por otro lado, el artículo 146, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización señala que las aportaciones a las campañas políticas del PPN o Coalición con el que las APN hayan suscrito acuerdos de participación, de conformidad con el artículo 21 de la LGPP, se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación; el comprobante será el recibo extendido por el partido o coalición beneficiado en los términos del citado Reglamento.

Es oportuno señalar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 1, de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que **no se debe pasar desapercibido que éstas tienen una naturaleza jurídica distinta a la de los PPN, pues las mismas no cuentan con financiamiento público otorgado por este Instituto, para la consecución de sus fines.**

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la LGIPE, los PPN tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, éstos, los titulares de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular podrán acceder a la radio y la televisión a través de tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los PPN.

Al respecto la Sala Superior del TEPJF, se ha pronunciado de diversas resoluciones<sup>7</sup> sobre la naturaleza jurídica de las APN, entre las que se destacan las siguientes:

“(…)

*Otro factor que impera destacar, es la naturaleza y finalidad de las fuerzas políticas. Al respecto, según vimos, el marco normativo aplicable al caso, reconoce a **ambas fuerzas políticas como entidades de interés público de naturaleza política**, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como **organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.***

*De igual forma, ambas fuerzas políticas **buscan influir políticamente en el seno de la sociedad**, mediante su ideología que pretenden poner en práctica, a través del sufragio democrático y la afiliación de ciudadanos a sus filas.*

<sup>7</sup> SUP-RAP-198/2013, SUP-RAP-90/2018; SUP-JDC-198/2018 y acumulados.

*Lo anterior significa que **ambas opciones políticas se muestran ante la ciudadanía como un mecanismo para el ejercicio del poder público.***

*(...)<sup>8</sup>*

*“Las agrupaciones políticas nacionales **son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática** y de la cultura política, así como a la **creación de una opinión pública mejor informada**; sin embargo, de ello no se advierte que sean entes de interés público.*

*Los **derechos de las agrupaciones políticas no son equiparables a los derechos que tienen los partidos políticos** cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales acudiendo en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general.*

*De los **artículos 20 y 21 de la Ley General de Partidos Políticos**, (...) de dichos preceptos esta Sala Superior advierte que las agrupaciones políticas son concebidas para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.<sup>9</sup>*

([Énfasis añadido])

En tal virtud, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos en cita, **no aplican para éstas los temas de la reforma y de los lineamientos que hacen referencia a Candidaturas ni Radio y TV.** Esto es, porque no postulan candidaturas por sí mismas y no tienen acceso a tiempos de Radio y TV, además tratándose de campañas políticas éstas se encuentran dependientes de las decisiones de los PPN (en lo individual o coalición) parte del acuerdo de participación. Por lo que habrá de revisarse la modificación de los Documentos Básicos de las APN en materia de VPMRG sólo en los 3 temas siguientes:

- I. Generalidades
- II. Capacitación
- III. Órganos Estatutarios

24. El artículo 22, numeral 2 de la LGPP, en relación con el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar las APN, así como sus contenidos mínimos.

Para ello se utiliza como criterio orientador lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 38 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, que establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los entes políticos, así como sus contenidos mínimos.

#### **De los textos definitivos de los Documentos Básicos**

25. Es preciso mencionar que, como se desprende de los antecedentes de la presente Resolución, el cuatro y el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se recibieron en la Oficialía de Partes de la DEPPP, escritos signados por el C. José Andrés Flores de la Cruz Centeno, Representante Legal de la APN Alianza Patriótica Nacional, mediante el cual realiza una aclaración en la redacción de los Estatutos modificados.

Por su parte, las versiones definitivas del proyecto de modificaciones de la Declaración de Principios y el Programa de Acción fueron remitidos inicialmente por la APN a través del escrito recibido el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes de la DEPPP.

A partir de ello, la DEPPP procedió a revisar la versión integral de los textos de modificación a los Documentos Básicos en cuestión, mismos que se encuentran como ANEXOS UNO, DOS y TRES de la presente Resolución.

#### **Del análisis de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos**

26. En este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas a los Documentos Básicos de la APN Alianza Patriótica Nacional, cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de forma y fondo, mismas que por cuestión de método y para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

<sup>8</sup> SUP-RAP-75/2014

<sup>9</sup> SUP-RAP-75/2020 y acumulado

- I. **Cambios de redacción.**
- II. **Cumplimiento de la Resolución INE/CG281/2023, la cual comprende atender tres temas:**
  - a) **Uso de lenguaje incluyente.**
  - b) **Instructivo.**
  - c) **Lineamientos en materia de VPMRG.**
- III. **Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización.**

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS de la presente Resolución, así como el ANEXO SIETE correspondiente al dictamen de la UTIGyND en colaboración con la DEPPP.

**I. Cambios de redacción.**

27. Cabe señalar que el análisis a las propuestas de modificaciones a los Documentos Básicos de la APN Alianza Patriótica Nacional, particularmente en el Programa de Acción y los Estatutos, se advierten cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo respecto al uso de numerales y/o fracciones, e incluso palabras que cambian la redacción sin modificar el sentido de la normativa que rige a la agrupación, así como el orden secuencial de los artículos, de tal modo que las referencias subsecuentes en la presente resolución aluden a las disposiciones estatutarias modificadas.

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CINCO y SEIS de la presente Resolución.

**II. Cumplimiento de la Resolución INE/CG281/2023**

**II.I Determinación del INE**

28. En sesión extraordinaria del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, este Consejo General otorgó el registro como APN a la asociación de la ciudadanía denominada "Alianza Patriótica Nacional", a través de la Resolución INE/CG281/2023.

En el punto SEGUNDO de dicha Resolución se ordenó a la APN modificar sus Documentos Básicos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 135 y 136 del **Instructivo**, así como en los **Lineamientos en materia de VPMRG** y adecuar su normativa a un **lenguaje incluyente**; en términos de lo señalado en los considerandos 38, 39 y 42 a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

En los considerandos antes descritos, este Consejo General observó lo siguiente:

*"(...) La Declaración de Principios **cumple cabalmente** con lo señalado en el numeral 134 del Instructivo; y, por su parte el Programa de Acción y los Estatutos presentados por la asociación solicitante **cumplen parcialmente** con los requisitos establecidos en los numerales 135 y 136 del Instructivo, en razón de lo siguiente:*

*(...)*

*En relación con el **Programa de Acción**, éste cumple con lo establecido en el Capítulo XVIII, numeral 135, incisos a., c., d. y f del Instructivo, así como el deber de utilizar un lenguaje incluyente; no obstante, se cumple parcialmente el numeral 135, inciso b., del Instructivo, en virtud de que:*

*(...)*

*Se **cumple parcialmente** con el numeral 135, inciso b., del Instructivo, en virtud de que, en su párrafo tercero, la asociación señala que cada semana sus órganos ejecutivos estatales realizarán actividades, mesas de trabajo y trabajo propuestas de políticas públicas, las cuales se elaborarán dentro de la "Academia de Innovación Política" para ser presentadas a los ayuntamientos, congresos y/o instituciones correspondientes.*

*Sin embargo, de acuerdo con el Instructivo, es un requisito mínimo que las asociaciones propongan expresamente políticas públicas dentro de su Programa de Acción, **por lo que se ordena ajustar dicho documento básico para tales efectos.***

*Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el citado párrafo tercero del Programa de Acción se reconocen a los Comités Estatales. **No obstante, del análisis del proyecto de Estatutos, se advierte que los órganos ejecutivos estatales de la APN se denominan Consejos Ejecutivos Locales, por lo que se ordena homologar términos.***

*(...)*

**Respecto a los Estatutos**, cumplen en su totalidad lo dispuesto en el Capítulo XVIII, numeral 136, fracciones I, inciso a); II, incisos a) y b); III, incisos a), b), c) y e); y IV, inciso d) del Instructivo; sin embargo, se **cumple parcialmente** el numeral 136, fracciones I, inciso b); III, inciso d); y IV, incisos a), b) y c) del Instructivo, **así como el deber de utilizar un lenguaje incluyente**, en razón de lo siguiente:

(...)

El documento analizado **cumple parcialmente** con el numeral 136, fracción I, inciso b) del Instructivo, en virtud de que, en su artículo 1, la asociación describe el emblema y los colores que lo caracterizan y diferencian de otras agrupaciones políticas nacionales y de los partidos políticos nacionales.

Sin embargo, del análisis del emblema remitidos a esta autoridad a la luz de su descripción prevista en el artículo 1 de los Estatutos, **se advierten las diferencias** siguientes:

En lo relativo al color de los trazos del emblema, pues en la normativa estatutaria se menciona el color plateado, mientras que en el emblema remitido a esta autoridad se advierten trazos color blanco, **por tanto, se ordena ajustar la normativa estatutaria a efecto de homologar términos**.

En cuanto al color del fondo del emblema, porque en los Estatutos se precisa que será el color "violenta o blanco" y, por su parte, en el emblema remitido a esta autoridad, se advierten ambos tonos; violeta en lo relativo al fondo del emblema y blanco el color que definirá las letras de la APN, en consecuencia, **se ordena ajustar a la normativa estatutaria a efecto de homologar términos**.

(...)

Se **cumple parcialmente** con el requisito previsto en el numeral 136, fracción III, inciso d) del Instructivo, pues si bien en su artículo 18 del texto mencionado, la asociación prevé que el Consejo de Honor y Justicia será el órgano competente para impartir justicia al interior de la APN, **se omite señalar que dicho órgano aplicará la perspectiva de género en el dictado de sus resoluciones, circunstancia que deberá subsanarse**.

(...)

Se cumple parcialmente el numeral 136, fracción IV, inciso a) del Instructivo por las consideraciones:

➤ **Funcionamiento de la Asamblea General Nacional**

En términos del artículo 43 de los Estatutos, la Asamblea General Nacional estará integrada por las siguientes personas:

Con derecho a voz y voto: la Coordinación Nacional y la Coordinación Ejecutiva Nacional correspondientes al Consejo Ejecutivo Nacional; así como las Coordinaciones Estatales que serán electas en las respectivas Asambleas Estatales de cada entidad federativa.

Únicamente con derecho a voz: las demás personas integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional.

De lo antes descrito, esta autoridad advierte que las decisiones que tomará la Asamblea General Nacional estarán reservadas para dos cargos del Consejo Ejecutivo Nacional (a través de su Coordinación Nacional y la Coordinación Ejecutiva Nacional) y, en su caso, un número indefinido de Coordinadores Estatales que, en su momento, sean elegidas por las Asambleas Estatales respectivas.

Sin embargo, conforme al artículo 41 de los Estatutos, la Asamblea General Nacional es concebida como máxima autoridad de toma de decisiones de la APN. (...)

Este Consejo General, al dictar sus Resoluciones INE/CG105/2021 e INE/CG424/2022, ha ordenado realizar ajustes estatutarios a las APN, a fin de considerar un número mayor de personas afiliadas para integrar sus máximos órganos de decisión.

Por ello, atendiendo a que las asambleas u órganos equivalentes son las máximas instancias en la toma de decisiones de cada instituto políticos, su integración debe ser mayor a la del resto de los órganos estatutarios, debido a la importancia y trascendencia para la vida interna de la agrupación y, por tanto, de las personas afiliadas.

**Por tanto, se ordena ajustar la normativa a efecto de aumentar el número de personas integrantes de la Asamblea General Nacional**, tomando en consideración el derecho a voto de al menos la totalidad de la integración del Consejo Ejecutivo Nacional –lo cual incluye a la persona titular de la Unidad de Transparencia- y al Consejo de Honor y Justicia.

En el artículo 41 del proyecto de Estatutos, se señala que la Asamblea General Nacional, sesionará de manera ordinaria al menos 2 veces al año, o bien, de manera especial o extraordinaria, o bien, de manera especial o extraordinaria conforme a lo establecido en el Reglamento de Asambleas.

Sin embargo, es necesario especificar la periodicidad con la que se reunirán de manera especial o extraordinaria, por lo **que se ordena ajustar la normativa estatutaria para tales efectos.**

Respecto al artículo 46 de la normativa estatutaria, señala que el quórum para las sesiones de la Asamblea General Nacional se cumplirá con “la presencia de un mínimo de 50% de coordinadores”.

De lo anterior, cabe señalar que el quórum mínimo para que los órganos directivos sesionen válidamente corresponde al 50% más uno de la integración total, por tanto, **se ordena ajustar al quórum para las sesiones del máximo órgano de decisión de la APN.**

Por otro lado, de acuerdo con el precepto estatutario antes mencionado, se prevé que “si después de dos convocatorias no se logra obtener el quórum legal esta se instalará válidamente con las personas asistentes treinta minutos después de la hora señalada en la segunda convocatoria”

No obstante, **se ordena adecuar la normativa estatutaria** para establecer que en dicho supuesto se requiere la asistencia de, al menos, un tercio de las personas integrantes, pues conforme a los criterios del Consejo General, es necesario contar con un quórum mínimo indispensable para legitimarla representación y actuación de los órganos de gobierno, con el fin de que sus decisiones sean vinculantes para los demás órganos y para las personas afiliadas de la agrupación, legitimación que no se lograría con la asistencia de una cantidad indeterminada de asistentes, menor a la señalada.

Del análisis del proyecto de Estatutos, **se omite señalar el órgano o persona facultada para convocar a sesiones de la Asamblea General Nacional, así como los medios de difusión de la convocatoria, la anticipación con la cual se emitirá y los requisitos mínimos que deberá contener.**

#### ➤ **Funcionamiento de las Asambleas Estatales**

Del análisis de la normativa estatutaria, **se omite definir con claridad la integración de las Asambleas Estatales** (máxima autoridad de toma de decisiones de la agrupación en las entidades federativas)

Lo anterior, porque el artículo 36 refiere que las Asambleas Estatales se integrarán por mínimo 5 personas; sin establecer un número máximo de integrantes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esa autoridad que, de acuerdo con los artículos 7. Numeral 1); 37; y 39 de los Estatutos, las personas afiliadas o militancia tendrán derecho a formar parte de la Asamblea Estatal que le corresponda, con derecho a voz y voto.

Por lo expuesto, **se ordena realizar los ajustes estatutarios** a efecto de definir con claridad la integración de las Asambleas Estatales y establecer un número máximo de personas integrantes.

Del análisis de la normativa estatutaria, **se omite definir con claridad las facultades de las Asambleas Estatales, por lo que se ordena ajustar la normativa estatutaria para tales efectos.**

*Existe una contradicción en el quórum de las sesiones de las Asambleas Estatales.*

*Por un lado, el artículo 36 de los Estatutos señala que se requerirá “un mínimo de dos terceras partes de los integrantes del Consejo Ejecutivo Local que estén presentes” y, por otro lado, en el artículo 38 de dicho ordenamiento define que “para que una Asamblea Estatal sesione, el quórum se considerará con un mínimo de cincuenta por ciento de las personas afiliadas en el estado se encuentren presentes”*

*Por tanto, se ordena adecuar la normativa estatutaria a efecto de homologar el quórum de las sesiones de las Asambleas Estatales, precisando que la asociación deberá observar que el quórum mínimo para que los órganos directivos sesionen válidamente corresponde al 50% más uno de la integración total.*

*En el artículo 38 de los Estatutos, se prevé que “si después de dos convocatorias no se logra obtener el quórum legal esta se instalará válidamente con las personas asistentes treinta minutos después de la hora señalada en la segunda convocatoria”.*

*No obstante, se ordena adecuar la normativa estatutaria para establecer que, en dicho supuesto, se requiere la asistencia de al menos un tercio de las personas integrantes, pues conforme a los criterios del Consejo General, es necesario contar con un quórum mínimo indispensable para legitimar la representación y actuación de los órganos de gobierno, con el fin de que sus decisiones sean vinculantes para los demás órganos y para las personas afiliadas de la agrupación, legitimación que no se lograría con la asistencia de una cantidad indeterminada de asistentes, menor a la señalada.*

*Finalmente, de la lectura del proyecto de Estatutos, se omite señalar:*

- *El órgano o personas facultada para convocar a sesiones de las Asambleas Estatales;*
- *Los medios de difusión de la convocatoria, la anticipación con la cual se emitirá y los requisitos mínimos que deberá contener; y*
- *Los tipos de sesiones que celebraran las Asambleas Estatales y la periodicidad con las que se reunirá ordinariamente y, en su caso, de manera extraordinaria.*

➤ **Funcionamiento de las Asambleas Municipales**

*Conforme el artículo 7, numeral 8 de los Estatutos, se reconocen a las Asambleas Municipales, sin embargo, no están consideradas dentro de la estructura orgánica de la agrupación como lo dispone el artículo 35, por lo que se ordena adecuar la normativa estatutaria.*

*En caso de persistir el reconocimiento de las Asambleas Municipales, deberá definir en la normativa estatutaria quienes serán sus integrantes y sus facultades.*

*En su caso:*

- *El órgano o persona facultada para convocar a sesiones de las Asambleas Municipales;*
- *Los medios de difusión de la convocatoria, la anticipación con la cual se emitirá y los requisitos mínimos que deberá contener;*
- *Los tipos de sesiones que celebrarán las Asambleas Municipales y la periodicidad con las que se reunirá ordinariamente y, en su caso, de manera extraordinaria;*
- *El quórum para sesionar válidamente y el criterio de votación para que las decisiones sean válidas.*

➤ **Facultades de la Coordinación Nacional del Consejo Ejecutivo Nacional**

*En el artículo 47, numeral 1), inciso I, se dispone que la Coordinación Nacional del Consejo Ejecutivo Nacional tendrá la atribución de “designar, junto con la Asamblea General Nacional, al Consejo Ejecutivo Nacional”.*

*No obstante, la participación de la Coordinación Nacional en el procedimiento para elegir al Consejo Ejecutivo Nacional resulta subjetiva, por lo que se ordena aclarar dicha circunstancia en la normativa estatutaria.*

➤ **Denominación de órganos y cargos estatutarios**

Del análisis integral del proyecto de Estatutos, esta autoridad advierte que existe similitud entre la denominación de los órganos estatutarios y los cargos de quienes los conforman, por lo que **se ordena realizar una revisión general de los mismos** para otorgar certeza a las personas afiliadas respecto de la integración de los órganos directivos de la APN.

➤ **Funcionamiento de los Consejos Ejecutivos Locales**

Del análisis de la normativa estatutaria, esta autoridad advierte que **se omite definir con claridad la integración de los Consejos Ejecutivos Locales y qué cargo ocupará cada persona integrante.**

Lo anterior, porque en el artículo 37 de los Estatutos, se establece que, respecto a la integración del Consejo Ejecutivo Local, se deberá "elegir a una persona que funja como Coordinador de la Asamblea Estatal, a su subcoordinador, y cuando menos a una persona y hasta a diecisiete, que serán las encargadas de aspectos ejecutivos, técnicos y operativos como un enlace que tenga estrecha comunicación con el Consejo Ejecutivo Nacional y sus diferentes áreas, en la materia: Jurídica; Organización Territorial; Fiscalización y Finanzas; Pedagogía Política; Vinculación Empresarial; Diversidad; Mujeres; etc. El Consejo Ejecutivo Local podrá llevar a nivel local el nombre que mejor se adecue a sus necesidades y contexto local, manteniendo una operación jerarquizada en todo momento por su similar de área dentro del Consejo Ejecutivo Nacional."

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el artículo 39 de la normativa estatutaria, prevé que todas las personas afiliadas tendrán derecho a voz y voto en su respectiva Asamblea Estatal, con lo cual esta autoridad presume que formarán parte de dicha Asamblea.

En consecuencia, **se ordena realizar los ajustes estatutarios** correspondientes.

(...)

Respecto al nombramiento de las personas integrantes de los Consejos Ejecutivos Locales, esta autoridad advierte una imprecisión en la normativa estatutaria. Lo anterior, toda vez que el artículo 37 de los Estatutos, prevé que las personas integrantes del Consejo Ejecutivo Local se eligen mediante el voto directo de la Asamblea Estatal. No obstante, de la lectura del artículo 53 de dicho ordenamiento, se desprende que la elección de las y los titulares o integrantes de los órganos internos estatutarios deberá ser ratificada por la Asamblea General Nacional. Por tanto, **se ordena precisar en los Estatutos si también, en el caso del Consejo Ejecutivo Local, sus integrantes deben ser ratificados por la Asamblea General Nacional.**

Del análisis del proyecto de Estatutos, **se omite señalar:**

- La duración del cargo de las personas integrantes de los Consejos Ejecutivos Locales, así como sus facultades;
- El órgano o persona facultada para convocar a sesiones de los Consejos Ejecutivos Locales;
- Los medios de difusión de la convocatoria, la anticipación con la cual se emitirá y los requisitos mínimos que deberá contener;
- Los tipos de sesiones que celebrarán los Consejos Ejecutivos Locales y la periodicidad con las que se reunirá ordinariamente y, en su caso, de manera extraordinaria; y
- El quórum para sesionar válidamente y el criterio de votación para que las decisiones sean válidas.

En consecuencia, **se ordena realizar los ajustes estatutarios** correspondientes.

➤ **Funcionamiento de las Coordinaciones Estatales**

De acuerdo con el artículo 43 del proyecto de Estatutos, se reconoce a las Coordinaciones Estatales –elegidas por sus respectivas Asambleas Estatales–, quienes con derecho a voz y voto formarán parte de la Asamblea General Nacional.

Al respecto, cabe resaltar que, del análisis de la normativa estatutaria se omite definir el número de Coordinaciones Estatales que elegirá cada Asamblea Estatal, o en su caso, señalar el número mínimo y máximo de integrantes; la duración de sus cargos; y sus facultades. En consecuencia, **se ordena ajustar dicho documento básico para tales efectos.**

➤ **Homologación de términos**

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de los Estatutos, dentro de la estructura de la agrupación habrá una "Coordinación Jurídica", no obstante, concretamente en el artículo 47, numeral 3 de dicho ordenamiento, prevé que dentro de las personas integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional habrá "un Coordinador Jurídico Nacional", siendo la única mención en la normativa estatutaria, **en consecuencia, se ordena homologar términos.**

Por otra parte, en términos de los artículos 35, numeral 8) y 47, numeral 4) del proyecto de Estatutos, dentro de la estructura de la agrupación habrá una Coordinación de Organización Territorial; sin embargo, particularmente en el artículo 40 de dicho ordenamiento, se hace referencia a la persona "Coordinadora de Organización Territorial Nacional", siendo la única mención en la normativa estatutaria, **por lo que se ordena homologar términos.**

Del análisis de diversas disposiciones estatutarias, se reconoce a la Coordinación de Pedagogía Política, empero, particularmente en el artículo 47, numeral 3), inciso E, se prevé a la "Coordinación de Pedagogía Política Nacional", siendo la única mención en la normativa estatutaria, **por tanto, se ordena homologar términos.**

En términos de los artículos 35, numeral 11); 47, numeral 7) del proyecto de Estatutos, se advierte que, dentro de la estructura de la agrupación habrá una Coordinación de Vinculación Empresarial; no obstante, concretamente en el artículo 47, numeral 5), inciso A, reconoce a un "Coordinador de Vinculación Empresarial Nacional", **en consecuencia, se ordena homologar términos.**

Ahora bien, en el artículo 9 de los Estatutos se reconocen "cargos de dirigencia nacional, estatal y municipal", sin embargo, de la lectura del artículo 35 de dicho ordenamiento, relacionado con la estructura de la APN, no se advierte con claridad qué órganos corresponden a la dirigencia nacional, estatal y municipal e, incluso, se combina la denominación de los órganos estatutarios con el nombre de los cargos, aunado a que se omite contemplar dentro de la estructura a los Consejos Ejecutivos Locales, las Asambleas Municipales, la Comisión Electoral. **Por lo expuesto, se ordena homologar términos y, por ende, ajustar la estructura orgánica de la APN.**

Por otro lado, del análisis de la normativa estatutaria se advierte que en la justicia interna de la APN habrá "mecanismos alternativos de solución de conflictos", no obstante, también se reconocen los "medios alternativos" o "medio alternativo de solución de conflictos", **por lo que se ordena homologar términos.**

Por último, en el artículo 31 del proyecto de Estatutos se establece la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje como medios alternativos. En cambio, el artículo 27 de dicho ordenamiento se señala que "siempre que sea posible, se ofrecerá a las partes una resolución del conflicto por medio de la mediación", con lo cual no es posible determinar si la mediación forma parte de los medios alternativos, o bien, es una figura independiente a estos, **por lo que se ordena aclarar dicha circunstancia en la normativa estatutaria.**

➤ **Funcionamiento de la Unidad de Transparencia**

Del artículo 47, numeral 10 en relación con el artículo 53 de los Estatutos, se desprende la integración, nombramiento y facultades de la persona titular de la Unidad de Transparencia de la agrupación; no obstante, del análisis integral de la normativa estatutaria se omite especificar la duración del cargo, **por lo que se ordena modificar la normativa estatutaria para tales efectos.**

➤ **Funcionamiento de la Comisión Electoral**

En términos del artículo 55 del proyecto de Estatutos, la Comisión Electoral se integrará por tres personas: la Coordinación Nacional, la Coordinación Ejecutiva Nacional y la Coordinación Jurídica; dicha comisión tendrá reservada la facultad para aprobar los acuerdos de participación inherentes a la APN.

En razón de lo anterior, **se ordena ajustar la normativa estatutaria, a efecto de contemplar un número de personas mayor al señalado, que incluya a personas de los órganos estatales**, ya que la decisión de aprobar los acuerdos de participación tienen suma trascendencia para la vida interna de la agrupación y, por tanto, para las personas afiliadas, ya que es el mecanismo único y necesario para que las APN participen en los procesos electorales federales con los partidos políticos nacionales o coaliciones, en términos del artículo 21 de la LGPP.

Aunado a lo anterior, del análisis integral de la normativa estatutaria, la asociación **omite señalar:**

- El órgano o persona facultada para convocar a sesiones de la Comisión Electoral;
- Los medios de difusión de la convocatoria, la anticipación con la cual se emitirá y los requisitos mínimos que deberá contener;
- Los tipos de sesiones de la Comisión Electoral; y
- El quórum para sesionar válidamente y la votación que será necesaria para que los acuerdos tomados por la Comisión Electoral sean válidos y, en su caso, precisar quién tendrá voto de calidad en caso de empate.

Por tanto, **se ordena adecuar la normativa estatutaria para los efectos correspondientes.**

➤ **Funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia**

En el artículo 11 de los Estatutos se define al Consejo de Honor y Justicia como órgano interno de control de la agrupación y, por su parte, en los artículos 18 y 52, se concibe como órgano de justicia interna.

Por tanto, **se ordena homologar la naturaleza jurídica del Consejo de Honor y Justicia.**

De acuerdo con el artículo 18 del proyecto de Estatutos, se reconoce que el Consejo de Honor y Justicia se integrará por cuando menos 3 personas.

Sin embargo, la asociación **omite señalar el límite de personas integrantes del órgano de justicia interna, así como definir la calidad que tendrán dichos integrantes.**

Por tanto, **se ordena ajustar la normativa estatutaria** para tales efectos.

Del análisis de los artículos 52 y 53 de la normativa estatutaria, se desprende que las personas integrantes del Consejo de Honor y Justicia serán elegidas de acuerdo con las bases y convocatoria que para tal efecto determine el Consejo Ejecutivo Nacional, pudiendo ser electas por concurso público u otras modalidades; además, los cargos del órgano de justicia deberán ser ratificados por la Asamblea General Nacional y, en caso de declararse desierta la convocatoria, el Consejo Ejecutivo Nacional realizará las designaciones.

Al respecto, cabe señalar que, conforme a los criterios del Consejo General, el hecho de que el órgano ejecutivo nacional intervenga en el procedimiento de designación de las personas integrantes del órgano de justicia interna podría afectar su independencia. Por tanto, **se ordena suprimir las atribuciones del Consejo Ejecutivo Nacional para participar en el procedimiento de designación del Consejo de Honor y Justicia.**

Adicionalmente, esta autoridad advierte que las personas integrantes del órgano de justicia interna podrán ser "electas por concurso público u otras modalidades", sin que en la normativa estatutaria se aprecie cuáles serán esas otras modalidades y tampoco se especifican las reglas aplicables al concurso público, **por tanto, se ordena aclarar en la normativa estatutaria los métodos de elección de las personas integrantes del Consejo de Honor y Justicia.**

De la lectura del artículo 24 de los Estatutos, se prevé que las resoluciones que determinen una sanción disciplinaria tendrán efectos definitivos e inatacables al interior de la agrupación cuando transcurran 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación. Sin embargo, esta autoridad advierte que dicho plazo es incompatible con el plazo de 4 días siguientes contados a partir de la notificación o conocimiento del acto, para acudir a la justicia electoral federal. En este contexto, **se ordena reducir el plazo acorde con lo previsto en dicha normatividad.**

*En el artículo 29, numeral 2) del proyecto de Estatutos, se establece que no se podrá llevar un caso de justicia interna a mediación cuando “la persona que denuncia se encuentra afectada emocionalmente, de modo tal que le impida tomar decisiones, previa opinión profesional de una persona acreditada para emitir una opinión o dictámenes periciales en materia de salud mental o disciplinas afines que acredite ese hecho”.*

*En relación con lo anterior, esta autoridad advierte que dicha disposición estatutaria tiene como efecto negar de manera injustificada el derecho al acceso a la justicia de las personas afiliadas, ya que este se ejerce de manera completa, pronta y expedita conforme al marco constitucional y convencional (artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).*

*Además, el hecho de condicionar a una persona afiliada para que cuente con una opinión profesional relacionada con su salud mental previo a la presentación de su queja o denuncia ante el órgano de justicia interna, podría revictimizarla al exponerla a sufrir de nueva cuenta un daño o revivir hechos en casos de violencia política de los que haya sido objeto, lo cual conlleva a un tratamiento inadecuado por parte del Estado a una víctima (SUP-REC-2088/2021).*

*Aunado a lo anterior, se vulneran los derechos de igualdad y no discriminación porque dicha disposición estatutaria hace una distinción entre las personas afiliadas y aquellas que se encuentren afectadas emocionalmente, lo cual constituye una categoría sospechosa<sup>12</sup> porque hace ver a estas últimas como personas de segunda al interior de la agrupación, aun cuando la militancia goza de los mismos derechos y obligaciones.*

*Por las razones expuestas, **se ordena suprimir la porción estatutaria referida.***

➤ **Funcionamiento de la “Academia de Innovación Política”**

*En el párrafo cuarto del Programa de Acción, se reconoce que Alianza Patriótica Nacional contará con una “Academia de Innovación Política”, la cual fungirá como el principal espacio de formación ideológica y política de la agrupación, así como se compartirán visiones, experiencias y propuestas que materialicen el camino para el cumplimiento de sus principios ideológicos.*

*Sin embargo, del análisis de la normativa estatutaria no se hace mención alguna respecto al reconocimiento, el número de personas integrantes, por quiénes serán nombradas, duración de sus cargos y facultades de la “Academia de Innovación Política”.*

*En consecuencia, **se ordena ajustar la normativa correspondiente** a efecto de aclarar lo conducente y, en su caso, evitar duplicidad de funciones entre la Coordinación de Pedagogía Política del Consejo Ejecutivo Nacional y la “Academia de Innovación Política”.*

➤ **Reelección en órganos directivos**

*En el artículo 9 de los Estatutos, la asociación regula la posibilidad de reelección en tres ocasiones a quien haya ocupado un cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal.*

*Sin embargo, del análisis integral de la normativa estatutaria, particularmente de la revisión de la duración de los cargos estatutarios, se advierte que la reelección únicamente está considerada para las personas integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional conforme al artículo 48 de los Estatutos, cuya duración corresponde a 1 año y medio con posibilidad de reelección hasta por 3 periodos adicionales. **Por tanto, se ordena ajustar la normativa estatutaria a efecto de determinar con claridad qué cargos estatutarios serán susceptibles de reelección, precisando que la APN deberá, en todo momento, apegarse a los criterios emitidos por el TEPJF (...).***

*Se cumple parcialmente con el requisito previsto en el numeral 136, fracción IV, inciso b) del Instructivo, en virtud de que, si bien del análisis del Capítulo III denominado “DE LA JUSTICIA INTERNA” correspondiente al Título I “DISPOSICIONES GENERALES”, se desprenden los requisitos que debe contener una solicitud para un procedimiento disciplinario y se señala que en el Reglamento de Justicia Interna de la APN se incluirán diversas prerrogativas procesales.*

No obstante, la asociación **omite definir los plazos en los cuales se garantizará el derecho de audiencia de las personas denunciadas, una vez que se reciba una solicitud para iniciar un procedimiento disciplinario, por lo que se ordena modificar la normativa estatutaria para tales efectos.**

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que, de acuerdo con el artículo 21 de los Estatutos, la asociación refiere que el órgano de justicia tendrá un plazo de 90 días hábiles para dictar sus resoluciones, término que podrá prolongarse por 30 días hábiles más en casos de complejidades.

Sin embargo, **se ordena ajustar los plazos antes señalados** toda vez que las resoluciones que emitan los órganos de justicia interna deben dictarse en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho político-electoral afectado, como se desprende de la tesis XXXIV/2013 de la Sala Superior del TEPJF.

(...)

El proyecto de Estatutos en sus artículos 17 y 19, señala un catálogo de sanciones que podrá dictar el órgano de justicia interna. Asimismo, se prevé que dichas sanciones se impondrán de manera proporcional a la gravedad y reincidencia de la falta, de manera que toda resolución que dicte el órgano de justicia interna deberá estar fundada y motivada.

Ahora bien, la asociación en su artículo 23 del proyecto de Estatutos dispone que, en su Reglamento de Justicia Interna y en el Protocolo de Prevención a Casos de Violencia de Género se incluirán diversas prerrogativas procesales y derechos de las personas denunciadas, entre las que se encuentran el derecho a conocer las acusaciones que se les formulen; el derecho de audiencia de las personas denunciadas; a ser representados por un profesional del derecho o persona de su confianza; y de acceder a su expediente y a la información vertida en su contra dentro del procedimiento de investigación, por tanto, se precisan las garantías mínimas procesales que incluyen los derechos de audiencia y defensa de las personas denunciadas en el procedimiento disciplinario correspondiente.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien en el artículo 16 de los Estatutos se describen diversas conductas que se considerarán graves para cualquier persona afiliada, de la lectura del numeral 1) de dicho precepto estatutario, se establece como falta grave “conducirse con deshonestidad o improbidad en su vida diaria, particularmente en la vida pública”, lo cual pudiera considerarse subjetivo conforme a los criterios<sup>15</sup> de este Consejo General, por tanto, **se ordena suprimir la porción normativa referida.**

De un análisis integral del proyecto de Estatutos, se advierte que la asociación cumple parcialmente con el deber de utilizar un lenguaje incluyente, por lo que **se ordena ajustar la normativa estatutaria para tales efectos.**

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que, conforme al análisis de la normativa estatutaria, se advierten diversas inconsistencias que deben ser subsanadas por la asociación, en virtud de lo siguiente:

➤ **Aclaración de facultades**

En el artículo 7, numeral 4) del proyecto de Estatutos, la asociación prevé que su militancia tendrá el derecho a “gozar de autonomía de organización en métodos y acción política dentro de los parámetros mínimos de acción definidos por el órgano estatutario correspondiente”; no obstante, del análisis integral de la normativa estatutaria no se advierte qué órgano estatutario tendrá dicha atribución, **por lo que se ordena ajustar los Estatutos a efecto de aclarar lo conducente.**

➤ **Naturaleza jurídica de la APN**

Del análisis de los artículos 8 y 47, numeral 1), inciso G de los Estatutos, se desprende que todos los espacios de representación popular que llegue a ocupar la APN, se deberán conformar atendiendo al principio de paridad; asimismo, se prevé que la Coordinación Nacional del Consejo Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de “coordinar el trabajo de la agrupación con sus integrantes que funjan como representantes populares en algún espacio legislativo o ejecutivo, local o federal”.

*Sin embargo, la asociación pierde de vista que, con fundamento en el artículo 41 constitucional, son los partidos políticos como entidades de interés público, quienes tienen como finalidad contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible su acceso al poder público.*

*En el caso de las APN, sólo podrán participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político nacional o coalición. Además, las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste, en términos del artículo 21, numeral 1 de la LGPP.*

**De ahí que las porciones normativas descritas en los artículos 8 y 47, numeral 1), inciso G de los Estatutos son incompatibles con el marco constitucional y legal,** porque de facto las APN están imposibilitadas para ocupar cargos de elección popular y, si bien a través de un acuerdo de participación pueden postular candidaturas federales, lo cierto es que al ser registradas y votadas por un partido político, en caso de resultar electas, representan a dicho instituto político y no así a la propia APN, lo cual es acorde a su naturaleza jurídica prevista en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, que las concibe como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

**En consecuencia, se ordena eliminar las porciones normativas correspondientes.**

➤ **Financiamiento público**

*En términos del artículo 10 del proyecto de Estatutos, se establece que la APN obtendrá financiamiento público. Al respecto, se precisa que dicha prerrogativa es exclusiva para los partidos políticos como entidades de interés público, conforme a los artículos 41, bases II y III de la Constitución Federal y 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso b); 50; y 51 de la LGPP. **Por consiguiente, se ordena eliminar dicha porción estatutaria***

➤ **Financiamiento privado**

*En el artículo 47, numeral 6) de los Estatutos, inciso D., se desprende que la Coordinación de Pedagogía Política podrá vender talleres, foros o capacitaciones en temas políticos, técnicos o prácticos.*

*De lo anterior, esta autoridad advierte que, si bien dichos institutos políticos tienen permitido recibir financiamiento privado en sentido amplio, lo cierto es que la porción estatutaria podría desnaturalizar la finalidad de la APN, pues no tienen un fin preponderantemente económico, 16 sino son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en términos del artículo 20 de la LGPP.*

**Por la razón expuesta, se ordena suprimir la porción estatutaria respectiva.**

➤ **Plataformas electorales**

*En los artículos 57 y 58 del proyecto de Estatutos, se establece lo siguiente:*

*“La Alianza Patriótica Nacional tiene la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada proceso electoral en que participe activa o pasivamente, sustentada y diseñada a la luz de los principios de la agrupación y con base en diagnósticos integrales, propuestas contundentes y pertinentes para el contexto actual del país”.*

*“Las y los integrantes de la Alianza Patriótica Nacional que participen como precandidatos y candidatos a cargos de representación proporcional o cargos de elección popular, tienen la obligación irrenunciable de sostener y difundir la plataforma electoral e imagen de la Alianza Patriótica Nacional durante la campaña electoral en que participen, así como la obligación de ceñirse a los principios y plataforma de la Alianza Patriótica Nacional en el desempeño de su cargo una vez electos.”*

*De lo antes transcrito, esta autoridad advierte esencialmente que la APN tendrá la obligación de presentar una plataforma electoral y aquellas precandidaturas o candidaturas que sean integrantes de la APN, estarán obligadas a difundirla.*

No obstante, **se ordena eliminar ambas porciones estatutarias**, porque la obligación de presentar plataformas electorales y el deber de difundirla por parte de las candidaturas les corresponde a los partidos políticos en términos de los artículos 39, numeral 1, incisos j) y k) de la LGPP en relación con el artículo 44, numeral 1, inciso q) de la LGIPE.

Lo anterior, no es extensivo o resulta aplicable por analogía a las APN, porque el numeral 136 del Instructivo, no prevé que dichas agrupaciones señalen en su normativa estatutaria la obligación de presentar plataformas electorales y el deber de difundirla por parte de sus candidaturas, en cambio, tal exigencia se aplica a los partidos políticos conforme a los artículos 39, numeral 1, incisos j) y k) de la LGPP.

Además, con fundamento en el artículo 21, numeral 1 de la LGPP, las APN sólo podrán participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político nacional o coalición, de manera que las candidaturas surgidas de dichos acuerdos serán registradas y votadas con la denominación y emblema del propio partido político, de lo cual se concluye que estas candidaturas tengan la obligación de difundir la plataforma electoral del citado instituto político.

➤ **Participación de las APN en procesos electorales federales**

Del análisis de la normativa estatutaria, particularmente del artículo 47, numeral 1), inciso L, numeral 2), inciso I y numeral 3), inciso I, en relación con el artículo 55, se desprende que la APN participará en "procesos electorales" en sentido amplio.

Sin embargo, en sentido estricto, las APN sólo podrán participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político nacional o coalición, en términos del artículo 21, numeral 1 de la LGPP. Por tanto, se ordena ajustar las porciones estatutarias conducentes.

Aunado a lo anterior, en la normativa estatutaria en su artículo 56 se prevé que "Las personas afiliadas a la Alianza Patriótica Nacional podrán postularse a una precandidatura o candidatura con un partido político nacional o coalición, por su propio derecho participando dentro de los procesos de selección que en su momento defina la Comisión Electoral".

No obstante, **se ordena modificar dicho precepto estatutario a efecto de establecer con claridad que la postulación de candidaturas con un partido político nacional o coalición se podrá llevar a cabo previa celebración de un acuerdo de participación, en cumplimiento del artículo 21, numeral 1 de la LGPP.**

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, en el punto TERCERO de la citada Resolución, se determinó apercebir a la APN ya que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto SEGUNDO, el Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida de su registro, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j), de la LGIPE.

## I.II Cumplimiento de la APN

29. El presente apartado se centra en determinar el cumplimiento o no del proyecto de modificaciones de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la APN Alianza Patriótica Nacional conforme a lo ordenado por este Consejo General en el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG281/2023.

En primer lugar, cabe destacar que, de acuerdo con las constancias del expediente, se advierte que la APN celebró su Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés a fin de modificar los Documentos Básicos antes mencionados, esto es, dentro de la temporalidad exigida por este Consejo General, por tanto, se **cumple** con el elemento temporal descrito en el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG281/2023.

Por otra parte, respecto al contenido del proyecto de modificaciones a los Documentos Básicos de la APN, esta autoridad electoral observa lo siguiente:

➤ **Uso de lenguaje incluyente**

30. El Consejo General de este Instituto le ordenó a la APN utilizar un lenguaje incluyente en su normativa estatutaria.

En ese sentido, del proyecto de modificaciones a los Estatutos presentados, esta autoridad electoral observa que su finalidad es utilizar un lenguaje incluyente, a efecto de visibilizar de manera adecuada a todas las personas sin desvalorizar ni minimizar a ninguna de ellas.

Por tanto, esta autoridad electoral concluye el **cumplimiento total** del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG281/2023, en lo relativo al deber de la APN de modificar, a más tardar el treinta y uno de agosto del presente año, sus Documentos Básicos, a efecto de adecuar su **normativa estatutaria a un lenguaje incluyente**.

Lo anterior, se puede verificar del contenido del ANEXO SEIS de la presente Resolución.

➤ **Instructivo**

31. El máximo órgano de dirección de este Instituto le ordenó a la APN ajustar el Programa de Acción y los Estatutos, a efecto de cumplir cabalmente con el Instructivo.

En ese sentido, del análisis integral del proyecto de modificaciones a los documentos básicos que nos ocupan, esta autoridad electoral observa lo siguiente:

**Programa de Acción**

- El Consejo General observó que se cumplió parcialmente con lo previsto en el numeral 135, inciso b, del Instructivo, porque se omitió señalar expresamente las políticas públicas dentro de su Programa de Acción.

Para subsanar dicha circunstancia, la APN incorpora en el documento básico que nos ocupa el apartado denominado "AGENDA POLÍTICA", a través del cual la agrupación describe las políticas públicas que adoptará, entre las que destacan: impulsar reformas a la Ley General de Educación para una educación de calidad de todas las personas; la austeridad como una buena práctica de la nueva administración pública; e impulsar iniciativas ciudadanas que cambien la manera en que se brinda y administra el servicio de transporte público en las diferentes entidades federativas.

Por lo antes expuesto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- Adicionalmente, esta autoridad le ordenó a la APN homologar términos, ya que en el Programa de Acción se reconocían a los "Comités Estatales", sin embargo, esta denominación no estaba reconocida en los Estatutos.

Al respecto, la APN modifica el segundo párrafo del apartado denominado "LA ACADEMIA DE INNOVACIÓN POLÍTICA", a efecto de eliminar la mención "Comités Estatales" y en su lugar serán "Comités Ejecutivos Estatales", lo cual es acorde a la normativa estatutaria pues en el artículo 35, numeral 2), se reconocen a estos órganos directivos estatales dentro de la estructura de la agrupación.

En tal virtud, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

**Estatutos**

- a. El máximo órgano de dirección de este Instituto le ordenó a la APN ajustar su normativa estatutaria porque observó que en el artículo 1 de los Estatutos se advirtieron diferencias en la descripción del emblema de la APN, a saber:

*"En lo relativo al color de los trazos del emblema, pues en la normativa estatutaria se menciona el color plateado, mientras que en el emblema remitido a esta autoridad se advierten trazos color blanco, por tanto, se ordena ajustar la normativa estatutaria a efecto de homologar términos".*

*"En cuanto al color del fondo del emblema, porque en los Estatutos se precisa que será el color "violenta o blanco" y, por su parte, en el emblema remitido a esta autoridad, se advierten ambos tonos; violeta en lo relativo al fondo del emblema y blanco el color que definirá las letras de la APN, en consecuencia, se ordena ajustar a la normativa estatutaria a efecto de homologar términos".*

A efecto de atender las observaciones antes descritas, la APN modifica el artículo 1 de la normativa estatutaria a fin de aclarar la descripción de su emblema, en los términos siguientes:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 1. La denominación oficial de la Agrupación Política Nacional es “Alianza Patriótica Nacional”. Su emblema oficial es un recuadro contenedor de imagotipo y nombre, del cual emerge un águila, representada mediante trazos color <b>plateados</b>, ella se encuentra acompañada por el nombre de nuestra Agrupación, esto representa la alianza de la patria con el pueblo en busca de transformar las diferentes comunidades locales que juntas integran nuestra gran nación.</p> <p>El logo utiliza una tipografía denominada “Montserrat Bold” y siempre está en mayúsculas/minúsculas. Los colores del emblema <b>es</b> el “PANTONE 259 C”, <b>además como fondo suele utilizarse</b> el color <b>violeta o blanco</b>. El logotipo guarda una relación de aspecto de 4:2.</p>	<p>Artículo 1. <b>El nombre completo y</b> oficial de la Agrupación Política Nacional es “Alianza Patriótica Nacional”. Su emblema oficial es un recuadro contenedor de imagotipo y nombre, del cual emerge un águila, representada mediante trazos color <b>blanco</b>, ella se encuentra acompañada por el nombre de nuestra Agrupación, esto representa la alianza de la patria con el pueblo en busca de transformar las diferentes comunidades locales que juntas integran nuestra gran nación.</p> <p>El logo utiliza una tipografía denominada “Montserrat Bold” y siempre está en mayúsculas/minúsculas. Los colores del emblema <b>son como fondo el color violeta, específicamente</b> el “PANTONE 259 C”, <b>mientras que las letras del nombre de la Alianza Patriótica Nacional son color blanco, así como el color del Águila que nos caracteriza</b>. El logotipo guarda una relación de aspecto de 4:2.</p>

En consecuencia, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- b. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria ya que se omitió señalar que el órgano de justicia interna aplicará la perspectiva de género en el dictado de sus resoluciones.

Al respecto, en el proyecto de modificaciones a los Estatutos presentados, la APN ajusta los artículos 18 y 52, a efecto de aclarar que el Consejo de Honor y Justicia aplicará y actuará con perspectiva de género en el dictado de sus resoluciones.

Consecuentemente, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- c. El Consejo General ordenó ajustar la normativa a efecto de aumentar el número de personas integrantes de la Asamblea General Nacional, tomando en consideración el derecho a voto de al menos la totalidad de la integración del Consejo Ejecutivo Nacional – lo cual incluye a la persona titular de la Unidad de Transparencia- y al Consejo de Honor y Justicia.

En ese sentido, tomando en cuenta lo sugerido por la autoridad electoral, la APN modifica el artículo 43, a efecto de definir que la Asamblea General Nacional (máximo autoridad de la agrupación) será integrada por:

- La Coordinadora o el Coordinador Nacional, con voz y voto.
- Las Presidentas o los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales, con voz y voto.
- Las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional (antes Consejo Ejecutivo Nacional), con voz y voto.
- Las personas integrantes del Consejo de Honor y Justicia, con voz y voto.
- Las personas integrantes de la Comisión de Atención y Acompañamiento a las Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con voz y voto.

Por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, en la modificación que nos ocupa se cambió la denominación del cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional, para quedar como la Secretaria o Secretario General.

En virtud de lo anterior, se observa que en el artículo 43, se elimina la posibilidad de que el cargo antes mencionado forme parte de la Asamblea General Nacional, sin embargo, se concluye que ello por sí mismo no genera afectación a las personas afiliadas, pues aun cuando haya sido suprimida esa posibilidad, todas las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional (antes Consejo Ejecutivo Nacional) tienen garantizada su participación en la Asamblea como se señaló con anterioridad, y la Secretaria o Secretario General (nueva denominación del cargo) forma parte de ese Comité.

- d. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria de la APN, toda vez que se omitió especificar la periodicidad con la que se reunirá la Asamblea General Nacional de manera especial o extraordinaria.

A efecto de atender la observación antes descrita, en primer lugar, la APN modifica los artículos 41 y 47, numeral 1), inciso E., para eliminar las sesiones especiales de la Asamblea General Nacional, lo cual no genera alguna afectación a las personas afiliadas, pues en la normativa estatutaria se reconocen las sesiones ordinarias y extraordinarias.

En ese sentido, la APN reforma el artículo 41, a efecto de precisar la periodicidad con la que se reunirá la Asamblea General Nacional de manera ordinaria y extraordinaria, a saber:

- Sostendrá sus sesiones de manera ordinaria 2 veces al año, realizándose la primera sesión dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, y la segunda sesión dentro de los primeros quince días del mes de mayo, respectivamente.
- También podrá sesionar de manera extraordinaria, en el momento que la Secretaria o Secretario General, o la Coordinadora o Coordinador Nacional, lo consideren necesario.

Por lo antes expuesto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- e. El máximo órgano de dirección de este Instituto le ordenó a la APN ajustar la normativa estatutaria ya que en el artículo 46 de sus Estatutos, señala que el quórum para las sesiones de la Asamblea General Nacional se cumplirá con *“la presencia de un mínimo de 50% de coordinadores”*. Sin embargo, cabe señalar que el quórum mínimo para que los órganos directivos sesionen válidamente corresponde al 50% más uno de la integración total.

En ese sentido, en el proyecto de modificaciones a los Estatutos presentados, la APN modifica el artículo 46 para precisar que *“Para que la Asamblea General Nacional sesione, el quórum válido se consigue con la presencia de un mínimo de 50% más uno de las y los integrantes de la Asamblea”*.

En consecuencia, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- f. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria pues en el artículo 46 correspondiente a la Asamblea General Nacional, se menciona que *“si después de dos convocatorias no se logra obtener el quórum legal esta se instalará válidamente con las personas asistentes treinta minutos después de la hora señalada en la segunda convocatoria”*.

No obstante, en dicho supuesto se requiere la asistencia de, al menos, un tercio de las personas integrantes, pues conforme a los criterios del Consejo General, es necesario contar con un quórum mínimo indispensable para legitimar la representación y actuación de los órganos de gobierno, con el fin de que sus decisiones sean vinculantes para los demás órganos y para las personas afiliadas de la agrupación, legitimación que no se lograría con la asistencia de una cantidad indeterminada de asistentes, menor a la señalada.

A efecto de atender lo mandatado por esta autoridad electoral, la APN modifica el artículo 46 para precisar que se requiere de la asistencia de cuando menos una tercera parte de la integración de la Asamblea General Nacional para sesionar válidamente cuando después de dos convocatorias no se logre obtener el quórum mínimo.

Por lo antes expuesto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- g. El Consejo General le ordenó a la APN ajustar la normativa estatutaria debido a que se omitió regular el órgano o persona facultada para convocar a sesiones de la Asamblea General Nacional, así como los medios de difusión de la convocatoria, la anticipación con la cual se emitirá y los requisitos mínimos que deberá contener.

A fin de atender a lo ordenado por el Consejo General, en el proyecto de modificaciones a los Estatutos presentados, la APN modifica el artículo 41, del cual se desprende lo siguiente:

- La persona facultada para convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General Nacional será la Secretaría o Secretario General, por sí, o a solicitud de la Coordinadora o Coordinador Nacional.
- La difusión de la convocatoria serán a través de medios electrónicos con los que disponga la APN, así como en los estrados de la Asamblea General Nacional que se encontrarán dentro de la sede nacional de la agrupación ubicada en Ignacio Zaragoza No.64, Colonia Santa Catarina, C.P. 04010, Coyoacán, CDMX, con una anticipación mínima de 24 horas.
- Para que la convocatoria sea válida deberá encontrarse firmada por la Coordinadora o Coordinador Nacional y la Secretaría o Secretario General, así como contener:
  - 1) Fecha y hora en que se realizará la sesión;
  - 2) Definir el tipo y número de sesión que será;
  - 3) Definir si la sesión se realizará de forma presencial o virtual, en caso de ser una sesión presencial se deberá de agregar la dirección de donde se realizará esta, de ser una sesión virtual se señalará la plataforma o el medio por el cual se realizará la sesión;
  - 4) El orden del día de los asuntos a tratar; y
  - 5) Brindar dentro del orden del día un punto para abordar asuntos varios.

En consecuencia, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- h. El máximo órgano de dirección de este Instituto observó que se omitió definir con claridad la integración de las Asambleas Estatales (máxima autoridad de toma de decisiones de la agrupación en las entidades federativas) y establecer un número máximo de integrantes.

A efecto de atender las observaciones antes descritas, la APN modifica el artículo 36, para aclarar que las Asambleas Estatales se integrarán por las personas del Comité Ejecutivo Estatal cuando realicen una sesión. Es decir, el Comité Ejecutivo Estatal se erigirá en Asamblea Estatal.

En ese sentido, la APN incorpora en el artículo 37 que las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal serán:

- Presidenta o Presidente del Comité Ejecutivo Estatal;
- Enlace del Comité Ejecutivo Estatal;
- Secretario o Secretaria General Estatal;
- Secretario o Secretaria de Asuntos Jurídicos Estatal;
- Secretario o Secretaria de Organización Territorial Estatal;
- Secretario o Secretaria de Fiscalización y Finanzas Estatal;
- Secretario o Secretaria de Pedagogía Política Estatal;
- Secretario o Secretaria de Vinculación Empresarial Estatal;
- Secretario o Secretaria de Diversidad Estatal;
- Secretaria de Mujeres Estatal;
- Secretario o Secretaria de Comunicación Estatal;
- Secretario o Secretaria de Organización Interna Estatal;
- Secretario o Secretaria de Comunidad Estatal;
- Secretario o Secretaria de Vinculación Legislativa Estatal;
- Secretario o Secretaria de Vinculación Ejecutiva Estatal;
- Secretario o Secretaria de Vinculación con Sociedad Civil Estatal;
- Secretario o Secretaria de Cultura Estatal;

- Secretario o Secretaria de Asuntos Migratorios Estatal;
- Secretario o Secretaria de Jóvenes Estatal; y
- Titular de la Unidad de Transparencia Estatal.

Acorde con lo anterior y al haber claridad en la integración de las Asambleas Estatales, la APN modifica los artículos 7, numeral 1) y 39 para eliminar la posibilidad de que todas las personas afiliadas formen parte de la Asamblea Estatal que le corresponda, no obstante, esta autoridad electoral observa que, en la segunda disposición estatutaria citada, la APN señala que las personas afiliadas sí tendrán derecho a asistir a las sesiones de Asamblea de su Comité Ejecutivo Estatal.

Por consiguiente, se **cumple** la observación del Consejo General.

- i. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria, toda vez que se omitió definir con claridad las facultades de las Asambleas Estatales.

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General, en virtud de que la APN reforma el artículo 36 para definir las facultades de la Asamblea Estatal, a saber:

- *"Coadyuvar con la Asamblea General Nacional en la construcción de la ruta estratégica de la Agrupación en materia política, electoral y social"; y*
- *"Atender cualquier asunto ordinario o extraordinario de alta trascendencia para la vida pública de la Alianza Patriótica Nacional en su correspondiente estado".*

- j. El Consejo General del INE le mandató a la APN homologar el quórum de las sesiones de las Asambleas Estatales pues se observó una contradicción en los artículos 36 y 38. Para tales efectos, la autoridad electoral precisó que el quórum mínimo para que los órganos directivos sesionen válidamente corresponde al 50% más uno de la integración total.

Para atender esa observación, la APN modifica el artículo 38 para definir que el quórum válido para las sesiones de la Asamblea Estatal se cumple con la presencia de al menos el 50% más uno de sus integrantes.

En ese sentido, a efecto de evitar una contradicción en la normativa estatutaria, la APN elimina la regla del quórum de las sesiones de la Asamblea Estatal contenida en el artículo 36.

Por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- k. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria pues en el artículo 38 de la correspondiente a la Asamblea Estatal, se menciona que *"si después de dos convocatorias no se logra obtener el quórum legal esta se instalará válidamente con las personas asistentes treinta minutos después de la hora señalada en la segunda convocatoria"*.

No obstante, en dicho supuesto se requiere la asistencia de, al menos, un tercio de las personas integrantes, pues conforme a los criterios del Consejo General, es necesario contar con un quórum mínimo indispensable para legitimar la representación y actuación de los órganos de gobierno, con el fin de que sus decisiones sean vinculantes para los demás órganos y para las personas afiliadas de la agrupación, legitimación que no se lograría con la asistencia de una cantidad indeterminada de asistentes, menor a la señalada.

A efecto de atender lo mandado por esta autoridad electoral, la APN modifica el artículo 38 para precisar que se requiere de la asistencia de cuando menos una tercera parte de la integración de la Asamblea Estatal para sesionar válidamente cuando después de dos convocatorias no se logre obtener el quórum mínimo.

Por lo antes expuesto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- l. El Consejo General del INE le mandató a la APN ajustar la normativa estatutaria, toda vez que se omitió especificar el órgano o personas facultada para convocar a sesiones de las Asambleas Estatales; los medios de difusión de la convocatoria, la anticipación con la cual se emitirá y los requisitos mínimos que deberá contener; y los tipos de sesiones que celebraran las Asambleas Estatales y la periodicidad con las que se reunirá ordinariamente y, en su caso, de manera extraordinaria.

A fin de atender a lo ordenado por el Consejo General, en el proyecto de modificaciones a los Estatutos presentados, la APN modifica el artículo 36, del cual se desprende lo siguiente:

- Una Asamblea Estatal sostendrá sus sesiones de manera ordinaria 2 veces al año, realizándose la primera sesión dentro de los primeros quince días del mes de julio, y la segunda sesión dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, respectivamente.

También podrá sesionar de manera extraordinaria, en el momento que la Secretaria o Secretario General Estatal, o la Presidenta o Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, lo consideren necesario.

- Ambos tipos de sesiones serán convocadas por la Secretaria o Secretario General Estatal, por sí, o a solicitud de la Presidenta o Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
- La difusión de la convocatoria serán a través de medios electrónicos con los que disponga la APN, así como en los estrados que se encontrarán dentro de la sede nacional de la agrupación ubicada en Ignacio Zaragoza No.64, Colonia Santa Catarina, C.P. 04010, Coyoacán, CDMX, con una anticipación mínima de 24 horas.
- Para que la convocatoria sea válida deberá encontrarse firmada por la Presidenta o el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y la Secretaria o Secretario General Estatal, así como contener:
  - 1) Fecha y hora en que se realizará la sesión;
  - 2) Definir el tipo y número de sesión que será;
  - 3) Definir si la sesión se realizará de forma presencial o virtual, en caso de ser una sesión presencial se deberá de agregar la dirección de donde se realizará esta, de ser una sesión virtual se señalará la plataforma o el medio por el cual se realizará la sesión;
  - 4) El orden del día de los asuntos a tratar; y
  - 5) Brindar dentro del orden del día un punto para abordar asuntos varios.

Por lo antes expuesto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- m. El máximo órgano de dirección de este Instituto observó que en el artículo 7, numeral 8) de la normativa estatutaria se reconocía a las Asambleas Municipales (aquellas representaciones de la APN en los municipios), sin embargo, éstas no estaban contempladas dentro de la estructura orgánica de la agrupación como lo dispone el artículo 35, por lo que se ordenó subsanar esa circunstancia.

Cabe destacar que, dicha autoridad electoral precisó que, en caso de persistir estos órganos, la agrupación debía regular su funcionamiento (integración, duración del cargo, facultades, entre otras cuestiones).

A efecto de atender la observación antes descrita, la APN elimina la porción estatutaria contenida en el numeral 8) del artículo 7 que reconocía a las Asambleas Municipales, por tanto, resulta innecesario regular su funcionamiento.

Por consiguiente, se **cumple** la observación del Consejo General.

- n. Se observó en el artículo 47, numeral 1), inciso I., se dispone que el Coordinador Nacional del Consejo Ejecutivo Nacional tendrá la atribución de "*designar, junto con la Asamblea General Nacional, al Consejo Ejecutivo Nacional*". No obstante, la participación del Coordinador Nacional en el procedimiento para elegir al Consejo Ejecutivo Nacional resulta subjetiva, por lo que el Consejo General ordenó aclarar dicha circunstancia en la normativa estatutaria.

Para tales efectos, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General, toda vez que la APN modifica el artículo 47, numeral 1), inciso I. para eliminar la porción estatutaria observada.

- o. El Consejo General observó que, del análisis integral de los Estatutos se advierte que existe similitud entre la denominación de los órganos estatutarios y los cargos de quienes los conforman, por lo que se ordenó a la APN realizar una revisión general de los mismos para otorgar certeza a las personas afiliadas respecto de la integración de los órganos directivos.

Al respecto, del estudio del proyecto de modificaciones a los Estatutos, se observa que la APN realiza los ajustes siguientes:

**Del órgano ejecutivo nacional.**

- El Consejo Ejecutivo Nacional cambia su denominación a Comité Ejecutivo Nacional.  
Lo anterior, se concluye a partir de que la APN modifica los artículos 9, numeral 9); 35, numeral 8); 42, numeral 1); 43, numeral 3); 44; 47; 50; 51; y 52 de la normativa estatutaria.
- La o el Coordinador Ejecutivo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional cambia su denominación a Secretaria o Secretario General.  
Ello toda vez que la APN modifica los artículos 40; 44; 47, numeral 1), incisos F. y J., así como los numerales 2) y 4), incisos A. y C., numeral 5), inciso A., numeral 6, inciso A., numeral 8), inciso A., numeral 9, inciso A., numeral 10), inciso A.; 50 y 55 de los Estatutos.  
Esta autoridad electoral observa que, con dicho ajuste, se evita la confusión con la Coordinadora o Coordinador Nacional del Comité Ejecutivo Nacional que funge como representante legal de la APN, en términos del artículo 47, numeral 1), inciso A. de la normativa estatutaria.
- Derivado de los ajustes antes descritos, se reconfigura la integración del Comité Ejecutivo Nacional (antes Consejo Ejecutivo Nacional), pues la o el Coordinador Jurídico Nacional; de Pedagogía Política; de Fiscalización y Finanzas; de Organización Territorial; de Vinculación Empresarial; de Diversidad; y de Mujeres, ahora serán Secretarías o Secretarios bajo esas mismas denominaciones y con las mismas atribuciones.  
Lo anterior, se concluye a partir del análisis integral del artículo 47 de la normativa estatutaria.

**De los órganos ejecutivos estatales.**

- Los Consejos Ejecutivos Estatales cambian su denominación a Comités Ejecutivos Estatales, pues se modifican los artículos 7, numeral 7); 36; 37; 38; 39; 45 y 55 de la normativa estatutaria
- Derivado del ajuste antes descrito, las y los Coordinadores Estatales cambian su denominación a Presidentas o Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales, precisando que conservan las mismas facultades (que serán mencionadas en la observación siguiente).  
Lo anterior, se concluye a partir de que la APN modifica los artículos 7, numeral 7); 36; 37; 43, numeral 2); y 45 de la normativa estatutaria.
- Las y los Subcoordinadores Estatales cambian su denominación a Enlaces del Comité Ejecutivo Estatal, precisando que conservan las mismas atribuciones (que serán mencionadas en la observación siguiente).  
Ello, toda vez que la APN modifica los artículos 37 y 45 de los Estatutos.  
Por lo antes expuesto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General, toda vez que la APN modifica diversas disposiciones estatutarias, a efecto de diferenciar claramente la denominación de los órganos directivos y los cargos de quienes los conforman, por lo que se otorga plena certeza a las personas afiliadas respecto de la integración de los órganos directivos.

p. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria porque se observaron inconsistencias en el funcionamiento de los órganos ejecutivos estatales, como se explica a continuación:

- Se omite definir con claridad la integración de los Consejos Ejecutivos Locales y qué cargo ocupará cada persona integrante.

Al respecto, cabe resaltar que, tal como se razonó con anterioridad, los Consejos Ejecutivos Estatales cambian su denominación a Comités Ejecutivos Estatales.

En ese sentido, para atender la observación antes descrita, la APN modifica el artículo 37, a efecto de aclarar que los Comités Ejecutivos Estatales estarán integrados por: Presidenta o Presidente del Comité Ejecutivo Estatal; Enlace del Comité Ejecutivo Estatal; Secretario o Secretaria General Estatal; Secretario o Secretaria de Asuntos Jurídicos Estatal; Secretario o Secretaria de Organización Territorial Estatal; Secretario o Secretaria de Fiscalización y Finanzas Estatal; Secretario o Secretaria de Pedagogía Política Estatal; Secretario o Secretaria de Vinculación Empresarial Estatal; Secretario o Secretaria de Diversidad Estatal; Secretaria de Mujeres Estatal; Secretario o Secretaria de Comunicación Estatal; Secretario o Secretaria de Organización Interna Estatal; Secretario o Secretaria de Comunidad Estatal; Secretario o Secretaria de Vinculación Legislativa Estatal; Secretario o Secretaria de Vinculación Ejecutiva Estatal; Secretario o Secretaria de Vinculación con Sociedad Civil Estatal; Secretario o Secretaria de Cultura Estatal; Secretario o Secretaria de Asuntos Migratorios Estatal; Secretario o Secretaria de Jóvenes Estatal; y Titular de la Unidad de Transparencia Estatal.

En dicha disposición estatutaria, la APN señala que *“Las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal mantendrán una operación de labores coordinada y jerarquizada en todo momento por su similar de área dentro del Comité Ejecutivo Nacional, encontrándose así facultados para colaborar con ellos en el cumplimiento de la encomienda temática para la que fueron votadas en sus respectivas competencias”*.

Por consiguiente, se **cumple** la observación del Consejo General.

- Se ordenó ajustar los Estatutos, en lo relativo al nombramiento de las personas integrantes de los Consejos Ejecutivos Locales, ya que se observó una inconsistencia, pues en el artículo 37 se prevé que las personas integrantes del Consejo Ejecutivo Local se eligen mediante el voto directo de la Asamblea Estatal, mientras que en el artículo 53 se desprende que será necesaria la ratificación por la Asamblea General Nacional.

Para subsanar la observación anterior, la APN elimina la porción estatutaria observada en el artículo 53 y, por su parte, modifica el artículo 37 para aclarar que las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal serán elegidos anualmente mediante el voto directo de las personas afiliadas en el estado correspondiente y, para tales efectos, la Coordinadora o Coordinador Nacional; la Secretaria o Secretario General; y la Secretaria o Secretario de Organización Territorial del Comité Ejecutivo Nacional, emitirán una convocatoria.

Por tanto, se **cumple** la observación del Consejo General.

- *“Del análisis del proyecto de Estatutos, se omite señalar: la duración del cargo de las personas integrantes de los Consejos Ejecutivos Locales, así como sus facultades; el órgano o persona facultada para convocar a sesiones de los Consejos Ejecutivos Locales; los medios de difusión de la convocatoria, la anticipación con la cual se emitirá y los requisitos mínimos que deberá contener; los tipos de sesiones que celebrarán los Consejos Ejecutivos Locales y la periodicidad con las que se reunirá ordinariamente y, en su caso, de manera extraordinaria; y el quórum para sesionar válidamente y el criterio de votación para que las decisiones sean válidas.”*

Para atender la observación antes descrita, la APN realiza los ajustes estatutarios siguientes:

- a) Las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal durarán un año en su cargo y mantendrán una operación de labores coordinada y jerarquizada en todo momento por su similar de área dentro del Comité Ejecutivo Nacional, encontrándose así facultados para colaborar con ellos en el cumplimiento de la encomienda temática para las que fueron votadas en sus respectivas competencias (artículo 37).
- b) Como fue precisado en esta resolución, las Asambleas Estatales se integrarán por las personas del Comité Ejecutivo Estatal cuando realicen una sesión (artículo 36).

En otras palabras, cuando los Comités Ejecutivos Estatales realicen una sesión serán consideradas Asambleas Estatales.

- c) En ese sentido, las Asambleas Estatales Ordinarias serán 2 veces al año, realizándose la primera sesión dentro de los primeros quince días del mes de julio, y la segunda sesión dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, respectivamente. Asimismo, las Asambleas Estatales Extraordinarias se celebrarán en el momento que la Secretaria o Secretario General Estatal, o la Presidenta o Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, lo consideren necesario (artículo 36).
- d) Ambos tipos de sesiones serán convocadas por la Secretaria o Secretario General Estatal, por sí, o a solicitud de la Presidenta o Presidente del Comité Ejecutivo Estatal (artículo 36).
- e) La difusión de la convocatoria será a través de medios electrónicos con los que disponga la APN, así como en los estrados que se encontrarán dentro de la sede nacional de la agrupación ubicada en Ignacio Zaragoza No.64, Colonia Santa Catarina, C.P. 04010, Coyoacán, CDMX, con una anticipación mínima de 24 horas (artículo 36).
- f) Para que la convocatoria sea válida deberá encontrarse firmada por la Presidenta o el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y la Secretaria o Secretario General Estatal, así como contener: fecha y hora en que se realizará la sesión; definir el tipo y número de sesión que será; definir si la sesión se realizará de forma presencial o virtual, en caso de ser una sesión presencial se deberá de agregar la dirección de donde se realizará esta, de ser una sesión virtual se señalará la plataforma o el medio por el cual se realizará la sesión; el orden del día de los asuntos a tratar; y brindar dentro del orden del día un punto para abordar asuntos varios (artículo 36).
- g) El quórum válido para las sesiones de la Asamblea Estatal se cumple con la presencia de al menos el 50% más uno de sus integrantes y sus acuerdos serán válidos con el criterio de mayoría simple (artículo 38).

Al quedar atendidas todas las observaciones antes mencionadas, se **cumple** con lo mandatado por el Consejo General.

- q. El máximo órgano de dirección de este Instituto le mandató a la APN ajustar la normativa estatutaria, toda vez que se omitió definir el número de Coordinaciones Estatales que elegirá cada Asamblea Estatal, o en su caso, señalar el número mínimo y máximo de integrantes; la duración de sus cargos; y sus facultades.

Al respecto, como fue precisado en esta resolución, las y los Coordinadores Estatales cambian su denominación a Presidentas o Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales, precisando que conservan las mismas facultades.

En ese sentido, conforme al artículo 37 del proyecto de modificaciones a los Estatutos, esta autoridad electoral concluye lo siguiente:

Las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal serán elegidos anualmente mediante el voto directo de las personas afiliadas en el estado correspondiente y, para tales efectos, la Coordinadora o Coordinador Nacional; la Secretaria o Secretario General; y la Secretaria o Secretario de Organización Territorial del Comité Ejecutivo Nacional, emitirán una convocatoria.

Por lo antes expuesto, se **cumple** con lo mandatado por el Consejo General.

- r. Se ordenó homologar términos en la normativa estatutaria, toda vez que el Consejo General observó las inconsistencias siguientes:

- *“De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de los Estatutos, dentro de la estructura de la agrupación habrá una “Coordinación Jurídica”, no obstante, concretamente en el artículo 47, numeral 3 de dicho ordenamiento, prevé que dentro de las personas integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional habrá “un Coordinador Jurídico Nacional”, siendo la única mención en la normativa estatutaria, en consecuencia, se ordena homologar términos.*

*Por otra parte, en términos de los artículos 35, numeral 8) y 47, numeral 4) del proyecto de Estatutos, dentro de la estructura de la agrupación habrá una Coordinación de Organización Territorial; sin embargo, particularmente en el artículo 40 de dicho ordenamiento, se hace referencia a la persona “Coordinadora de Organización Territorial Nacional”, siendo la única mención en la normativa estatutaria, por lo que se ordena homologar términos.*

*Del análisis de diversas disposiciones estatutarias, se reconoce a la Coordinación de Pedagogía Política, empero, particularmente en el artículo 47, numeral 3), inciso E, se prevé a la “Coordinación de Pedagogía Política Nacional”, siendo la única mención en la normativa estatutaria, por tanto, se ordena homologar términos.*

*En términos de los artículos 35, numeral 11); 47, numeral 7) del proyecto de Estatutos, se advierte que, dentro de la estructura de la agrupación habrá una Coordinación de Vinculación Empresarial; no obstante, concretamente en el artículo 47, numeral 5), inciso A, reconoce a un “Coordinador de Vinculación Empresarial Nacional”, en consecuencia, se ordena homologar términos”.*

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que se **cumple** con las observaciones realizadas por el Consejo General por las razones siguientes:

En primer lugar, porque la APN elimina la mención “Coordinación Jurídica” en el artículo 35 y, por su parte, en el artículo 47, numeral 3) se suprime la referencia “Coordinador Jurídico Nacional”, de ahí que la inconsistencia desaparezca.

En segundo término, la agrupación suprime la “Coordinación de Organización Territorial” en el artículo 35, numeral 8) y, por su parte, en los artículos 40 y 47, numeral 4) se elimina las referencias “Coordinador de Organización Territorial Nacional” y “Coordinador de Organización Territorial”, respectivamente, por lo que la inconsistencia desaparece.

Por otra parte, la APN excluye la “Coordinación de Pedagogía Política” en el artículo 35 y, lo mismo sucede, en el artículo 47, numeral 6) con la referencia “Coordinador de Pedagogía Política”, por tanto, se subsana esa circunstancia.

Finalmente, la APN elimina la mención “Coordinación de Vinculación Empresarial” en los artículos 35, numeral 11); y 47, numeral 7) y, además, se suprime la referencia “Coordinador de Vinculación Empresarial Nacional” en el artículo 47, numeral 5), inciso A., de ahí que la observación desaparezca.

En este orden de ideas, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, como fue precisado en esta resolución, se reconfigura la integración del Comité Ejecutivo Nacional (antes Consejo Ejecutivo Nacional), pues la o el Coordinador Jurídico Nacional; de Pedagogía Política; de Fiscalización y Finanzas; de Organización Territorial; de Vinculación Empresarial; de Diversidad; y de Mujeres, ahora serán Secretarías o Secretarios bajo esas mismas denominaciones y con las mismas atribuciones.

- *“Ahora bien, en el artículo 9 de los Estatutos se reconocen “cargos de dirigencia nacional, estatal y municipal”, sin embargo, de la lectura del artículo 35 de dicho ordenamiento, relacionado con la estructura de la APN, no se advierte con claridad qué órganos corresponden a la dirigencia nacional, estatal y municipal e, incluso, se combina la denominación de los órganos estatutarios con el nombre de los cargos, aunado a que se omita contemplar dentro de la estructura a los Consejos Ejecutivos Locales, las Asambleas Municipales, la Comisión Electoral. Por lo expuesto, se ordena homologar términos y, por ende, ajustar la estructura orgánica de la APN”.*

Para atender esa observación, la APN realiza dos ajustes estatutarios: el primero, en el artículo 9 se elimina la referencia “cargos de dirigencia nacional, estatal y municipal” y, por su parte, se modifica el artículo 35 para incorporar formalmente dentro de la estructura de la APN: los Comités Ejecutivos Estatales; la Comisión Electoral; el Comité Ejecutivo Nacional (antes Consejo Ejecutivo Nacional); la Comisión de Atención y Acompañamiento a las Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y la Academia de Innovación Política.<sup>10</sup>

Por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, si bien la APN elimina del artículo 35 diversos cargos inherentes al órgano ejecutivo nacional, lo cierto es que ello no genera alguna afectación a las personas afiliadas, pues se mantiene la mención de que el Comité Ejecutivo Nacional (antes Consejo Ejecutivo Nacional) formará parte de la estructura de la APN; aunado a que la integración del órgano ejecutivo nacional se describe en el artículo 47 de la normativa estatutaria.

<sup>10</sup> Como ha sido precisado en la presente resolución, del análisis del proyecto de modificaciones a los Estatutos, se advierte que la APN eliminó a las Asambleas Municipales.

- *“Por otro lado, del análisis de la normativa estatutaria se advierte que en la justicia interna de la APN habrá “mecanismos alternativos de solución de conflictos”, no obstante, también se reconocen los “medios alternativos” o “medio alternativo de solución de conflictos”, por lo que se ordena homologar términos”.*

A fin de atender a lo ordenado por el Consejo General, la APN modifica los artículos 13; 21; 24; 26; 27; 28; 29; 30; 32; y 33 para homologar el término "medios alternativos de solución de conflictos".

Luego entonces, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- *“Por último, en el artículo 31 del proyecto de Estatutos se establece la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje como medios alternativos. En cambio, el artículo 27 de dicho ordenamiento se señala que “siempre que sea posible, se ofrecerá a las partes una resolución del conflicto por medio de la mediación”, con lo cual no es posible determinar si la mediación forma parte de los medios alternativos, o bien, es una figura independiente a estos, por lo que se ordena aclarar dicha circunstancia en la normativa estatutaria.”*

Para tales efectos, la APN modifica el artículo 27 para precisar que *“Siempre que sea posible se ofrecerá a las partes una resolución del conflicto por medio de los medios alternativos para la solución de conflictos”*, lo cual es acorde con el artículo 31 que define los medios alternativos de solución de conflictos, entre los que destacan la mediación, la conciliación y el arbitraje.

En tal virtud, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- s. El Consejo General mandató ajustar la normativa estatutaria, toda vez que se omitió especificar la duración del cargo de la persona titular de la Unidad de Transparencia.

En ese sentido, **se cumple** con lo ordenado por el Consejo General porque la APN modifica el artículo 47, numeral 10) de la normativa estatutaria para puntualizar que la persona titular de la Unidad de Transparencia, que al igual que el resto de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, durará un periodo de un año y medio en el cargo.

- t. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria, a efecto de contemplar un número de personas mayor a la integración de la Comisión Electoral, que incluya a personas de los órganos estatales, pues en términos del artículo 55 dicho órgano tiene reservada la facultad para aprobar los acuerdos de participación inherentes a la APN.

Al respecto, la APN modifica el artículo 55 para señalar que la integración de la Comisión Electoral será integrada por las personas integrantes de la Asamblea General Nacional, así como tres personas que serán electas por cada Comité Ejecutivo Estatal, por tanto, se **cumple** con lo mandatado por el Consejo General.

Por otra parte, el máximo de dirección del INE le ordenó a la APN ajustar su normativa estatutaria porque en relación con el funcionamiento de la Comisión Electoral, se omitió señalar: el órgano o persona facultada para convocar a sesiones; los medios de difusión de la convocatoria, la anticipación con la cual se emitirá y los requisitos mínimos que deberá contener; los tipos de sesiones; el quórum para sesionar válidamente y la votación que será necesaria para que los acuerdos tomados sean válidos y, en su caso, precisar quién tendrá voto de calidad en caso de empate.

Para atender la observación antes descrita, la APN modifica el artículo 57 para precisar lo siguiente:

- La Comisión Electoral sostendrá sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias en el momento que la Secretaria o Secretario General, o la Coordinadora o Coordinador Nacional, lo consideren necesario.
- En ambos tipos de sesiones serán convocadas por la Secretaria o Secretario General, por sí o a solicitud de la Coordinadora o Coordinador Nacional.
- Las convocatorias a las sesiones de la Comisión Electoral serán difundidas mediante los medios electrónicos con los que disponga la APN, así como en los estrados que se encontrarán dentro de la sede nacional de la agrupación ubicada en Ignacio Zaragoza No.64, Colonia Santa Catarina, C.P. 04010, Coyoacán, CDMX, con una anticipación mínima de 24 horas.

- Para que una convocatoria sea válida deberá encontrarse firmada por la Coordinadora o Coordinador Nacional y la Secretaria o Secretario General, así como contener: fecha y hora en que se realizará la sesión; definir el tipo y número de sesión que será; definir si la sesión se realizará de forma presencial o virtual, en caso de ser una sesión presencial se deberá de agregar la dirección de donde se realizará esta, de ser una sesión virtual se señalará la plataforma o el medio por el cual se realizará la sesión; el orden del día de los asuntos a tratar; y brindar dentro del orden del día un punto para abordar asuntos varios.

Aunado a lo anterior, la APN modifica el artículo 58, a efecto de puntualizar que: el quórum válido de las sesiones de la Comisión Electoral será al menos el 50% más uno de la integración; en caso de no reunirse ese quórum, se podrá sesionar con un tercio de la integración treinta minutos después de la hora señalada en segunda convocatoria; y los acuerdos que de ella emanen seguirán el criterio de votación de mayoría simple, precisando que, en caso de empate, la Coordinadora o Coordinador Nacional tendrá voto de calidad.

Por las consideraciones antes descritas, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- u. El Consejo General mandató ajustar la normativa estatutaria, toda vez que se observaron inconsistencias relacionadas con el funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia, como se explica a continuación:

- ✓ En el artículo 11 de la normativa estatutaria se define al Consejo de Honor y Justicia como órgano interno de control de la APN y, por su parte, en los artículos 18 y 52, se concibe como órgano de justicia interna, por lo que se ordenó homologar la naturaleza jurídica del Consejo de Honor y Justicia.

Al respecto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General, toda vez que desaparece la contradicción previamente descrita, pues la APN elimina la porción estatutaria contenida en el artículo 11 que define al Consejo de Honor y Justicia como órgano interno de control de la agrupación.

- ✓ Se omitió señalar el límite de personas integrantes del órgano de justicia interna, así como definir la calidad que tendrán dichos integrantes.

A fin de atender a lo ordenado por el Consejo General, la APN modifica el artículo 18 para aclarar que el Consejo de Honor y Justicia estará integrado por 3 personas, entre ellas una presidencia, las cuales serán reconocidas con la calidad de "Consejeras y Consejeros de Honor y Justicia".

Luego entonces, se **cumple** con las observaciones realizadas por el Consejo General.

- ✓ Se ordenó suprimir las atribuciones del órgano ejecutivo nacional para participar en el procedimiento de designación del Consejo de Honor y Justicia, ya que podría afectar su independencia.

En ese sentido, esta autoridad electoral concluye que se **cumple** con la observación antes descrita por las razones siguientes:

En primer lugar, la APN elimina en el artículo 53, la posibilidad del órgano ejecutivo nacional de designar a las personas de algún órgano estatutario (como el Consejo de Honor y Justicia) cuando las convocatorias se declaren desiertas.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que eliminar la posibilidad antes descrita no genera alguna afectación a las personas afiliadas, pues en su caso, la Asamblea General Nacional (como máximo órgano de decisión) tiene facultades para atender cualquier asunto ordinario o extraordinario de alta trascendencia de la APN, conforme al artículo 42, numeral 4) de los Estatutos.

En segundo término, si bien en los artículos 52 y 53 se desprende que el órgano ejecutivo nacional a través del Coordinadora o Coordinador Nacional; la Secretaria o Secretario General; y la Secretaria o Secretario de Organización Territorial del Comité Ejecutivo Nacional, emitirán una convocatoria para el proceso de elección y renovación de las personas integrantes del Consejo de Honor y Justicia, esta autoridad electoral concluye que ello por sí mismo no afecta la independencia del órgano de justicia interna.

Lo anterior, porque en todo caso, en dicha convocatoria únicamente se establecerían los requisitos del cargo (como acreditar el conocimiento en derecho y justicia restaurativa, así como en derechos humanos<sup>11</sup>) y las etapas del procedimiento, sin alterar el método de elección, el cual será cada dos años por concurso público a través del voto directo de la militancia, conforme al análisis integral de los artículos 52 y 53 del proyecto de modificaciones de los Estatutos.

Por las razones expuestas, se **cumple** con las observaciones realizadas por el Consejo General.

- ✓ Se observó en la normativa estatutaria que las personas integrantes del órgano de justicia interna podrán ser “*electas por concurso público u otras modalidades*”, sin que en dicho ordenamiento se aprecie cuáles serán esas otras modalidades y tampoco se especifican las reglas aplicables al concurso público, por tanto, se ordenó aclarar en la normativa estatutaria los métodos de elección de las personas integrantes del Consejo de Honor y Justicia.

Para subsanar lo anterior, la APN elimina la porción estatutaria “*u otras modalidades*” en el artículo 52, por lo que resulta innecesario especificar esas modalidades en la normativa estatutaria.

Por otro lado, del análisis integral de los artículos 52 y 53 del proyecto de modificaciones de los Estatutos, se desprende lo siguiente:

- El órgano ejecutivo nacional a través del Coordinadora o Coordinador Nacional; la Secretaria o Secretario General; y la Secretaria o Secretario de Organización Territorial del Comité Ejecutivo Nacional, emitirán una convocatoria para el proceso de elección y renovación de las personas integrantes del Consejo de Honor y Justicia; y
- El método de elección de todas las personas integrantes del órgano de justicia interna será cada dos años por concurso público a través del voto directo de la militancia, de ahí que esta autoridad electoral concluye que mediante este mecanismo de elección se elegirá a la presidencia de dicho órgano.
- Cada militante votará de forma individual por una persona para que funja por un periodo de dos años.
- Las dos mujeres postuladas dentro del proceso de elección con la votación más alta a su favor serán quienes resulten electas como Consejeras de Honor y Justicia; así como el hombre con la votación más alta a su favor será quien resulte electo como Consejero de Honor y Justicia. Esta autoridad electoral observa que lo anterior, es acorde con el artículo 18 que estipula que el órgano de justicia interna será integrado por tres personas.

Por las consideraciones antes descritas, se **cumple** con las observaciones realizadas por el Consejo General.

- ✓ Se observó que la lectura del artículo 24, se prevé que las resoluciones que determinen una sanción disciplinaria tendrán efectos definitivos e inatacables al interior de la APN cuando transcurran 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación. Sin embargo, el Consejo General advirtió que dicho plazo es incompatible con el plazo de 4 días siguientes contados a partir de la notificación o conocimiento del acto, para acudir a la justicia electoral federal, por lo que se ordenó reducir el plazo acorde con lo previsto en dicha normatividad.

En ese sentido, la APN reduce el plazo antes mencionado, toda vez que modifica el artículo 24 para establecer “*Las resoluciones que determinen una sanción disciplinaria surtirán efectos definitivos e inatacables al interior de la agrupación y en consecuencia alcanzan la categoría de ejecutoriadas al día siguiente de su notificación.*”

Por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- ✓ Por último, se ordenó eliminar la porción estatutaria contenida en el artículo 29, numeral 2) que establece que no se podrá llevar un caso de justicia interna a mediación cuando “*la persona que denuncia se encuentra afectada emocionalmente, de modo tal que le impida tomar decisiones, previa opinión profesional de una persona acreditada para emitir una opinión o dictámenes periciales en materia de salud mental o disciplinas afines que acredite ese hecho*”. Lo anterior, ya que tiene como efecto negar de manera injustificada el derecho de acceso a la justicia de las personas afiliadas.

<sup>11</sup> Como lo estipulan los artículos 18 y 53.

Al respecto, la APN suprime la porción estatutaria observada en el artículo 29, numeral 2), consecuentemente, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- v. El Consejo General mandató ajustar la normativa estatutaria, toda vez que el Programa de Acción reconoce a la "Academia de Innovación Política" como el principal espacio de formación ideológica y política de la agrupación, así como se compartirán visiones, experiencias y propuestas que materialicen el camino para el cumplimiento de sus principios ideológicos; sin embargo, dicha instancia no está reconocida en los Estatutos y tampoco se especifica el número de personas integrantes, por quienes serán nombradas, duración de sus cargos y facultades.

Al respecto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General, toda vez que la APN realiza los ajustes siguientes:

- Se reconoce a la "Academia de Innovación Política" dentro de la estructura de la APN (artículo 35, numeral 7).
- Se define su naturaleza jurídica como un órgano responsable de la formación y pedagogía política al interior de la agrupación y será un órgano multidisciplinario (artículo 59).
- La "Academia de Innovación Política" tendrá diversas facultades, entre las que destacan: ser espacios de deliberación pertinentes para la creación de políticas públicas e iniciativas de ley que promuevan y defiendan los principios y objetivos que persigue la APN; dotar de herramientas necesarias a las personas afiliadas para poder participar de una manera positiva dentro de los procesos electorales federales, a través de talleres en capacitación en temas específicos como comunicación política, fiscalización electoral, derecho electoral, entre otros; y diseñar una revista bimestral para difundir las actividades y logros de la agrupación (artículo 59).
- Dicha instancia estará integrada por una Directora o Director que será ocupada por la Secretaria o Secretario de Pedagogía Política del Comité Ejecutivo Nacional, así como tres personas que coadyuvarán en las labores de pedagogía (artículo 47, numeral 6), inciso D. en relación con el artículo 59.

Cabe destacar que, las tres personas señaladas con anterioridad cumplirán con el mismo periodo de la Secretaria o Secretario de Pedagogía Política del Comité Ejecutivo Nacional y serán nombradas por la Asamblea General Nacional, a propuesta de dicha Secretaria o Secretario (artículos 42, numeral 5; 47, numeral 6, inciso E. y 60).

Aunado a lo anterior, esas tres personas tendrán responsabilidades y atribuciones específicas: la primera, fungirá como Directora de la revista bimestral para auxiliar a la Secretaria o Secretario de Pedagogía Política en el diseño de dicha revista; la segunda, será Directora de capacitación en temas de género y; la tercera, será Directora de capacitación en temas relacionados con procesos electorales y campañas políticas federales (artículo 60).

Sin perjuicio de lo anterior, la APN señala que todos los demás temas de formación de pedagogía política seguirán recayendo única y exclusivamente en la Secretaria o Secretario de Pedagogía Política del Comité Ejecutivo Nacional, así como cualquier labor administrativa (artículo 60).

- Todas las actividades de la "Academia de Innovación Política" serán supervisadas de forma jerarquizada por la Secretaria o Secretario de Pedagogía Política del Comité Ejecutivo Nacional (artículo 60).
- w. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria a efecto de definir con claridad qué cargos estatutarios serán susceptibles de reelección.

Para atender esa observación, la APN modifica el artículo 9, a efecto de aclarar que aplicará la reelección en una única ocasión (por el mismo periodo) a las personas integrantes de la Asamblea General Nacional; el Comité Ejecutivo Nacional; los Comités Ejecutivos Estatales; el Consejo de Honor y Justicia; la Comisión de Atención y Acompañamiento a las Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y la "Academia de Innovación Política".

En consecuencia, se **cumple** con las observaciones realizadas por el Consejo General.

- x. Se omitió definir los plazos en los cuales se garantizará el derecho de audiencia de las personas denunciadas, una vez que se reciba una solicitud para iniciar un procedimiento disciplinario.

A fin de atender a lo ordenado por el Consejo General, la APN modifica el artículo 23, numeral 2), para precisar que el derecho a contestar por escrito y/o verbalmente a las acusaciones que se les formulen a las personas denunciadas, se contará con un plazo que no podrá ser menor a cuatro días hábiles ni mayor a ocho días hábiles desde el momento de la notificación, garantizando así su derecho de garantía de audiencia.

Por tanto, se **cumple** con las observaciones realizadas por el Consejo General.

- y. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria porque en el artículo 21 se estipula que el órgano de justicia interna tendrá un plazo de 90 días hábiles para dictar sus resoluciones, término que podrá prolongarse por 30 días hábiles más en casos de complejidades, lo cual es incompatible con dictar resoluciones en un plazo razonable conforme a los criterios del TEPJF.

Al respecto, se **cumple** con las observaciones realizadas por el Consejo General, pues la APN en el artículo 21 reduce el plazo por el cual el Consejo de Honor y Justicia dictará sus resoluciones, pasando a un término de 5 días hábiles una vez garantizado el derecho de audiencia de la parte denunciada e integradas debidamente las constancias del expediente, precisando que podrá prorrogarse por otros 5 días hábiles adicionales, previa determinación de complejidad del asunto, lo cual es razonable para alcanzar la protección del derecho político-electoral afectado.

- z. Se ordenó suprimir la porción estatutaria contenida en el numeral 1) del artículo 16 que estipula como conducta grave de las personas afiliadas "*conducirse con deshonestidad o improbidad en su vida diaria, particularmente en la vida pública*", lo anterior porque pudiera considerarse subjetivo.

En ese tenor, la APN elimina la porción estatutaria observada en el numeral 1) del artículo 16 de la normativa estatutaria vigente, de ahí que se **cumple** con las observaciones realizadas por el Consejo General.

- aa. Se observó en el artículo 7, numeral 4) de los Estatutos, que las personas afiliadas tendrán el derecho a "*gozar de autonomía de organización en métodos y acción política dentro de los parámetros mínimos de acción definidos por el órgano estatutario correspondiente*"; no obstante, del análisis integral de la normativa estatutaria no se advirtió qué órgano estatutario tendrá dicha atribución, por lo que se ordenó aclarar lo conducente.

Al respecto, la APN elimina la porción estatutaria observada en el numeral 4) del artículo 7, de ahí que la inconsistencia desaparezca. Por consiguiente, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- bb. Se ordenó suprimir las porciones estatutarias contenidas en los artículos 8 y 47, numeral 1), inciso G., que estipulan que todos los espacios de representación popular que llegue a ocupar la APN, se deberán conformar atendiendo al principio de paridad; asimismo, se prevé que la Coordinación Nacional tendrá la facultad de "*coordinar el trabajo de la agrupación con sus integrantes que funjan como representantes populares en algún espacio legislativo o ejecutivo, local o federal*".

El Consejo General concluyó lo anterior, toda vez que conforme al marco constitucional y legal, las APN están imposibilitadas para ocupar cargos de elección popular y, si bien a través de un acuerdo de participación pueden postular candidaturas federales, lo cierto es que al ser registradas y votadas por un partido político, en caso de resultar electas, representan a dicho instituto político y no así a la propia APN, lo cual es acorde a su naturaleza jurídica prevista en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, que las concibe como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Al respecto, la APN elimina las porciones estatutarias observadas en el artículo 8 y 47, numeral 1), inciso G. del texto vigente, por lo que se **cumple** con lo mandado por el Consejo General.

- cc. Se ordenó eliminar la porción estatutaria contenida en el artículo 10 que estipula que la APN obtendrá financiamiento público, sin embargo, dicha prerrogativa es exclusiva para los partidos políticos como entidades de interés público, conforme al marco constitucional y legal.

En ese sentido, se **cumple** con lo mandatado por el Consejo General debido a que la APN suprime la posibilidad de que la agrupación obtenga financiamiento público, conforme al artículo 10 de los Estatutos modificados.

- dd. Se ordenó eliminar el inciso D. del numeral 6) correspondiente al artículo 47, ya que prevé que la agrupación podrá vender talleres, foros o capacitaciones en temas políticos, técnicos o prácticos. Lo cual podría desnaturalizar su finalidad como APN.

En ese tenor, se **cumple** con lo mandatado por el Consejo General, toda vez que APN suprime la porción estatutaria observada en el inciso D. del numeral 6) correspondiente al artículo 47 de la normativa estatutaria vigente.

- ee. El máximo órgano de dirección del INE le ordenó a la APN suprimir las porciones estatutarias contenidas en los artículos 57 y 58, en lo relativo a la obligación de la agrupación de presentar una plataforma electoral y aquellas precandidaturas o candidaturas que sean integrantes de la APN, estarán obligadas a difundirla.

Al respecto, la APN elimina las porciones estatutarias observadas en los artículos 57 y 58 de los Estatutos vigentes, consecuentemente, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- ff. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria porque obran disposiciones que refieren que la APN participará en procesos electorales, en sentido amplio. Sin embargo, en sentido estricto, las APN sólo podrán participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político nacional o coalición, en términos del artículo 21, numeral 1 de la LGPP.

A fin de atender a lo anterior, la APN ajusta el artículo 55 de los Estatutos vigentes; y en los artículos 59, inciso B.; y 60 del texto modificado acota la participación de la APN en procesos electorales federales, de ahí que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que las referencias a los procesos electorales en sentido amplio contenidas en artículos 47, numeral 1), inciso L, numeral 2), inciso I. y numeral 3), inciso I, fueron eliminadas por la APN, de ahí que las inconsistencias observadas desaparezcan.

- gg. Por último, se observó en el artículo 56 que *“Las personas afiliadas a la Alianza Patriótica Nacional podrán postularse a una precandidatura o candidatura con un partido político nacional o coalición, por su propio derecho participando dentro de los procesos de selección que en su momento defina la Comisión Electoral”*.

No obstante, el Consejo General ordenó modificar dicho precepto estatutario a efecto de establecer con claridad que la postulación de candidaturas con un partido político nacional o coalición se podrá llevar a cabo previa celebración de un acuerdo de participación, en cumplimiento del artículo 21, numeral 1 de la LGPP.

Del análisis de los Estatutos modificados, se advierte que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General, ya que la APN modifica el artículo 56 en el sentido siguiente: *“Una vez que se haya celebrado el acuerdo de participación correspondiente con un partido político nacional o coalición, las personas afiliadas a la Alianza Patriótica Nacional podrán postularse a una precandidatura o candidatura federal con este partido político o coalición, por su propio derecho, participando dentro de los procesos de selección que en su momento defina la Comisión Electoral”*.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral concluye el **cumplimiento total** del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG281/2023, en lo relativo al deber de la APN de modificar, a más tardar el treinta y uno de agosto del presente año, el Programa de Acción y los Estatutos, **para subsanar diversas inconsistencias relacionadas con el Instructivo**, entre las que destacan las siguientes:

- Se amplía la integración de la Asamblea General Nacional como máxima autoridad de la agrupación, así como se subsanan diversas inconsistencias relacionadas con su funcionamiento.
  - Se realizan diversos cambios en las denominaciones de los órganos y cargos estatutarios, entre los que destacan: el cambio del “Consejo Ejecutivo Nacional” a “Comité Ejecutivo Nacional”; los “Consejos Ejecutivos Estatales” a “Comités Ejecutivos Estatales”; y las y los “Coordinadores Estatales” a “Presidentas o Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales”.
  - Se reconfigura la integración del Comité Ejecutivo Nacional pues sus Coordinaciones, ahora serán consideradas como Secretarías.
  - Se define claramente que las Asambleas Estatales serán las sesiones que celebren las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales.
  - Se elimina el reconocimiento de las Asambleas Municipales.
  - **Lineamientos en materia de VPMRG**
- 32.** Conforme a lo razonado por el Considerando 7 de la presente Resolución, se desprende que la finalidad del Decreto en materia de VPMRG y de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG al interior de los PPN y las APN, sin ninguna excepción, a fin de garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales y cuenten con mecanismos jurídicos para actuar en casos de esta naturaleza.

En el caso concreto, la APN Alianza Patriótica Nacional tuvo conocimiento del deber de cumplir con los Lineamientos, mediante Resolución INE/CG281/2023, de ahí que la agrupación que nos ocupa realice las modificaciones a sus Documentos Básicos para atender los Lineamientos referidos y este Consejo General está obligado a garantizar su observancia a efecto de garantizar la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMRG.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral considera como criterio orientador, además de las disposiciones de la LGPP (y las demás ya desarrolladas), lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en lo determinado en el Considerando Segundo de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil cuatro que resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-40/2004, al señalar que este Consejo General: *“...debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que de los preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos...”*.

Sin embargo, para tener una perspectiva más amplia del cumplimiento a los Lineamientos que nos ocupan, mediante un análisis integral, es necesario realizar referencia a diversas disposiciones que no fueron modificadas por la APN<sup>12</sup>, las cuales fueron validadas a través de la Resolución INE/CG281/2023.

Ahora bien, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/633/2023, remitió a la DEPPP, el dictamen correspondiente al texto de los Documentos Básicos modificados de la APN Alianza Patriótica Nacional con las observaciones correspondientes, determinando un cumplimiento total de los Lineamientos. Por esta razón, se procede a realizar el análisis del proyecto de modificación a los Documentos Básicos de la APN.

### **Declaración de Principios**

- 33.** Los artículos 8, 10 y 14 de los Lineamientos, aplicables también a las APN, señalan que se deberán establecer en la Declaración de Principios, la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres y establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quienes ejerzan VPMRG.

Ahora bien, por lo que hace a la Declaración de Principios, con fundamento en los Lineamientos, se modifica el penúltimo párrafo de dicho documento básico, precisando que en el caso de los párrafos quinto, antepenúltimo y último si bien no fueron modificados, es necesario analizarlos para verificar el cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG conforme a lo razonado por el considerando 32 de la presente Resolución.

---

<sup>12</sup> Criterio que ha seguido este Consejo General a través de las Resoluciones INE/CG831/2022 (modificaciones a los documentos básicos de la APN Movimiento Nacional por un Mejor País); INE/CG881/2022 (modificaciones a los documentos básicos del PPN MORENA); INE/CG452/2023 (modificaciones a los documentos básicos del PPN Movimiento Ciudadano), entre otras.

**I. GENERALIDADES**

- a. En el antepenúltimo párrafo, del texto modificado de la Declaración de Principios, la APN se compromete a promover, proteger y respetar los derechos político- electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, por lo que es acorde con lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso o), de la LGIPE, 37, numeral 1, inciso f), de la LGPP, y 10 de los Lineamientos.
- b. En el penúltimo párrafo de dicho documento básico, se señala que la APN actuará siempre en cumplimiento de las obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género e interseccionalidad, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, fracciones I y IX; y 3, de los Lineamientos.

**II. CAPACITACIÓN**

- c. En el párrafo quinto, la APN refiere que promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres. Lo anterior, es acorde con lo establecido en los artículos 25, numeral 1 inciso s) y 37, numeral 1, inciso e) de la LGPP; y artículo 14 de los Lineamientos.

**III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS**

- d. En el último párrafo, la APN señala dentro de los mecanismos para prevenir y erradicar la VPMRG, que sancionará dicha conducta a través de su órgano de justicia interna acorde con lo previsto en los Estatutos, la reglamentación interna, la LGIPE, la LGAMVLV y demás leyes aplicables.

Lo descrito anteriormente, es acorde con lo estipulado a las leyes aplicables, en observancia del artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP; y los artículos 6, 10, 14, 18 y 24 de los Lineamientos.

**Programa de Acción****I. GENERALIDADES**

- e. Los artículos 443, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; 38, numeral 1, inciso e), de la LGPP; y 11 y 14 de los Lineamientos, señalan que las APN en su Programa de Acción, deberán establecer los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, y formar liderazgos políticos y/o planes de atención específicos y concretos destinados a promover la participación política de las militantes.

Acorde con los Lineamientos, en el proyecto de modificaciones del Programa de Acción, particularmente en el párrafo primero correspondiente al apartado denominado "PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", la APN señala su compromiso para promover la participación efectiva de las mujeres en la política, estableciendo los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, así como la formación del liderazgo político y su empoderamiento en todos los ámbitos, siempre en igualdad de condiciones entre la mujer y el hombre, erradicando la VPMRG.

- f. Conforme al artículo 11 de los Lineamientos se establece como requisito que las APN señalen los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política garantizando la paridad de género.

En el penúltimo párrafo correspondiente al apartado denominado "LA ACADEMIA DE INNOVACIÓN POLÍTICA" del proyecto del citado documento básico, la APN señala que instaurará mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política de la agrupación, procurando que las mujeres que participen en diversas actividades para erradicar la VPMRG tengan preferencia sobre aquellas mujeres que no hayan participado, a fin de ser promovidas a los órganos de dirección de la agrupación y en los procesos electorales federales, mediante los acuerdos de participación con los partidos políticos nacionales o coaliciones, siempre teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto de la paridad de género. Consecuentemente, es acorde con los Lineamientos.

- g. En términos del artículo 18 de los Lineamientos, se establece la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG.

En concordancia con los Lineamientos, en el párrafo cuarto, inciso a) correspondiente al apartado denominado "PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", la APN tendrá la obligación de emitir la reglamentación y los protocolos correspondientes en que se establezcan los parámetros que permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. Para tales efectos, la emisión del protocolo respectivo deberá contar con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente y de fácil comprensión.

## II. CAPACITACIÓN

- h. En términos del artículo 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP y el artículo 14 de los Lineamientos, se establece como requisito que las APN promuevan la capacitación política de su militancia.

El proyecto se apega a los Lineamientos, toda vez que en el párrafo segundo correspondiente al apartado denominado "PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", Alianza Patriótica Nacional estipula que garantizará la capacitación permanente en materia de VPMRG a toda su estructura por medio de la Secretaría de Pedagogía Política del Comité Ejecutivo Nacional, a través de la "Academia de Innovación Política"; para tales efectos coadyuvarán la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional en colaboración con la Comisión de Atención y Acompañamiento a las Víctimas de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese sentido, la APN señala que las actividades de capacitación se realizarán por medio de cursos, talleres, seminarios, capacitaciones permanentes y demás actividades tendientes a sensibilizar sobre el papel trascendente de la mujer en la política, la erradicación de la VPMRG y la promoción de la participación política de todas las militantes.

## III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- i. Conforme a lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y 11, 14 y 20 de los Lineamientos, se determina que las APN deben contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto se apega a los Lineamientos puesto que, en el párrafo cuarto, incisos b), c), d) y e) correspondiente al apartado denominado "PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", la APN contará con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG, entre los que destacan que:

- Se implementarán campañas de difusión con perspectiva de género, con énfasis en las nuevas masculinidades; así como, informativas respecto de las acciones encaminadas a erradicar la VPMRG;
- Quedará prohibida cualquier actividad en donde se aliente, fomente o tolere la violencia contra las mujeres, o bien, se reproduzcan estereotipos de género;
- Se capacitará permanentemente a todas las personas afiliadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- Todas aquellas que sean necesarias para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, que sea acorde con las instituciones especializadas y la normatividad vigente en la materia.

### Estatutos

## I. GENERALIDADES

- j. En términos de los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso t), de la LGPP; y 20, fracción IV de los Lineamientos, se establece como obligación de las APN, abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el segundo párrafo del artículo 12, la APN establece que sus órganos y su militancia se obligarán en todo momento de abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de las víctimas, especialmente si éstas son VPMRG.

- k. Con fundamento en el artículo 25, numeral 1, inciso t), de la LGPP; y los artículos 20; 21, fracciones IV, IX y XI; y 24, fracciones V, VI, VII, IX, X y XII de los Lineamientos, se establece el deber de garantizar a las víctimas de VPMRG que el acceso a la justicia será pronta y expedita, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas y hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará en su caso la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega a los Lineamientos, ya que en los artículos 62 y 63, inciso C., se señala expresamente como deber de la APN y como parte de los derechos de las víctimas de VPMRG.

- l. De acuerdo con el artículo 24, fracciones II y III de los Lineamientos, se debe establecer como derecho de las víctimas de VPMRG, recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en su artículo 63, inciso A., se establece este tipo de derecho en favor de las víctimas de VPMRG.

- m. El artículo 24, fracción IV de los Lineamientos, determina como derechos de las víctimas de VPMRG, en caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.

El proyecto de Estatutos se adecua al contenido de los Lineamientos, toda vez que en el artículo 63, inciso B. del proyecto de modificación a los Estatutos se establece este tipo de derecho en favor de las víctimas de VPMRG.

- n. De acuerdo con el artículo 5 de los Lineamientos, las APN tienen el deber de incluir el concepto de VPMRG, en razón de ello en el artículo 61 del proyecto de modificación de los Estatutos, se señala que la VPMRG se entiende como “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”
- o. En términos del artículo 9 de los Lineamientos, deben establecerse los principios y garantías que deben regir en los casos relacionados con las víctimas de VPMRG.

El proyecto de Estatutos se adecua a los Lineamientos, pues en el artículo 64, se establecen los siguientes principios para la atención de víctimas de VPMRG: buena fe; debido proceso; dignidad; respeto y protección de las personas; coadyuvancia; confidencialidad; personal cualificado; debida diligencia; imparcialidad y contradicción; prohibición de represalias; progresividad y no regresividad; colaboración; exhaustividad; máxima protección; igualdad y no discriminación; y profesionalismo.

- p. De acuerdo con los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 LGIPE, así como 5, párrafo tercero y 7 de los Lineamientos, se prevé el deber de establecer que la VPMRG se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los PPN.

El proyecto de Estatutos se adecua al contenido de los Lineamientos, ya que en el artículo 65, se dispone expresamente dicho deber en los casos relacionados con VPMRG.

- q. Con fundamento en los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 LGIPE, así como 6 de los Lineamientos, las APN tienen el deber de precisar las conductas que son formas de expresión de VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos ya que en el artículo 66, la APN enuncia diversos supuestos que pudieran actualizar VPMRG acorde con los supuestos que disponen la LGAMVLV.

## II. CAPACITACIÓN

- r. De conformidad con el artículo 73, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y el artículo 14, fracciones VI a XII de los Lineamientos, las APN, deben definir la creación o fortalecimiento de aquellos mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos se adecua a los Lineamientos, toda vez que en el artículo 47, numeral 6), inciso F. y numeral 9), inciso D. en relación con el artículo 68, inciso G., se desprende que la Secretaría de Pedagogía Política del Comité Ejecutivo Nacional a través de la “Academia de Innovación Política” realizará las capacitaciones correspondientes para erradicar la VPMRG. En ese tenor, las actividades de capacitación se realizarán por medio de cursos, talleres, seminarios, capacitaciones permanentes y demás actividades tendientes a sensibilizar sobre el papel trascendente de la mujer en la política, la erradicación de la VPMRG y la promoción de la participación política de todas las militantes. Para tales efectos coadyuvarán la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Atención y Acompañamiento a las Víctimas de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

## III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- s. Conforme a lo previsto por los artículos 3, numerales 3 y 4; 25, numeral 1, inciso s); 43, numeral 3; 44, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP; y 12 y 14, fracciones I y III de los Lineamientos, se establece que, en la integración de los órganos internos de las APN y sus comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en los artículos 8 y 68, inciso F., la APN estipula que todos los órganos internos de la Alianza Patriótica Nacional y sus órganos directivos, deberán de contar con condiciones de paridad de género en todos los ámbitos y niveles; asimismo, la Comisión de Atención y Acompañamiento a las Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género velará por el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos directivos de la agrupación y en las candidaturas cuando medie un acuerdo de participación de la agrupación con un partido político nacional o coalición.

- t. En términos del artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP; y los artículos 8 y 14 de los Lineamientos, se determina que las APN deben considerar en sus Estatutos, un órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, mismo que será el responsable de coordinar la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, puesto que el artículo 69, inciso D., fracción VII., la APN señala que su órgano de justicia interna será responsable de coordinar la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPMRG.

- u. Conforme al artículo 39, numeral 1, inciso g) de los Lineamientos, se dispone que las APN, deberán señalar los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG.

En la especie, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, ya que en los artículos 68, inciso E.; 69, inciso D., fracción X.; y 70 se establecen diversos mecanismos que garantizan la prevención, atención y sanción de la VPMRG, los que destacan que:

- El órgano de justicia interna garantizará que las mujeres y los hombres participen en igualdad de condiciones en la vida interna de la agrupación, con especial atención a la conformación de sus órganos directivos y espacios de toma de decisiones.
- La Comisión de Atención y Acompañamiento a las Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género propondrá a la Asamblea General Nacional la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar VPMRG.
- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia en casos de VPMRG serán definitivas e inapelables al interior de la APN.

- v. De acuerdo con los artículos 8, 17, segundo párrafo, y 19, primer párrafo de los Lineamientos se fija como requisito que la APN determine al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos se apega a los Lineamientos, pues en el artículo 68, inciso A) el órgano especializado para llevar a cabo dicha función es la Comisión de Atención y Acompañamiento a las Víctimas de violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Dicho órgano será integrado por la Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional y dos mujeres más que serán elegidas mediante Asamblea General Nacional.

- w. Con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo de los Lineamientos señala que los órganos de las APN dotados de brindar acompañamiento a las víctimas de VPMRG, canalizarán a las mismas para la atención física y psicológica a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes.

En la especie, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, dado que la APN señala expresamente ese deber dentro de las facultades de la Comisión de Atención y Acompañamiento a las Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con lo previsto en el artículo 68, inciso B) de los Estatutos modificados.

- x. Con fundamento en los artículos 20, fracción VII y 24 fracción VIII de los Lineamientos, se dispone que las APN deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

El proyecto de Estatutos se adecua con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 68, inciso C), la APN refiere expresamente ese deber dentro de las facultades de la Comisión de Atención y Acompañamiento a las Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- y. De acuerdo con el artículo 26 de los Lineamientos se establece que las APN deben considerar dentro de sus Estatutos, que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.

Este requisito se encuentra contemplado en el proyecto de Estatutos, en su artículo 67, de ahí que se cumple con los Lineamientos.

- z.** Conforme a los artículos 25, numeral 1, inciso u); 43, numeral 1, inciso e) y 46, numeral 3 y 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP, se exige que, en los Estatutos de las APN, se cuente con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
- Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 69, inciso D., fracciones I. y II., toda vez que el Consejo de Honor y Justicia será el órgano facultado para tramitar y resolver las quejas relacionadas con VPMRG, así como emitir sus resoluciones con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad en la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos de las mujeres. En consecuencia, se apega con los Lineamientos.
- aa.** En términos de lo dispuesto por los artículos 12, 17, segundo párrafo, 18, 20 y 21 de los Lineamientos, las APN deben establecer en sus Estatutos, aquellos procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG.
- Dicho requisito se cumple en el artículo 72 del proyecto de Estatutos modificados, ya que el precepto estatutario mencionado es aplicable al procedimiento disciplinario especializado en VPMRG, lo cual incluye los requisitos de una denuncia; los supuestos de improcedencia y sobreseimiento; tipos de pruebas en el procedimiento; reglas para las notificaciones y emplazamiento para la parte denunciada; celebración de la audiencia inicial; término del dictado de la resolución, entre otros.
- bb.** El artículo 18 de los Lineamientos establece que, en los Estatutos de las APN, deben incluirse cuando menos el uso de medios tecnológicos y poner a disposición del público en general aquellos formatos para la presentación de quejas o denuncias en materia de VPMRG.
- El proyecto de Estatutos se adecua con los Lineamientos, toda vez que en su artículo 72, inciso D., se prevé la posibilidad que las quejas o denuncias en casos de VPMRG se presenten de forma física o digital, en esta última a través de la cuenta de correo electrónico que el órgano de justicia de la APN disponga para tal efecto, misma que fungirá como Oficialía de Partes.
- cc.** Los artículos 2, fracción XXV y 21, fracción V de los Lineamientos, disponen como requisito dentro de los Estatutos de una APN, que las quejas o denuncias en materia de VPMRG podrán ser presentadas por la víctima o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima.
- Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 72, inciso A., por tanto, es acorde con los Lineamientos.
- dd.** En términos del artículo 21, fracción II de los Lineamientos, las APN deben considerar en sus Estatutos que, en los casos en que las quejas y denuncias relacionadas con VPMRG se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos.
- Dicho requisito se observa en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 72, inciso O., por tanto, se apega con los Lineamientos.
- ee.** Conforme a los artículos 16, tercer párrafo y 21, fracción I de los Lineamientos, las APN deben contemplar en sus Estatutos, el manejo de un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten en VPMRG, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.
- Al respecto, el proyecto de Estatutos incluye el requisito antes mencionado, ya que el artículo 69, inciso D., fracción V., prevé que dicha atribución le corresponde al órgano de justicia interna.
- ff.** En términos del artículo 21, fracción III de los Lineamientos, se prevé la exigencia de advertir que, si los hechos o actos denunciados no son de la competencia de los órganos de justicia de las APN, se deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.
- Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 72, inciso H., por tanto, se apega con los Lineamientos.
- gg.** De acuerdo con los artículos 3, 13 y 17, primer párrafo de los Lineamientos, las APN deben considerar en sus Estatutos que, las resoluciones del órgano de justicia serán resueltas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad.

Dicho requisito se aborda en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 18 en relación con el artículo 69, inciso D., fracción II., en consecuencia, se apega con los Lineamientos.

- hh.** Conforme a los artículos 17 de los Lineamientos, las APN deben contemplar en sus Estatutos, que se le informe a la víctima de los derechos y alcances de su queja o denuncia en materia de VPMRG, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar dicha infracción.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que el requisito se señala en el artículo 69, inciso D., fracción VIII.

- ii.** En términos de lo dispuesto por los artículos 21, fracción VI; y 25 de los Lineamientos, las APN deben señalar en sus Estatutos, que los procedimientos en materia de VPMRG podrán iniciarse de manera oficiosa.

Dicho requisito se señala expresamente en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 69, inciso D., fracción VI., por tanto, se apega con los Lineamientos.

- jj.** Conforme al artículo 21, fracción VIII de los Lineamientos, las APN deberán señalar que, en investigación de los hechos, se deberá allegar de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de éstos. Asimismo, deberá establecer el órgano o encargado de realizar dicha investigación.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 69, inciso D., fracción IX., se señala expresamente ese requisito dentro de las facultades del órgano de justicia interna.

- kk.** En términos de lo dispuesto por los artículos 8; 21, fracción X; y 29, último párrafo de los Lineamientos, las APN tienen el deber de emitir las medidas cautelares y de protección de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad, las cuales podrán ser solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres partidistas o dictadas de manera oficiosa por el órgano de justicia.

Dicho requisito se observa en el artículo 69, inciso D., fracción IV. en relación con el artículo 73 del texto de modificación de los Estatutos, se establece expresamente ese requisito dentro de las facultades del órgano de justicia interna.

- II.** Conforme al artículo 8 y demás correlativos aplicables, así como el Capítulo V, todos de los Lineamientos, los procedimientos en casos de VPMRG tendrán como mínimo, así como la determinación de requisitos, plazos y medidas para tales efectos:

1. Instancia de acompañamiento
2. Presentación y recepción de quejas y/o denuncias
3. Procedimiento de oficio
4. Etapa de investigación de los hechos
5. Instancia de resolución
6. Sanciones y medidas de reparación
7. Medidas cautelares y de protección

Dichos requisitos se cumplen ya que se incluyen en el texto de modificación de los Estatutos, particularmente en los artículos siguientes:

- Artículo 68, inciso A): Instancia de acompañamiento.
- Artículo 72, inciso D.: Presentación de quejas y denuncias.
- Artículo 69, inciso D., fracción VI.: Procedimiento de oficio.
- Artículo 69, inciso D., fracción IX.: Etapa de investigación de los hechos.
- Artículo 69, inciso D., fracción I.: Instancia de resolución.
- Artículo 69, inciso D., fracción III. en relación con el artículo 75: Sanciones.
- Artículo 74, inciso C.: Medidas de reparación.
- Artículo 74, inciso A.: Medidas cautelares.
- Artículo 74, inciso B.: Medidas de protección.

- mm.** Los artículos 463 Bis de la LGIPE y 2, fracción XV; 23, 29 y 31 de los Lineamientos, disponen el deber de prever medidas cautelares.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, toda vez que en artículo 74, inciso A., se despliega un catálogo de medidas cautelares tales como retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta; ordenar la suspensión del cargo de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y, cualquier otra requerida para la protección de las mujeres víctimas, o víctimas indirectas que ella solicite.

- nn.** Con fundamento en los artículos 2, fracción XVII; 30 y 31 de los Lineamientos, dispone que en los Estatutos de las APN se garanticen medidas de protección en casos de VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 74, inciso B., la APN señala un catálogo de medidas de protección, tales como la prohibición de acercarse o comunicarse con las víctimas; limitación para asistir o acercarse al domicilio de las víctimas, al domicilio de la sede de la APN donde las víctimas desarrollen su actividad como afiliadas, o al lugar donde se encuentren; la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a las víctimas o a personas relacionados con ellas; solicitar a la autoridad civil, la protección policial de las víctimas, y la vigilancia policial en el domicilio de las víctimas; y, todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

- oo.** Los artículos 442, numeral 2, 442 Bis, numeral 1 y 456 de la LGIPE; 17, 21, fracción XII y 27 de los Lineamientos, ordenan sancionar a quien o quienes ejerzan VPMRG, señalando de manera directa las sanciones correspondientes.

En el caso, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 69, inciso D., fracción III. en relación con el artículo 75, se desprende que el Consejo de Honor y Justicia tendrá la atribución de imponer sanciones por actos constitutivos de VPMRG. Para tales efectos, se prevé un catálogo de sanciones para los todos procedimientos disciplinarios (incluidos los de VPMRG), entre las que se encuentran, la amonestación pública; la suspensión temporal de derechos, hasta la expulsión de la agrupación. Adicionalmente, se prevé que, la persona que incurra en algún acto de VPMRG será sancionada, además, con el deber de inscribirse y aprobar cursos de sensibilización y capacitación, ya sea en línea o presenciales, que estime pertinentes el órgano de justicia interna de la agrupación, debiendo remitir a dicho órgano la evidencia del cumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales.

- pp.** En términos de los artículos 163, numeral 3 y 463 Ter de la LGIPE; 21, fracción XIII, 24, fracción XI y 28 de los Lineamientos, las APN deben implementar medidas de reparación del daño en casos de VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 74, inciso C., se precisa un catálogo de medidas de reparación, tales como la disculpa pública; la reparación del daño de la víctima; la restitución del cargo o comisión de la agrupación de la que hubiera sido removida; y la restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.

Con dichas acciones, dentro de la normativa interna de manera interrelacionada, se crea un marco específico que brinda un margen de actuación detallado, por medio del cual busca acotar la brecha del impacto diferenciado que ha tenido la violencia que, en razón de género, han sufrido las mujeres. Y así, encuentra asidero en lo establecido en los artículos de la LGPP, modificados a través del Decreto, así como a los artículos 10 a 14, 20 a 29 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral concluye el **cumplimiento total** del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG281/2023, en lo relativo al deber de la APN de modificar, a más tardar el treinta y uno de agosto del presente año, sus Documentos Básicos, **a efecto de cumplir los Lineamientos en materia de VPMRG.**

### **III. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización**

- 34.** El presente apartado tiene la finalidad de advertir las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de la APN Alianza Patriótica Nacional en ejercicio de su libertad de autoorganización, particularmente en el Programa de Acción y los Estatutos, por lo que la propuesta de reformas se clasifica por temáticas y se desarrollan a continuación.

## Programa de Acción

- **Objetivos de la APN**

Se reforma el Programa de Acción, particularmente el segundo punto correspondiente al párrafo primero relacionado con los objetivos de la APN Alianza Patriótica Nacional, a fin de mencionar que la agrupación se enfocará en *“construir la mayor red política que se haya visto dentro de una institución política en América Latina, logrando llegar a los 2,446 municipios que componen México para comenzar a construir una opción política que dignifique el significado de lo público, una agrupación que funja como vehículo de cambio que las comunidades han deseado por años, un espacio que aglutine todas las voces del pueblo”*.

Al respecto, cabe resaltar que la modificación antes descrita no afecta los derechos político-electorales de las personas afiliadas o sus simpatizantes, ya que el cambio en cuestión se refiere a los objetivos que tendrá la APN, lo cual es acorde a su naturaleza jurídica para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y cultura política, así como crear una opinión pública mejor informada.

## Estatutos

- **Vínculos de la APN con facultades de derecho y ciencias sociales**

Se elimina la atribución de que la Secretaria o Secretario de Asuntos Jurídicos (antes Coordinador Jurídico) del Comité Ejecutivo Nacional, entable vínculos con las diferentes facultades de derecho y ciencias sociales de país, como lo estipula el inciso D., numeral 3) correspondiente al artículo 47 de la normativa estatutaria vigente.

Cabe destacar que, al eliminarse la función antes descrita, sería innecesario asignarla a otro órgano estatutario. Lo anterior, porque esta autoridad electoral concluye que se tratan de facultades que no afectan el funcionamiento de los órganos directivos de la APN.<sup>13</sup>

- **Autofinanciamiento**

Se suprime la función de la Secretaria o Secretario de Fiscalización y Finanzas (antes Coordinador de Fiscalización y Finanzas) para auxiliar a su homóloga de Pedagogía Política en la generación de ingresos por medio de la prestación de servicios de capacitación especializados en temas políticos, ejecutivos y sociales.

En el mismo sentido, al eliminarse la función antes descrita, sería innecesario asignarla a otro órgano estatutario, toda vez que esta autoridad electoral concluye que se tratan de facultades que no afectan el funcionamiento de los órganos directivos de la APN.

- **Creación de nuevas Secretarías al interior del Comité Ejecutivo Nacional**

La APN incorpora los numerales 10) al 18) correspondientes al artículo 47 del proyecto de modificaciones a los Estatutos, a efecto de reconocer los siguientes cargos inherentes al órgano ejecutivo nacional de la agrupación: la o el Secretario de Comunicación, de Organización Interna, de Comunidad, de Vinculación Legislativa, de Vinculación Ejecutiva, de Vinculación con Sociedad Civil, de Cultura, de Asuntos Migratorios y de Jóvenes.

Para tales efectos, dichos cargos contarán con las atribuciones siguientes:

- Dentro de las facultades relevantes de la o el Secretario de Comunicación, se encuentra coordinar en conjunto con la o el Coordinador Nacional, la estrategia de comunicación en redes sociales de la APN.
- Respecto a las funciones importantes de la o el Secretario de Organización Interna, destaca coordinar en conjunto con la o el Coordinador Nacional y la o el Secretario General, el listado de insumos necesarios de la agrupación para su operación como instituto político.
- Entre las atribuciones destacables de la o el Secretario de Comunidad, está coordinar en conjunto con la o el Coordinador Nacional y la o el Secretario General, la estrategia de comunicación en general de la APN.
- En cuanto a las funciones importantes de la o el Secretario de Vinculación Legislativa, destaca coordinar en conjunto con la o el Coordinador Nacional y la o el Secretario General, el acercamiento con personas legisladoras en temas relacionados con la agrupación.
- En lo relativo a las atribuciones destacables de la o el Secretario de Vinculación Ejecutiva, está coordinar en conjunto con la o el Coordinador Nacional y la o el Secretario General, el acercamiento con el poder ejecutivo en sus tres órdenes de gobierno en temas inherentes de la agrupación.

<sup>13</sup> Criterio que ha seguido este Consejo General a través de la Resolución INE/CG600/2023.

- Dentro de las facultades relevantes de la o el Secretario de Vinculación con Sociedad Civil, se encuentra coordinar en conjunto con la o el Coordinador Nacional y la o el Secretario General, el acercamiento de la agrupación con los colectivos de la sociedad civil.
- Entre las atribuciones destacables de la o el Secretario de Cultura, está coordinar en conjunto con la o el Coordinador Nacional y la o el Secretario General, la agenda cultural de la APN.
- En cuanto a las funciones importantes de la o el Secretario de Asuntos Migratorios, destaca coordinar en conjunto con la o el Coordinador Nacional y la o el Secretario General, la agenda de la agrupación para la atención de los asuntos migratorios.
- En lo relativo a las atribuciones destacables de la o el Secretario de Jóvenes, está coordinar en conjunto con la o el Coordinador Nacional y la o el Secretario General, la agenda de jóvenes de la APN.

En ese sentido, cabe resaltar que las modificaciones antes descritas no afectan los derechos político-electorales de las personas afiliadas o sus simpatizantes, ya que realizar cambios dentro de la estructura de los órganos directivos forma parte de la libertad de autoorganización de la APN.

### **Conclusión del Apartado B**

35. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por la APN Alianza Patriótica Nacional, precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:

- I. Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes de la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electorales fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;
- II. Las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de forma y fondo;
- III. Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la APN;
- IV. Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP; y
- V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con los preceptos citados.

De lo expuesto, se observa que las modificaciones precisadas resultan procedentes, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

### **Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos**

36. Con base en el análisis de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 26 al 34 de la presente Resolución, este Consejo General estima **procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN Alianza Patriótica Nacional realizadas en cumplimiento del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG281/2023, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización**, aprobadas en la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Dichos Documentos Básicos se encuentran relacionados como ANEXOS UNO, DOS y TRES, denominados Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; mismos que forman parte integral de la presente Resolución.

En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión efectuada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

#### Fundamentos para la emisión de la Resolución

<b><i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i></b>
Artículos 2; 7; 19; 20 y 21.
<b><i>Pacto Internacional de Derechos Civiles</i></b>
Artículos 2, numerales 1 y 2; 25, incisos a) y b).
<b><i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i></b>
Artículos 1; 16, Apartado 1; 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).
<b><i>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)</i></b>
Artículos 5 y 7.
<b><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i></b>
Artículos 1; 4; 41, párrafo tercero, Bases I y V, Apartado A.
<b><i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i></b>
Artículos 29, numeral 1; 29; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numeral 8; 44, numeral 1, inciso m) y j); 55, numeral 1, incisos m) y o); 442, numeral 1, incisos a) y b); y 442 Bis, numeral 1.
<b><i>Ley General de Partidos Políticos</i></b>
Artículos 1, numeral 1, inciso j); 3, numerales 3 y 4; 20, numeral 1; 21; 22, numeral 1, inciso b), y numerales 2; 23, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, incisos l), s), t) y u); 26, numeral 1, inciso a); 34; 35; 36, numeral 1; 37, numeral 1, incisos e), f) y g); 38, numeral 1, inciso d) y e); 39; 41; 43; 44; 46; 48; 49; y 73, numeral 1, inciso d); y demás correlativos aplicables.
<b><i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i></b>
Artículo 20; y 48 Bis.
<b><i>Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i></b>
Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.).
<b><i>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i></b>
Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-40/2004, SUP-RAP-198/2013, SUP-RAP-75/2014, SUP-JDC-670/2017, SUP-RAP-90/2018, SUP-JDC-198/2018 y acumulados, SUP-RAP-75/2020 y acumulado, así como la tesis VIII/2005 y las jurisprudencias 62/2002, 3/2005 y 20/2018 de la Sala Superior.
<b><i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i></b>
Artículo 46, numeral 1, inciso e).
<b><i>Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce</i></b>
Artículos 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18 y demás correlativos aplicables.
<b><i>Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género</i></b>
Considerandos 8 y 9, así como los artículos 3; 5; 6; 7; 10; 11; 12; 14; 17; 18; 20; 21; 24; y demás correlativos aplicables.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la siguiente

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Alianza Patriótica Nacional, conforme a los textos finales presentados, aprobados durante la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea General Nacional, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido lo ordenado en el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG281/2023.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a la Agrupación Política Nacional denominada Alianza Patriótica Nacional para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

**CUARTO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza.**- Rúbrica.

La Resolución y sus anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-diciembre-de-2023/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202312\\_7\\_rp\\_4.2.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202312_7_rp_4.2.pdf)

**COMUNICADO por el que se informan los plazos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

**Comunicado por el que se informan los plazos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 237, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala “*El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo*”, así como en cumplimiento al punto segundo del Acuerdo INE/CG625/2023 aprobado por el Consejo General de este Instituto, se informa que **el plazo legal para el registro de candidaturas para la elección federal del año 2024, corre del 15 al 22 de febrero del mismo año**, ante las instancias que se indican a continuación:

Cargo	Instancia
Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	Ante el Consejo General
Senadurías por el principio de representación proporcional	
Diputaciones por el principio de representación proporcional	
Senadurías por el principio de mayoría relativa	Ante el Consejo Local respectivo
Diputaciones por el principio de mayoría relativa	Ante el Consejo Distrital respectivo

Atentamente

Ciudad de México a 11 de enero de 2024.- Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Lic. **María Elena Cornejo Esparza.**- Rúbrica.

(R.- 547096)